

# Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VII – N° 3, Mayo/Junio 2020

Año 2020  
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 3, Mayo/Junio 2020. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Mayo/2020





## Indices

### *Por Organismo*

#### Perspectiva de Género

- **“A.R.O. S/ INC. ELEVACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQFA4 INC 99094/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“B. P. A. S/ PTAS. LESIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 27836/2019) – Sentencia: 06/20 - Fecha: 21/02/2020
- **“G. L. E. S/ ABUSO SEXUAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 25450/2018) – Acuerdo: 01/20 - Fecha: 26/02/2020
- **“L. R. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFJU 15157/2015) – Acuerdo: 03/2 - Fecha: 15/05/2020
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: 36/19 - Fecha: 29/5/2019
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2019
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 30456/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/19
- **“V. W. O. A. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 52131/2015) – Acuerdo: 02/20 - Fecha: 08/05/2020

#### Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“AESA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP OPANQ1 4720/2014) – Acuerdo: 58/19 – Fecha: 13/11/2019
- **“BARBAGELATA RODOLFO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: OPANQ2 6060/2014) – Acuerdo: 59/19 – Fecha: 15/11/2019
- **“CAMPOS DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: OPAZA1 3341/2011) – Acuerdo: 61/19 – Fecha: 10/12/2019
- **“CANDIDO EDGARDO ENRIQUE Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: OPANQ1 6156/2015) – Acuerdo: 63/19- Fecha: 17/12/2019
- **“CARDOZO SILVIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL**



**ADMINISTRATIVA” - (Expte.: EXP 6026/2014) – Acuerdo: 14/19 – Fecha: 15/03/2019**

- **“COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: EXP 6479/2016) – Acuerdo: 55/19 – Fecha: 01/11/2019**
- **“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CHAPELCO GOLF Y RESORT C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” - (Expte.: EXP OPAZA1 4971/2014) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 15/03/2019**
- **“DOMINGUEZ ELMA RAMONA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: EXP OPANQ2 2416/2008) - Acuerdo: 53/19 – Fecha: 01/11/2019**
- **“FANTI DE SANCHEZ GRACIELA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - (Expte.: 6849/2018) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 01/02/2019**
- **“FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - (Expte.: 6842/2017) – Interlocutoria: 03/19 – Fecha: 24/06/2019**
- **“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” - (Expte.: 6855/2019) – Interlocutoria: 08/19 – Fecha: 23/10/2019**
- **“INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO Y OTRO C/ PAEZ ALICIA BEATRIZ S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD” - (Expte.: EXP OPAZA1 4578/2013) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 20/02/2019**
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ ARROYO KARINA ALEJANDRA S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD” - (Expte.: 20056/2017) – Acuerdo: 65/19 – Fecha: 23/12/2019**
- **“PACHECO PEDRO PABLO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: OPAZA1 6564/2016) – Acuerdo: 64/19 – Fecha: 23/12/2019**
- **“PARRA MARCELA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: EXP 6284/2015) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 12/03/2019**
- **“QUARTA PEDRO LUIS C/ INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: EXP OPANQ1 6538/2016) – Acuerdo: 16/19 – Fecha: 15/03/2019**
- **“SALAZAR MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: 6522/2016) – Acuerdo: 50/19 – Fecha: 30/10/2019**
- **“SEGUEL EVANGELINA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - (Expte.: OPANQ1 6188/2015) – Acuerdo: 36/19 – Fecha: 21/08/2019**



- **“TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP OPANQ1 3722/2012) – Acuerdo: 54/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“VALLEJOS LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: OPAZA1 4137/2013) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 28/02/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“A. M. T. A. C/ HANOMAG PATAGONIA S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - (Expte.: 513569/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: JNQLA 4471153/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“AJA ESPIL FLORENCIA ELENA C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DESPIDO”** - (Expte.: 510003/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“ARAYA ALICIA ELIZABETH Y OTRO C/ I.S.S.N. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - (Expte.: 475319/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ COBIAN MERCEDES SOLEDAD S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 550295/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/02/2020
- **“BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A BARCELO CARLOS AUGUSTO S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE 523733/18”** - (Expte.: JNQCI5 INC 53736/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“BAZAN DIEGO GERMAN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 100385/2019”** - (Expte.: 2109/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“BONGIOVANI MARIA ANTONELLA C/ BICENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 503144/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“C. A. H. C/ V. V. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - (Expte.: 71707/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“CHANDIA DORA DEL CARMEN C/ VIVIENDAS NORTE S. A. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO”** - (Expte.: 475137/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“COMBINA ELIZABETH ROXANA C/ SAKURA S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: 507143/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019
- **“CORREA SILVANA ELIZABETH C/ CBS S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 501941/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/11/2019



- **“E.P.A.S. C/ LARRIEU PEDRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: 525758/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“FERNANDEZ ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 509301/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“GAETE JUAN ALBERTO C/ PICOLO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION) BENEFICIO 448246/11”** - (Expte.: 448245/2011) - Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“GUERRERO LORENA ALEJANDRA C/ M.A.M. S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 503193/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“GUTIERREZ RAUL ENRIQUE C/ URRUTIA JAIME BENITO Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - (Expte.: 514419/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 1/02/2020
- **“HERRERA GLADYS C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 504248/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019
- **“INGHILTERRA CELIA ROMINA C/ INGHILTERRA PABLO DAVID S/ PETICIÓN DE HERENCIA”** - (Expte.: 503046/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“JUAREZ MIGUEL MARCELO Y OTROS C/ UOCRA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - (Expte.: 469867/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“JURE MIRTA DALILA C/ SUCESTORES DE PRADA FRANCISCO DOMINGO S/ PRESCRIPCIÓN”** - (Expte.: 511439/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“MANSILLA MARTA SILVIA C/ MARRO HERMINIA FERMINA S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 442461/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“MARQUEZ DONATO SERGIO EDGARDO C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 506008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“PAILLALUQUEN JORGE PATRICIO C/ PEDRAZA QUIRINALI BERNARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 474047/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“PARADA VALERIA NATALI C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ INDEMNIZACIÓN”** (Expte.: 500469/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“REYES PATRICIA CRISTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 502548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“RIVAS JORGE RICARDO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - (Expte.: 444670/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“ROMERO OSVALDO JOSE C/ E.A. BALBI E HIJOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 503459/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019



- **“S. E. A. Y OTRO C/ S. C. E. D. L. A. Y OTRO S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN”** - (Expte.: 86023/2017) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/09/2019
- **“SAPAC S.A. C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: 520849/2018) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/12/2019
- **“W. A. E. C/ J. A. M. S/ INC. DE MODIFICACIÓN DE CUIDADO PERSONAL (E/A: 74698/2016)”** - (Expte.: JNQFA3 INC 1267/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala II

- **“ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO”** - (Expte.: 527846/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“ALONSO CLAUDIO FERNANDO C/ VALLEY STARS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 501289/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“ARAOZ CARLOS ALBERTO C/ ALBORNOZ OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”** - (Expte.: 515138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019
- **“BURGOS MAURICIO ABEL C/ REYES JUAN CARLOS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - (Expte.: 516791/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2020
- **“CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN C/ TAPIA WALTER GUILLERMO S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 509409/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“CANOVA ROBERTO ARIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 502985/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“CATALAN GARCIA JAIME C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 471155/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“CONSORCIO 201 UNIDADES DR. LELOIR C/ GALATI RANDO JUAN ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 560102/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2019
- **“D. D. G. F. C/ I. G. M. A. S/ INC. DE RENTA COMPENSATORIA”** - (Expte.: 1381/2017) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“E.P.E.N. C/ EMBOTELLADORA NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - (Expte.: 520220/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“I.S.S.N C/ MUÑOZ SERGIO ADRIAN S/ APREMIO”** - (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“IBARRA PATRICIA MONICA Y OTROS C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - (Expte.: 527846/2019)





527549/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020

- **“LAVARINI GIOVANNA MICAELA C/ SURBATEX S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 510326/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/20
- **“M. D. F. B. Y OTRO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)”** - (Expte.: 73613/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“M. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - (Expte.: 88062/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/01/2020
- **“MARTINEZ JOSE MARIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: 100372/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019
- **“MIGNOLET JUAN CARLOS C/ CASTOLDI SILVINA ALEJANDRA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - (Expte.: 468418/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CARIMAN SUSANA MAGDALENA Y OTRO S/ APREMIO”** - (Expte.: 581505/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“OJEDA EDGARDO NICOLAS C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 503929/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“PARADA BARRERA MARCELA A C/ GIRASOL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 501164/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“PEDRAZA MASSO FRAVEGA AGUSTIN PABLO Y OTRO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL 3 DE DICIEMBRE DEL COMAHUE S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - (Expte.: 515680/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“PETRACCA MARIELA EVA Y OTRO C/ VASELLATI IVANA DENISE S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“RODRIGUEZ JOSE JAVIER C/ CAPRIOLO S. R. L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 510786/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“SALAS MARIO AGUSTIN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: 511998/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“SINDICATURA DE ORFIVA S.A. C/ ROMERO JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”** - (Expte.: 1272/2008) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“AHUMADA YANINA VANESA C/ REYES ALEXIS MAXIMILIANO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 521206/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“ALCAZAR ELVIRA C/ VILO JONATHAN EMILIANO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”**



- (Expte.: JNQJE1 EXP 606987/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/12/2019
- **“ARIAS BERONICA ELISABET C/ INSTITUTO AUSTRAL DE SALUD MENTAL S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: 505995/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“AROCENA NESTOR FABIAN Y OTRO C/ SUC. DE ANDREOLI ENRIQUETA S/ CONSIGNACIÓN”** - (Expte.: JNQCI6 EXP 401472/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/12/2019
- **“BRAVO ITATI MANUELA Y OTRO C/ SAIZ JORGE ANIBAL S/ ESCRITURACIÓN”** - (Expte.: 504548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/02/2020
- **“CAYUN AMALIA NATALI C/ VILLAFÑE MARTIN HUGO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 515956/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“CREDIL S.R.L. C/ ARANEDA MAURICIO GASTON S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 587130/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“HAAL JOSE LUIS C/ PROVINCIA SEGUROS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 507401/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“HERNANDEZ DIEGO ALEXANDER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 511280/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“HERRERA ANDREA ALEJANDRA C/ CREDITO CONFIANZA S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: 523317/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/03/2020
- **“NAVARRETE OSVALDO ANDRES C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: 449761/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“NUÑEZ LASSO NORMA ALICIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO”** - (Expte.: 512179/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“OBANDO ANDREA VERONICA C/ KANTIMPALO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 505954/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“OSEROFF CLAUDIO C/ WGS S.R.L. S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - (Expte.: 514554/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“P. D. H. M. C/ L. M. A. S/ INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: 95693/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“QUESADA LILIANA ESTHER Y OTROS C/ MATULICH CARINA ESMERALDA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 516348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“SANCHEZ BERNARDINO C/ PREVENCION ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE**



**TRABAJO CON ART**” - (Expte.: 469823/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

- **“TAPPA MARTA ROSA C/ SAPAC S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**” - (Expte.: 445825/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“VALLEJOS YESICA ANAHI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**” - (Expte.: 510776/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I

- **“CAÑUEMILLA SANDRA ANAHI C/ GARCIA MARIA JIMENA S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS**” - (Expte: 9013/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“P. G. G. C/ H. C. F. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y OTRO**” - (Expte: 80719/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/02/2020
- **“PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESORES) C/ SAUX ANDRES MARIANO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA**” - (Expte.: EXP 3070/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/12/2019
- **“GUTIERREZ JOSE HUMBERTO C/ HEREDEROS DE JOSE FERNANDO VACAREZZA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES**” - (Expte.: JJUCI2 32108/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/12/2019
- **“V. M. J. C/ P. P. G. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**” - (Expte.: INC JZA2FE 42981/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“R. R. B. D. C. C/ A. C. A. Y G. G. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**” - (Expte.: 39408/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/11/2019
- **“M. N. A. V. J. S/ REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** - (Expte: 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/02/2020

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II

- **“ASTROZA PAMELA ANDREA C/ CELIZ OLGA ZULMA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)**” - (Expte.: 41473/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/02/2020
- **“B. L. C/ A. F. S/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL**” - (Expte.: EXP 17932/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/12/2019
- **“BASCUR JOSÉ LUIS Y OTROS C/ MUÑOZ JUAN MANUEL Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN**” - (Expte.: EXP 12239/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“CABRERA LORENA ELIZABETH C/ NAVARRETE GUSTAVO HERNAN S/ DAÑOS Y**



**PERJUICIOS”** - (Expte.: 62891/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020

- **“CURIMAN ALEXIS DANIEL C/ CRISOSTOMO DINA ROSA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: 37348/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/11/2019
- **“ELIZONDO JUAN MARCELO EN AUTOS “ELIZONDO JUAN MARCELO SOBRE QUIEBRA (EXPTE. N° 12235/2010) “ C/ RUGGERI MARIA DE LA PAZ S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA”** - (Expte.: EXP 44110/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019
- **“RODRIGUEZ SELVA GABRIELA C/ NACION SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - (Expte.: EXP 21642/ 2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L. S/ DESPIDO”** - (Expte.: 52617/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020

#### Tribunal de Impugnación

- **“FONTÁN GUZMÁN, MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO”** - (Expte.: MPFNQ 125669/ 2018) – Sentencia: 01/20 - Fecha: 04/02/2020
- **“GONZALEZ S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS”** - (Expte.: 31991/20) – Sentencia: S/N – Fecha: S/N
- **“L. I. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFNQ 116991/2018) – Sentencia: 4/20 - Fecha: 17/02/2020
- **“MESCHILLER CLAUDIO OSCAR S/ DCIA. S/ APREMIOS”** - (Expte.: MPFJU 26003/ 2019) – Sentencia: 03/20 - Fecha: 06/02/2020
- **“PEREYRA GUILLERMO JUAN C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA”** - (Expte.: OFINQ 2295/2017) - Sentencia: 05/20 - Fecha: 18/02/2020
- **“R. J. C. S/ ABUSO SEXUAL INFANTIL”** - (Expte.: MPFNQ 125718/2018) – Sentencia: 02/20 - Fecha: 05/02/2020
- **“RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA” Y “PAINEMIL DENIS RAÚL; RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”** - (Expte.: MPFNQ 131023/2019 Y MPFNQ 131235/2019) – Sentencia: 09/20 - Fecha: 04/03/2020
- **“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO”** - (Expte.: 27420/2019) – Sentencia: 07/20 - Fecha: 28/02/2020

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



### **Por Tema**

#### Accidente de Trabajo

- **“RIVAS JORGE RICARDO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 444670/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“SALAS MARIO AGUSTIN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 511998/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“SANCHEZ BERNARDINO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 469823/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“VALLEJOS YESICA ANAHI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 510776/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

#### Acción de Amparo

- **“MARTINEZ JOSE MARIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 100372/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019

#### Acción de Inconstitucionalidad

- **“FANTI DE SANCHEZ GRACIELA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6849/2018) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 01/02/2019
- **“FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6842/2017) – Interlocutoria: 03/19 – Fecha: 24/06/2019

#### Acción de Lesividad



- **“INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO Y OTRO C/ PAEZ ALICIA BEATRIZ S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPAZA1 4578/2013) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 20/02/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ ARROYO KARINA ALEJANDRA S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 20056/2017) – Acuerdo: 65/19 – Fecha: 23/12/2019

#### Actos Procesales

- **“ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 527846/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“CAYUN AMALIA NATALI C/ VILLAFañE MARTIN HUGO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 515956/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“ELIZONDO JUAN MARCELO EN AUTOS “ELIZONDO JUAN MARCELO SOBRE QUIEBRA (EXPTE. N° 12235/2010) “ C/ RUGGERI MARIA DE LA PAZ S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 44110/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019
- **“HAAL JOSE LUIS C/ PROVINCIA SEGUROS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 507401/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“HERNANDEZ DIEGO ALEXANDER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 511280/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“M. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 88062/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/01/2020

#### Concursos y Quiebras

- **“BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A BARCELO CARLOS AUGUSTO S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE 523733/18”** -



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQC15 INC 53736/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019

#### Contratos

- **“BRAVO ITATI MANUELA Y OTRO C/ SAIZ JORGE ANIBAL S/ ESCRITURACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 504548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/02/2020
- **“CHANDIA DORA DEL CARMEN C/ VIVIENDAS NORTE S. A. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 475137/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“HERRERA ANDREA ALEJANDRA C/ CREDITO CONFIANZA S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 523317/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/03/2020
- **“PEDRAZA MASSO FRAVEGA AGUSTIN PABLO Y OTRO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL 3 DE DICIEMBRE DEL COMAHUE S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 515680/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“TAPPA MARTA ROSA C/ SAPAC S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 445825/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

#### Contratos Administrativos

- **“VALLEJOS LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 4137/2013) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 28/02/2019

#### Contrato de Trabajo

- **“AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA 4471153/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“AJA ESPIL FLORENCIA ELENA C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil,





Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510003/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

- **“ALONSO CLAUDIO FERNANDO C/ VALLEY STARS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 501289/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“ARIAS BERONICA ELISABET C/ INSTITUTO AUSTRAL DE SALUD MENTAL S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 505995/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“BONGIOVANI MARIA ANTONELLA C/ BICENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503144/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“CAÑUEMILLA SANDRA ANAHI C/ GARCIA MARIA JIMENA S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 9013/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“CATALAN GARCIA JAIME C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 471155/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“COMBINA ELIZABETH ROXANA C/ SAKURA S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 507143/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019
- **“CORREA SILVANA ELIZABETH C/ CBS S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 501941/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/11/2019
- **“GUERRERO LORENA ALEJANDRA C/ M.A.M. S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503193/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“HERRERA GLADYS C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 504248/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019





- **“LAVARINI GIOVANNA MICAELA C/ SURBATEX S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510326/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/20
- **“MARQUEZ DONATO SERGIO EDGARDO C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 506008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“OBANDO ANDREA VERONICA C/ KANTIMPALO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** “ - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 505954/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“OJEDA EDGARDO NICOLAS C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 503929/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“PAILLALUQUEN JORGE PATRICIO C/ PEDRAZA QUIRINALI BERNARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 474047/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“PARADA BARRERA MARCELA A C/ GIRASOL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 501164/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“PARADA VALERIA NATALI C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ INDEMNIZACIÓN”** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 500469/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“REYES PATRICIA CRISTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 502548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“RODRIGUEZ JOSE JAVIER C/ CAPRIOLO S. R. L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** “ - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510786/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“ROMERO OSVALDO JOSE C/ E.A. BALBI E HIJOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503459/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II –



(Expte: 52617/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020

## Daños y Perjuicios

- **“A. M. T. A. C/ HANOMAG PATAGONIA S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513569/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“ARAOZ CARLOS ALBERTO C/ ALBORNOZ OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 515138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019
- **“ARAYA ALICIA ELIZABETH Y OTRO C/ I.S.S.N. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 475319/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“ASTROZA PAMELA ANDREA C/ CELIZ OLGA ZULMA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 41473/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/02/2020
- **“CABRERA LORENA ELIZABETH C/ NAVARRETE GUSTAVO HERNAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 62891/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“CURIMAN ALEXIS DANIEL C/ CRISOSTOMO DINA ROSA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 37348/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/11/2019
- **“JUAREZ MIGUEL MARCELO Y OTROS C/ UOCRA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 469867/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“MIGNOLET JUAN CARLOS C/ CASTOLDI SILVINA ALEJANDRA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 468418/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“PETRACCA MARIELA EVA Y OTRO C/ VASSELLATI IVANA DENISE S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA**



**PRAXIS)** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

- **“QUESADA LILIANA ESTHER Y OTROS C/ MATULICH CARINA ESMERALDA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 516348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

#### Delitos contra la Integridad Sexual

- **“L. I. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 116991/2018) – Sentencia: 4/20 - Fecha: 17/02/2020
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: 36/19 - Fecha: 29/5/2019
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2019
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 30456/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/19

#### Delitos de Lesiones Graves

- **“B. P. A. S/ PTAS. LESIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 27836/2019) – Sentencia: 06/20 - Fecha: 21/02/2020

#### Derecho Colectivo del Trabajo

- **“MANSILLA MARTA SILVIA C/ MARRO HERMINIA FERMINA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 442461/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019

#### Derechos Reales

- **“BASCUR JOSÉ LUIS Y OTROS C/ MUÑOZ JUAN MANUEL Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 12239/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“JURE MIRTA DALILA C/ SUCESTORES DE PRADA FRANCISCO DOMINGO S/**



**PRESCRIPCIÓN** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 511439/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019

- **“OSEROFF CLAUDIO C/ WGS S.R.L. S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 514554/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESOES) C/ SAUX ANDRES MARIANO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 3070/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/12/2019

#### Derecho Tributario

- **“AESA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 4720/2014) – Acuerdo: 58/19 – Fecha: 13/11/2019

#### Excusación. Recusación

- **“FERNANDEZ ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 509301/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019

#### Ejercicio Profesiona

I

- **“COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6479/2016) – Acuerdo: 55/19 – Fecha: 01/11/2019

#### Empleo Público

- **“FUENTES IRMA NUVA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6855/2019) – Interlocutoria: 08/19 – Fecha: 23/10/2019
- **“PACHECO PEDRO PABLO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6564/2016) – Acuerdo: 64/19 – Fecha: 23/12/2019



- **“PARRA MARCELA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6284/2015) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 12/03/2019
- **“SALAZAR MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6522/2016) – Acuerdo: 50/19 – Fecha: 30/10/2019
- **“SEGUEL EVANGELINA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6188/2015) – Acuerdo: 36/19 – Fecha: 21/08/2019

#### Etapas del Proceso

- **“AHUMADA YANINA VANESA C/ REYES ALEXIS MAXIMILIANO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 521206/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

#### Familia

- **“A.R.O. S/ INC. ELEVACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQFA4 INC 99094/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“C. A. H. C/ V. V. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 71707/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“D. D. G. F. C/ I. G. M. A. S/ INC. DE RENTA COMPENSATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 1381/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“M. D. F. B. Y OTRO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 73613/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“M. N. A. V. J. S/ REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/02/2020
- **“P. G. G. C/ H. C. F. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y OTRO”** Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 80719/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/02/2020



- **“R. R. B. D. C. C/ A. C. A. Y G. G. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 39408/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/11/2019
- **“S. E. A. Y OTRO C/ S. C. E. D. L. A. Y OTRO S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 86023/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/09/2019
- **“V. M. J. C/ P. P. G. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC JZA2FE 42981/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“W. A. E. C/ J. A. M. S/ INC. DE MODIFICACIÓN DE CUIDADO PERSONAL (E/A: 74698/2016)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQFA3 INC 1267/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019

#### Gastos del Proceso

- **“CANOVA ROBERTO ARIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 502985/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“GAETE JUAN ALBERTO C/ PICOLO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION) BENEFICIO 448246/11”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 448245/2011) - Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“GUTIERREZ JOSE HUMBERTO C/ HEREDEROS DE JOSE FERNANDO VACAREZZA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JJUCI2 32108/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/12/2019
- **“NAVARRETE OSVALDO ANDRES C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 449761/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“P. D. H. M. C/ L. M. A. S/ INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 95693/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020



- **“TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 3722/2012) – Acuerdo: 54/19 – Fecha: 01/11/2019

#### Homicidio simple

- **“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 27420/2019) – Sentencia: 07/20 - Fecha: 28/02/2020

#### Impuestos Municipales

- **“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CHAPELCO GOLF Y RESORT C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPAZA1 4971/2014) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 15/03/2019

#### Jurado Popular

- **“FONTÁN GUZMÁN, MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 125669/ 2018) – Sentencia: 01/20 - Fecha: 04/02/2020

#### Jubilaciones y Pensiones

- **“BARBAGELATA RODOLFO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 6060/2014) – Acuerdo: 59/19 – Fecha: 15/11/2019
- **“CANDIDO EDGARDO ENRIQUE Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6156/2015) – Acuerdo: 63/19- Fecha: 17/12/2019
- **“DOMINGUEZ ELMA RAMONA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 2416/2008) - Acuerdo: 53/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“QUARTA PEDRO LUIS C/ INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal





Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 6538/2016) – Acuerdo: 16/19 – Fecha:  
15/03/2019

Labor Revisora del Tribunal de Impugnación Penal

- **“R. J. C. S/ ABUSO SEXUAL INFANTIL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 125718/2018) – Sentencia: 02/20 - Fecha: 05/02/2020

Medidas Cautelares

- **“BAZAN DIEGO GERMAN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 100385/2019”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 2109/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“IBARRA PATRICIA MONICA Y OTROS C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 527549/2019) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020

Obligaciones de dar sumas de dinero

- **“AROCENA NESTOR FABIAN Y OTRO C/ SUC. DE ANDREOLI ENRIQUETA S/ CONSIGNACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQC16 EXP 401472/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/12/2019
- **“E.P.A.S. C/ LARRIEU PEDRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 525758/2019) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“E.P.E.N. C/ EMBOTELLADORA NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 520220/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

Proceso de Conocimiento

- **“SAPAC S.A. C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 520849/2018) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/12/2019





## Procesos de Ejecución

- **“ALCAZAR ELVIRA C/ VILO JONATHAN EMILIANO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”**  
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQJE1 EXP 606987/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/12/2019
- **“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ COBIAN MERCEDES SOLEDAD S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 550295/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/02/2020
- **“CONSORCIO 201 UNIDADES DR. LELOIR C/ GALATI RANDO JUAN ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 560102/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2019
- **“CREDIL S.R.L. C/ ARANEDA MAURICIO GASTON S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 587130/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“I.S.S.N C/ MUÑOZ SERGIO ADRIAN S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CARIMAN SUSANA MAGDALENA Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 581505/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019

## Procesos Especiales

- **“GUTIERREZ RAUL ENRIQUE C/ URRUTIA JAIME BENITO Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”**  
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514419/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 1/02/2020

## Proceso Sucesorio

- **“INGHILTERRA CELIA ROMINA C/ INGHILTERRA PABLO DAVID S/ PETICIÓN DE HERENCIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503046/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019



#### Recurso Extraordinario

- **“G. L. E. S/ ABUSO SEXUAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 25450/2018) – Acuerdo: 01/20 - Fecha: 26/02/2020
- **“L. R. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFJU 15157/2015) – Acuerdo: 03/2 - Fecha: 15/05/2020
- **“V. W. O. A. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 52131/2015) – Acuerdo: 02/20 - Fecha: 08/05/2020

#### Relaciones de Familia

- **“B. L. C/ A. F. S/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 17932/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/12/2019

#### Responsabilidades Especiales

- **“SINDICATURA DE ORFIVA S.A. C/ ROMERO JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 1272/2008) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

#### Responsabilidad Extracontractual del Estado

- **“NUÑEZ LASSO NORMA ALICIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 512179/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

#### Responsabilidad del Estado

- **“CAMPOS DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 3341/2011) – Acuerdo: 61/19 – Fecha: 10/12/2019



- **“CARDOZO SILVIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6026/2014) – Acuerdo: 14/19 – Fecha: 15/03/2019

#### Robo

- **“RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA” Y “PAINEMIL DENIS RAÚL; RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 131023/2019 Y MPFNQ 131235/2019) – Sentencia: 09/20 - Fecha: 04/03/2020

#### Seguros

- **“RODRIGUEZ SELVA GABRIELA C/ NACION SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 21642/ 2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/08/2019

#### Terminación del Proceso

- **“CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN C/ TAPIA WALTER GUILLERMO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 509409/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

#### Tribunal de Impugnación

- **“PEREYRA GUILLERMO JUAN C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 2295/2017) - Sentencia: 05/20 - Fecha: 18/02/2020

#### Vejaciones

- **“MESCHILLER CLAUDIO OSCAR S/ DCIA. S/ APREMIOS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 26003/ 2019) – Sentencia: 03/20 - Fecha: 06/02/2020

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



*Por Carátula*

- **“A.M. T. A. C/ HANOMAG PATAGONIA S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513569/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“A.R.O. S/ INC. ELEVACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQFA4 INC 99094/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 527846/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“AESA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 4720/2014) – Acuerdo: 58/19 – Fecha: 13/11/2019
- **“AHUMADA YANINA VANESA C/ REYES ALEXIS MAXIMILIANO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 521206/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQLA 4471153/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“AJA ESPIL FLORENCIA ELENA C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510003/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“ALCAZAR ELVIRA C/ VILO JONATHAN EMILIANO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQJE1 EXP 606987/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/12/2019
- **“ALONSO CLAUDIO FERNANDO C/ VALLEY STARS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 501289/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“ARAOZ CARLOS ALBERTO C/ ALBORNOZ OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 515138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019



- **“ARAYA ALICIA ELIZABETH Y OTRO C/ I.S.S.N. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 475319/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“ARIAS BERONICA ELISABET C/ INSTITUTO AUSTRAL DE SALUD MENTAL S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 505995/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“AROCENA NESTOR FABIAN Y OTRO C/ SUC. DE ANDREOLI ENRIQUETA S/ CONSIGNACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQC16 EXP 401472/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/12/2019
- **“ASTROZA PAMELA ANDREA C/ CELIZ OLGA ZULMA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 41473/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/02/2020
- **“B. L. C/ A. F. S/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 17932/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/12/2019
- **“B. P. A. S/ PTAS. LESIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 27836/2019) – Sentencia: 06/20 - Fecha: 21/02/2020
- **“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ COBIAN MERCEDES SOLEDAD S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 550295/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/02/2020
- **“BARBAGELATA RODOLFO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 6060/2014) – Acuerdo: 59/19 – Fecha: 15/11/2019
- **“BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A BARCELO CARLOS AUGUSTO S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE 523733/18”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQC15 INC 53736/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“BASCUR JOSÉ LUIS Y OTROS C/ MUÑOZ JUAN MANUEL Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial,



Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 12239/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019

- **“BAZAN DIEGO GERMAN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 100385/2019”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 2109/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“BONGIOVANI MARIA ANTONELLA C/ BICENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503144/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“BRAVO ITATI MANUELA Y OTRO C/ SAIZ JORGE ANIBAL S/ ESCRITURACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 504548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/02/2020
- **“BURGOS MAURICIO ABEL C/ REYES JUAN CARLOS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 516791/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2020
- **“C. A. H. C/ V. V. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 71707/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/10/2019
- **“CABRERA LORENA ELIZABETH C/ NAVARRETE GUSTAVO HERNAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 62891/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020
- **“CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN C/ TAPIA WALTER GUILLERMO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 509409/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“CAMPOS DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 3341/2011) – Acuerdo: 61/19 – Fecha: 10/12/2019
- **“CANDIDO EDGARDO ENRIQUE Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6156/2015) – Acuerdo: 63/19- Fecha: 17/12/2019
- **“CANOVA ROBERTO ARIEL C/ PREVENCION ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 502985/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020



- **“CAÑUEMILLA SANDRA ANAHI C/ GARCIA MARIA JIMENA S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 9013/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“CARDOZO SILVIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6026/2014) – Acuerdo: 14/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“CATALAN GARCIA JAIME C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 471155/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“CAYUN AMALIA NATALI C/ VILLAFANE MARTIN HUGO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 515956/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“CHANDIA DORA DEL CARMEN C/ VIVIENDAS NORTE S. A. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 475137/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019
- **“COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6479/2016) – Acuerdo: 55/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“COMBINA ELIZABETH ROXANA C/ SAKURA S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 507143/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019
- **“CONSORCIO 201 UNIDADES DR. LELOIR C/ GALATI RANDO JUAN ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 560102/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2019
- **“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CHAPELCO GOLF Y RESORT C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPAZA1 4971/2014) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“CORREA SILVANA ELIZABETH C/ CBS S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 501941/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/11/2019





- **“CREDIL S.R.L. C/ ARANEDA MAURICIO GASTON S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 587130/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“CURIMAN ALEXIS DANIEL C/ CRISOSTOMO DINA ROSA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 37348/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/11/2019
- **“D. D. G. F. C/ I. G. M. A. S/ INC. DE RENTA COMPENSATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 1381/2017) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“DOMINGUEZ ELMA RAMONA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 2416/2008) - Acuerdo: 53/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“DURAN”** - Tribunal de Impugnación – Interlocutoria: S/N
- **“E.P.A.S. C/ LARRIEU PEDRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 525758/2019) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“E.P.E.N. C/ EMBOTELLADORA NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 520220/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“ELIZONDO JUAN MARCELO EN AUTOS “ELIZONDO JUAN MARCELO SOBRE QUIEBRA (EXPTE. N° 12235/2010) “ C/ RUGGERI MARIA DE LA PAZ S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 44110/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019
- **“FANTI DE SANCHEZ GRACIELA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6849/2018) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 01/02/2019
- **“FERNANDEZ ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 509301/2016) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal





Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6842/2017) – Interlocutoria: 03/19 – Fecha: 24/06/2019

- **“FONTÁN GUZMÁN, MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 125669/ 2018) – Sentencia: 01/20 - Fecha: 04/02/2020
- **“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6855/2019) – Interlocutoria: 08/19 – Fecha: 23/10/2019
- **“G. L. E. S/ ABUSO SEXUAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 25450/2018) – Acuerdo: 01/20 - Fecha: 26/02/2020
- **“GAETE JUAN ALBERTO C/ PICOLO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION) BENEFICIO 448246/11”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 448245/2011) - Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“GONZALEZ S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 31991/20) – Sentencia: S/N – Fecha: S/N
- **“GUERRERO LORENA ALEJANDRA C/ M.A.M. S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503193/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“GUTIERREZ JOSE HUMBERTO C/ HEREDEROS DE JOSE FERNANDO VACAREZZA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JJUCI2 32108/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/12/2019
- **“GUTIERREZ RAUL ENRIQUE C/ URRUTIA JAIME BENITO Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514419/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 1/02/2020
- **“HAAL JOSE LUIS C/ PROVINCIA SEGUROS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 507401/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“HERNANDEZ DIEGO ALEXANDER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 511280/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020



- **“HERRERA ANDREA ALEJANDRA C/ CREDITO CONFIANZA S. A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 523317/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/03/2020
- **“HERRERA GLADYS C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 504248/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019
- **“I.S.S.N C/ MUÑOZ SERGIO ADRIAN S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“IBARRA PATRICIA MONICA Y OTROS C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 527549/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“INGHILTERRA CELIA ROMINA C/ INGHILTERRA PABLO DAVID S/ PETICIÓN DE HERENCIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503046/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO Y OTRO C/ PAEZ ALICIA BEATRIZ S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPAZA1 4578/2013) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 20/02/2019
- **“JUAREZ MIGUEL MARCELO Y OTROS C/ UOCRA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 469867/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019
- **“JURE MIRTA DALILAC/ SUCESESORES DE PRADA FRANCISCO DOMINGO S/ PRESCRIPCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 511439/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019
- **“L. I. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 116991/2018) – Sentencia: 4/20 - Fecha: 17/02/2020
- **“L. R. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFJU 15157/2015) – Acuerdo: 03/2 - Fecha: 15/05/2020
- **“LAVARINI GIOVANNA MICAELA C/ SURBATEX S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510326/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/20



- **“M. D. F. B. Y OTRO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 73613/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019
- **“M. N. A. V. J. S/ REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/02/2020
- **“M. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 88062/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/01/2020
- **“MANSILLA MARTA SILVIA C/ MARRO HERMINIA FERMINA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 442461/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019
- **“MARQUEZ DONATO SERGIO EDGARDO C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 506008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“MARTINEZ JOSE MARIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 100372/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019
- **“MESCHILLER CLAUDIO OSCAR S/ DCIA. S/ APREMIOS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 26003/ 2019) – Sentencia: 03/20 - Fecha: 06/02/2020
- **“MIGNOLET JUAN CARLOS C/ CASTOLDI SILVINA ALEJANDRA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 468418/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CARIMAN SUSANA MAGDALENA Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 581505/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ ARROYO KARINA ALEJANDRA S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 20056/2017) – Acuerdo: 65/19 – Fecha: 23/12/2019
- **“NAVARRETE OSVALDO ANDRES C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 449761/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020



- **“NUÑEZ LASSO NORMA ALICIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 512179/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“OBANDO ANDREA VERONICA C/ KANTIMPALO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** “ - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 505954/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“OJEDA EDGARDO NICOLAS C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 503929/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“OSEROFF CLAUDIO C/ WGS S.R.L. S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 514554/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“P. D. H. M. C/ L. M. A. S/ INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 95693/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020
- **“P. G. G. C/ H. C. F. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y OTRO”** Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 80719/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/02/2020
- **“PACHECO PEDRO PABLO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6564/2016) – Acuerdo: 64/19 – Fecha: 23/12/2019
- **“PAILLALUQUEN JORGE PATRICIO C/ PEDRAZA QUIRINALI BERNARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 474047/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019
- **“PARADA BARRERA MARCELA A C/ GIRASOL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 501164/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019
- **“PARADA VALERIA NATALI C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ INDEMNIZACIÓN”** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 500469/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“PARRA MARCELA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6284/2015) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 12/03/2019



- **“PEDRAZA MASSO FRAVEGA AGUSTIN PABLO Y OTRO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL 3 DE DICIEMBRE DEL COMAHUE S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 515680/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“PEREYRA GUILLERMO JUAN C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 2295/2017) - Sentencia: 05/20 - Fecha: 18/02/2020
- **“PETRACCA MARIELA EVA Y OTRO C/ VASELLATI IVANA DENISE S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESTORES) C/ SAUX ANDRES MARIANO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 3070/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/12/2019
- **“QUARTA PEDRO LUIS C/ INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 6538/2016) – Acuerdo: 16/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“QUESADA LILIANA ESTHER Y OTROS C/ MATULICH CARINA ESMERALDA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 516348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“R. J. C. S/ ABUSO SEXUAL INFANTIL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 125718/2018) – Sentencia: 02/20 - Fecha: 05/02/2020
- **“R. R. B. D. C. C/ A. C. A. Y G. G. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 39408/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/11/2019
- **“RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA” Y “PAINEMIL DENIS RAÚL; RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 131023/2019 Y MPFNQ 131235/2019) – Sentencia: 09/20 - Fecha: 04/03/2020
- **“REYES PATRICIA CRISTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de



Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 502548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019

- **“RIVAS JORGE RICARDO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 444670/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019
- **“RODRIGUEZ JOSE JAVIER C/ CAPRIOLO S. R. L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** “ - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510786/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“RODRIGUEZ SELVA GABRIELA C/ NACION SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 21642/ 2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“ROMERO OSVALDO JOSE C/ E.A. BALBI E HIJOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503459/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“S. E. A. Y OTRO C/ S. C. E. D. L. A. Y OTRO S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 86023/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/09/2019
- **“SALAS MARIO AGUSTIN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 511998/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020
- **“SALAZAR MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6522/2016) – Acuerdo: 50/19 – Fecha: 30/10/2019
- **“SANCHEZ BERNARDINO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 469823/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“SAPAC S.A. C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 520849/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/12/2019
- **“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 52617/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020



- **“SEGUEL EVANGELINA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6188/2015) – Acuerdo: 36/19 – Fecha: 21/08/2019
- **“SINDICATURA DE ORFIVA S.A. C/ ROMERO JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 1272/2008) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: 36/19 - Fecha: 29/5/2019
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2019
- **“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 30456/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/19
- **“TAPPA MARTA ROSA C/ SAPAC S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 445825/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020
- **“TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 3722/2012) – Acuerdo: 54/19 – Fecha: 01/11/2019
- **“V. M. J. C/ P. P. G. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC JZA2FE 42981/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019
- **“V. W. O. A. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 52131/2015) – Acuerdo: 02/20 - Fecha: 08/05/2020
- **“VALLEJOS LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 4137/2013) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 28/02/2019
- **“VALLEJOS YESICA ANAHI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 510776/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020
- **“W. A. E. C/ J. A. M. S/ INC. DE MODIFICACIÓN DE CUIDADO PERSONAL (E/A: 74698/2016)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQFA3 INC 1267/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 27420/2019) – Sentencia: 07/20 - Fecha: 28/02/2020





Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)







**“A.R.O. S/ INC. ELEVACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQFA4 INC 99094/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/09/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

MENOR INSTITUCIONALIZADO. REPRESENTANTES LEGALES. CONFLICTO DE INTERESES. DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. FUNCIONES. FACULTADES DEL JUEZ. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Corresponde revocar la decisión del juez de grado que dispone: “Téngase presente lo manifestado y hágase saber, que en el marco del art. 49 inc. 3 de la Ley 2302, deberá asesorar al joven respecto a los recursos presentes disponibles (abogado de la matrícula, abogado del niño perteneciente al Cuerpo de Abogados de niños del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén y/o abogado del Ministerio Público de la Defensa) a fin de que pueda contar con patrocinio letrado”, debiendo, en la instancia de grado, procederse a la inmediata designación de un abogado para que R.O.A.M. intervenga en los presentes con asistencia letrada, la que recaerá en un Defensor/a de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente distinto al interviniente en autos. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

2.- Frente a la falta de previsión de otro mecanismo, y considerando que entre las funciones previstas por la ley 2302 se encuentra la de “asesorar jurídicamente al niño y al adolescente” (art. 49, inc. 2); “promover y ejercer las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia” (inc. 3), tal solución se presenta plausible. Es que ninguna duda cabe de que el niño, niña o adolescente puede elegir participar en forma autónoma y seleccionar a un abogado. Pero el juez/jueza pueden rechazar designaciones cuando el abogado/a no acredite la debida preparación y condiciones y, asimismo, ante un supuesto de imposibilidad real de acceder a uno (tal como en el momento actual se presenta en este caso), designar a un defensor oficial. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

3.- De las constancias de esta causa surge que el joven se encuentra albergado en un Hogar, luego la medida de protección excepcional fue extendida por 120 días, y no puede soslayarse que el joven fue escuchado por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, habiendo manifestado el joven su voluntad de ser patrocinado por un abogado. En este contexto, y considerando el devenir de las actuaciones principales, la jueza de grado deberá meritar la designación solicitada en la audiencia, en los términos del art. 26 del Código Civil y Comercial, además de ponderar la situación de vulnerabilidad que atraviesa el joven. En efecto, el ejercicio de los derechos por la persona menor de edad se realiza a través de sus representantes legales; pero, si tiene edad y madurez suficiente, puede ejercer por sí algunos



actos jurídicos e inclusive tener asistencia letrada propia cuando está en conflicto con quienes lo representan por ley. (del voto del Dr. Pascuarelli, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“AILLAPAN ALEJANDRO ALFREDO C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”**

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –  
(Expte.: JNQLA 4471153/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. SUBCONTRATACIÓN LABORAL. CRÉDITO LABORAL.  
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1.- Corresponde condenar solidariamente en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo a ambas empresas codemandadas, dado que las tareas realizadas por el actor para la contratista, prestadora de servicios de alquiler y traslado de herramientas, control de torque cañería, control de enrosque de uniones tubing y casing, forman parte de la actividad normal y específica de la empresa principal codemandada, dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

2.- La responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT se extiende al control de pago de las obligaciones laborales respecto del personal del contratista, pues surge acreditado que la empleadora incumplió con sus obligaciones legales para con sus trabajadores y que la empresa principal estaba al tanto de ello. (del voto del Dr. Pascuarelli, del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

3.- Como señala la Corte Suprema de la Nación “debe descartarse una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada” (Fallos: 342:1426, “Payalap Marcelo Adrián c/ Sernaglia Raúl y otro s/ reclamo”, 29-ago-2019). Y en este contexto, es que discrepo parcialmente con mi colega en punto a la extensión temporal de la responsabilidad solidaria que se le impone a la comitente en el ejercicio del deber de control que le impone la norma, pues los trabajadores estaban en sus hogares y no ingresaron, con posterioridad al mes de febrero de 2011, a la base de operaciones de la principal. A mi criterio, si no había posibilidad material de realizar el control, mal puede extenderse la responsabilidad solidaria de la comitente durante ese período en que básicamente, no hubo prestación de tareas. La



indemnización por despido debe mantenerse, dado que la causal invocada por el trabajador guarda conexión con la falta de pago de los haberes devengados durante la época en que estaba vigente el vínculo entre ambas empresas. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ COBIAN MERCEDES SOLEDAD S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 550295/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/02/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESO DE EJECUCIÓN

CUENTA CORRIENTE BANCARIA. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR. TARJETA DE CRÉDITO. TÍTULO EJECUTIVO INHABIL.

1.- Si se permitiera que el Certificado de Saldo deudor contuviera en su seno un débito por tarjeta de crédito, se violaría el orden público protectorio que construye la ley de tarjeta de crédito.

2.- La deuda por tarjeta de crédito, no puede ser incluida en el certificado de saldo deudor y ejecutada de manera directa.

Esta prohibición rige, incluso, en el caso de las denominadas cuentas operativas, y es consecuencia de una interpretación sistemática de la Ley de Tarjetas de crédito.

3.- Si no resulta posible determinar a cuánto asciende el saldo que corresponde exclusivamente a la operatoria de la cuenta corriente, puesto que se liquidaron intereses sobre el saldo deudor de esa cuenta que, a su vez, comprendía sumas adeudadas por el uso de la tarjeta, cabe el rechazo íntegro de la ejecución.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“GUTIERREZ RAUL ENRIQUE C/ URRUTIA JAIME BENITO Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 514419/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 1/02/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESOS ESPECIALES

JUICIO DE DESALOJO. POSESIÓN. PRUEBA TESTIMONIAL.

Si de la prueba testimonial se observa que la posesión alegada por los demandados prima facie se encuentra verosímil, ello saca la cuestión fuera del marco del desalojo y lo constituye en un conflicto posesorio, (cfr. TSJ Ac. 1/06, autos “OBISPADO DE NEUQUÉN CONTRA CAMPOS MERCEDES Y OTRO SOBRE DESALOJO”, Expte. nro. 498-año 2003; citado por esta Sala en autos “ALARCON MONICA CRISTINA C/CASIANO EVANGELINA S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION”, EXP N° 464827/2012).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ARAYA ALICIA ELIZABETH Y OTRO C/ I.S.S.N. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 475319/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRIORIDAD DE PASO. AMBULANCIA. CRUCE DE SEMÁFORO EN ROJO. CONDUCCIÓN IMPRUDENTE. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

1.- El conductor de un camión que colisionó con una ambulancia en una encrucijada y quien tenía prioridad de paso, no resulta responsable por el infortunio, pues no se ha acreditado la situación de emergencia que habilitara al conductor de la ambulancia a violar las normas de tránsito y traspasar los semáforos en rojo, o, de hacerlo, impidiera adoptar las precauciones tendientes a evitar el accidente, maxime cuando no se advierte que el conductor del camión haya desarrollado una conducta antijurídica.

2.- Los conductores de vehículos de emergencia no adquieren un “bill de indemnidad”, pudiendo arrollar todo a su paso. Bajo el razonamiento de la sentencia, el conductor de una ambulancia que injustificadamente viola las normas de tránsito y ocasiona un accidente,



quedaría exento de un porcentaje de la responsabilidad, por el solo hecho de encender las sirenas.

<http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=3051>

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GAETE JUAN ALBERTO C/ PICOLO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION) BENEFICIO 448246/11”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 448245/2011) - Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

“las costas que se devengan con motivo de su participación en la causa deben ser a cargo de la parte que promovió la intervención estéril, habida cuenta que, entonces, queda en evidencia, en principio, un exceso en la defensa que redundo en detrimento del derecho ajeno” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Ferrari, Néstor H. c. Emidiva S. A. • 19/03/1982 Publicado en: LA LEY 1982-C, 252 Cita online: AR/JUR/2022/1982), entiendo que la resolución debe ser revocada, imponiéndose las costas al demandado Viñas...” (cfr. esta Sala, “CLINICA PASTEUR S.A. c/ VIÑAS MARCELO GUSTAVO s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” EXPTE.392067/9).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BONGIOVANI MARIA ANTONELLA C/ BICENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503144/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

IUS VARIANDI. CAMBIO DE TAREAS. PROPINAS. INJURIA LABORAL. VALORACIÓN DE LA INJURIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.



1.- No constituye injuria laboral que impida la continuación del vínculo laboral, si el empleador en ejercicio del ius variandi dispuso un cambio de lugar de trabajo que le implicó al trabajador la pérdida de una parte integrante del salario al dejar de percibir propinas, cuando éste no acreditó el perjuicio concreto relacionado con el monto de aquéllas, aspecto necesario para considerar su gravedad y proporcionalidad. (del voto del Dr. Pascuarelli).

2.- Constituye un legítimo ejercicio del ius variandi el hecho de que, al comunicar la empleadora el cambio de lugar de tareas, indicó que respetaría las condiciones y características, entre ellas, las remuneraciones. Por lo tanto, al proceder la trabajadora a la ruptura del vínculo laboral a los dos días de comenzar con el desempeño, tal decisión se muestra prematura, a poco que se advierta que era imposible, en tan corto plazo, que se cristalizara siquiera el agravio alegado, esto es la privación de los adicionales de propinas que percibía. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

<http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=3095>

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“AJA ESPIL FLORENCIA ELENA C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 510003/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. RELACIÓN DE DEPENDENCIA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CONTADOR. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. MULTA. DISIDENCIA.

1.- Si está reconocida la prestación de servicios a favor de la demandada por casi 18 años consecutivos y la recurrente no acreditó que se tratara de una relación comercial como tampoco produjo prueba para acreditar la falta de subordinación jurídica, operada la presunción del art. 23 LCT, en tanto es la demandada quien tiene la carga de la prueba para desvirtuarla. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

2.- Procede la imposición de las multas de los arts. 1 y 2 ley 25323, por cuanto, el vínculo no se encontraba registrado al momento del despido (art. 1 de la citada norma), y se intimó fehacientemente al demandado al pago de las indemnizaciones correspondientes, obligando su renuncia al inicio de las presentes. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).



3.- Que la actora fuera una profesional con título habilitante, no es obstáculo para la existencia de una relación de tipo laboral, pero problematiza la regla contenida en el art. 23: No obstante ello, cuando la actividad profesional se desarrolla como función de colaboración permanente, con vínculo continuativo y con subordinación al empleador, aún cuando no haya dependencia técnica por la condición de profesional universitario, la relación puede ser caracterizada como contrato de trabajo. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión parcial).

4.- Debo sopesar que la relación se entabló con una profesional que contaba con título universitario, que la situación se extendió a lo largo de varios años y que como he consignado, en definitiva, la zona gris en la que se enclavó la relación y la duda en punto al cumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos 21 y 22 de la LCT se ha disipado a partir de la aplicación de la directiva contenida en el art. 9 de la LCT. De allí que el empleador pudo entender que había actuado correctamente y que proponga que se lo exima totalmente del pago de la multa prevista en el art. 2. (del voto de la Dra. Pamphile, en disidencia parcial).

5.- La exigencia de la verificación de las notas de la dependencia en relación a una persona que cuenta con un título universitario no resulta diferente a la de cualquier otra persona que carezca de tal formación, por lo que la pauta para resolver su situación es idéntica en ambos casos. Bajo estos lineamientos, la situación del caso examinado queda alcanzada por la verificación de las notas de la dependencia, que conforme queda demostrado a través del análisis efectuado en la sentencia de origen, están plenamente reunidas, y no se verifica ninguna excepción encuadrable en la hipótesis de excepción contemplada por el artículo 2 de la ley 25.323, que amerite la exoneración del pago de la indemnización allí prevista. (del voto del Dr. Ghisini, en adhesión al voto del Dr. Pascuarelli).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“E.P.A.S. C/ LARRIEU PEDRO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 525758/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO CIVIL: OBLIGACIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO.

SERVICIOS PÚBLICOS. INTERESES POR MORA. MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERES.  
RELACIÓN DE CONSUMO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.





1.- En una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere. [...] se trata de un nuevo Paradigma, con reglas y principios particulares y —en diversas situaciones— ajenos a los clásicos postulados de los contratos civiles y comerciales. La relación de consumo supera con creces la visión contractualista y al “hundir” sus raíces en los negocios “en masa” también modifica la matriz comercialista construida sobre la base de los actos de comercio.

2.- Conforme lo dispuesto por el art. 1094 del Código Civil y Comercial, la interpretación que debe prevalecer es la más favorable al consumidor. Entonces, los intereses deberán calcularse de acuerdo a lo establecido por el art. 31, 8° párrafo de la ley 24.240 (texto modificado por ley 26.361).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SINDICATURA DE ORFIVA S.A. C/ ROMERO JOSE LUIS Y OTROS SI DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 1272/2008) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO CIVIL: RESPONSABILIDADES ESPECIALES.

GRUPOS ECONÓMICOS. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES. FACTOR DE ATRIBUCIÓN. DOLO. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. CONDICIONES. EFECTOS. MAL DESEMPEÑO DEL CARGO. FALTA DE ACREDITACIÓN. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.- Es válida la sentencia, si ni tan siquiera la jueza de grado ha adelantado el resultado de la litis, ya que solamente ha hecho un encuadramiento jurídico de la controversia a la luz de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial y la aplicación de la ley en el tiempo; como así también ha caracterizado las acciones intentadas, de acuerdo con las disposiciones legales que las reglan, lo que de ninguna manera puede ser entendido como un quiebre de la estructura lógica de la sentencia. Antes bien, se trata de delimitar el marco legal y doctrinario dentro del cual va a dar solución al litigio. Adviértase que con posterioridad a este encuadramiento legal, la sentencia apelada desarrolla cuidadosamente los distintos aspectos de la controversia, distinguiendo las responsabilidades imputadas; luego evalúa la prueba, y



concluye en que no pueden subsumirse las conductas acreditada en autos en el supuesto que la norma sanciona, y rechaza la demanda.

2.- El dolo es factor de atribución para la acción prevista en el art. 173 de la LQC ya no se discute, en tanto la redacción dada al artículo por la ley 24.522 superó la disputa existente bajo el régimen de la ley 19.551, desechando la culpa como factor de atribución.

3.- No se encuentran reunidos los extremos que permitan hacer efectiva la manda del art. 173 de la LCQ, porque la misma demanda presenta un déficit en su fundamentación: no individualiza actos concretos ejecutados por los representantes demandados, con la colaboración de los terceros, sino que realiza un resumen de lo sucedido en la sociedad fallida con antelación al decreto de quiebra y con posterioridad a él, lo que impide o dificulta encontrar un caso específico en que aparezca acreditado el dolo y la relación causal con la insolvencia o su agravamiento, siendo que era carga de la parte actora acreditar estos extremos.

4.- No resulta procedente la acción prevista por el art. 276 de la ley 19.550, la que, conforme la norma del art. 274 de la misma ley, solamente involucra a uno de los demandados, dado su condición de integrante del directorio –con cargo de vicepresidente- de la sociedad fallida, pues si bien pareciera que los precios acordados en los contratos eran bajos y que no se habría pagado por la utilización de marcas registradas por la firma, en el último de los negocios señalados, los datos que aporta la prueba incorporada a la causa carecen de la precisión necesaria como para imputar negligencia o culpa grave al director, máxime cuando del informe de la sindicatura del concurso preventivo surge que en la celebración de uno de los contratos se acrecentó la actividad de empresa fallida e incluso aconsejó continuar con esa contratación, aunque introduciendo alguna cláusula de ajuste de precio.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MIGNOLET JUAN CARLOS C/ CASTOLDI SILVINA ALEJANDRA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 468418/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. EMBISTENTE. DAÑO MORAL. INTERESES MORATORIOS. TASA DE INTERES APLICABLE.



1.- No cabe duda de que la atribución de responsabilidad en la producción del accidente es de la parte demandada por haber violado la prioridad de paso del vehículo que llega a la encrucijada desde la derecha y que, en autos, le correspondía a la parte actora. Y no influye sobre esta conclusión el hecho que el automotor de los actores haya sido el embistente, ni tampoco que el automotor del demandado hubiera cruzado la mayor parte de la intersección de las calles. Ello así porque la calidad de embistente puede deberse a que el otro automotor se cruzó indebidamente en la circulación del vehículo con derecho a paso, que es lo que ha sucedido en estas actuaciones.

2.- Siendo enteramente aplicables al sub lite los conceptos desarrollados en el precedente “Billar”, se ha de modificar la tasa para el cálculo del interés sobre la indemnización por daño moral, la que se fija en la pasiva del Banco Provincia del Neuquén desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, y a partir del 5 de abril de 2019 y hasta su efectivo pago, la activa del mismo banco.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“LAVARINI GIOVANNA MICAELA C/ SURBATEX S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510326/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/20

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO POR EMBARAZO. INDEMNIZACIÓN.

Si el empleador no ha logrado acreditar la existencia de un motivo razonable y suficiente para el despido de la actora, cobra plena validez la presunción de que el distracto tiene su razón en el embarazo de la trabajadora. No paso por alto que es cierto que la demandada dejó de operar los locales comerciales que indican los testigos, pero las razones por las cuales adoptó esa decisión aparecen más como motivos de conveniencia empresarial, vinculados con la decisión de dedicarse a otra actividad, que a cuestiones de insuficiencia económica; a la vez que de los dichos de los testigos surge, la existencia de una cesión de establecimiento, por lo menos en lo que refiere a la marca franquiciada que se comercializaba en el establecimiento donde cumplió tareas la actora.

[Texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“PEDRAZA MASSO FRAVEGA AGUSTIN PABLO Y OTRO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL 3 DE DICIEMBRE DEL COMAHUE S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 515680/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.

CONTRATO ASOCIATIVOS. MUTUALIDAD. VIVIENDA FAMILIAR. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. RESCISIÓN DEL CONTRATO. DAÑOS Y PERJUCIOS.

1.- Dado que la cláusula decimoquinta disponía: “Todo lo no previsto en el presente contrato, se regirá complementariamente por lo establecido por el Estatuto y reglamento de Viviendas de la Mutual y las normas que para la mutual de viviendas haya dictado el Instituto Nacional Asociativismo y Economía Social” y la decimosexta: “La elección de los lotes se realizará a partir de una lista de espera donde se designó un numero...”, no es posible calificar al contrato celebrado como una compra venta subsumible sin más en las disposiciones previstas en el Código civil, no obstante que a fin de su interpretación quepa recurrir a los criterios de la teoría general de la obligación y del contrato, debiendo tener en cuenta que sean compatibles con la economía y la finalidad del contrato atípico celebrado, pues ello busca respetar la función que las partes asignaron originariamente al negocio.

2.- El perjuicio se traduce en la imposibilidad de comprar un lote de similares características. Sin embargo en cuanto a la suma por la que habrá de prosperar en cuanto al carácter mutual que caracterizara al vínculo, la tasación señala precios de mercado que incluyen comisiones y ganancias de desarrolladores, que justamente son las que no se incluyen en el ámbito del mutualismo en cuanto a la ausencia de fin de lucro. De este modo, de la tasación efectuada cabe restar un porcentaje de 20 % que correspondería a las comisiones y ganancia del desarrollador de un loteo de similares características, lo que arroja la suma de \$ 343.202, importe al que asimismo corresponde restarle la suma de \$ 100.000 cuya devolución fuera ordenada y viniera firme a esta instancia.

3.- Corresponde reparar el daño moral, toda vez que la situación planteada, en cuanto a sus repercusiones, trasciende las simples molestias generadas por el incumplimiento contractual, pues éste desbarató las expectativas de los actores de acceder a un bien tanpreciado como lo es la vivienda propia. Esta circunstancia no solo surge de los testimonios que pudieran haberse brindado en el proceso, sino también que en la cláusula primera del contrato se prevé



expresamente que se trata de lotes con destino exclusivo a viviendas familiares, de modo tal que es posible tener por acreditado que el incumplimiento generó una alteración de la paz y la tranquilidad de los actores como bienes inmateriales que, merece ser indemnizado, fijándolo en la suma de \$ 50.000 para cada uno de ellos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“E.P.E.N. C/ EMBOTELLADORA NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 520220/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO CIVIL: OBLIGACIÓN DE DAR SUMAS DE DINERO.

USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. ENERGÍA ELÉCTRICA. PERSONA JURÍDICA. ANIMO DE LUCRO. FACTURACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. INTERESES POR MORA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Cuando se trata de una persona jurídica adquiriendo un bien o un servicio, la cuestión requiere un análisis riguroso, más aun cuando se trata de una sociedad comercial, pues la mayoría de los bienes o servicios que adquiera se vincularán directa o indirectamente con su proceso productivo o su cadena de comercialización, pues su finalidad es la persecución de un propósito de lucro. Dentro del concepto aludido, es cierto que la sociedad demandada en su carácter de persona jurídica podría ser considerada consumidor, sin embargo, no logra sortear el requisito del destino final de la adquisición o utilización del bien, en tanto su actividad es la extracción y embotellamiento de aguas minerales, elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda, con lo cual el destino final del servicio de energía eléctrica se encontraba destinado a un proceso productivo. De este modo, y no pudiendo ser considerado consumidor tampoco es posible aplicar la limitación del artículo 31 de la LDC.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“CANOVA ROBERTO ARIEL C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –  
(Expte.: 502985/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPOSICIÓN DE COSTAS. PRINCIPIO OBJETIVO DEL VENCIMIENTO.

Si la demanda por enfermedad accidente, ha progresado en lo sustancial, más allá del porcentaje de incapacidad que se admitió para liquidar la prestación dineraria, y de la desestimación de las dolencias respecto de las cuales no se ha acreditado vinculación causal con el trabajo, la demandada tiene la calidad de vencida ya que, en definitiva, la pretensión reparatoria ha sido acogida favorablemente. Ello, unido a los principios del derecho del trabajo, que exigen una particular prudencia al momento de admitir un detrimento en el crédito del trabajador, hacen que la imposición de costas por la actuación en la primera instancia respecto de la acción de fondo deba ser a cargo de la parte demandada, conforme lo prescripto por el art. 17 de la ley 921.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“RODRIGUEZ JOSE JAVIER C/ CAPRIOLO S. R. L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** “ - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510786/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATOS DE TRABAJO.

DESPIDO. INDEMNIZACIÓN SUSTANTIVA DE PREAVISO. BASE DE CÁLCULO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1.- El art. 232 de la LCT no declara nulo el preaviso otorgado en forma insuficiente, sino que establece el pago de la indemnización substitutiva “equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231” sin hacer salvedad alguna acerca de las vicisitudes que pudieran surgir. En el caso, la condena al pago de un mes entero de remuneración en concepto de indemnización substitutiva de preaviso resulta excesiva y desproporcional, debiéndose limitar ella a los cuatro días faltantes del preaviso otorgado por empleadora.



2.- El art. 236 in fine establece que el relevo de prestar servicios que el empleador puede otorgar al trabajador, no es más que una mera facultad que la ley le otorga -a la que puede o no hacer uso de acuerdo a su poder de dirección- con una finalidad práctica en el trayecto final de la relación laboral. No obstante, no la supedita al cumplimiento de ningún recaudo especial bastando para ello hasta la simple comunicación verbal, lo que, no implica que por liberarlo el empleador de prestar tareas pudiera eximirse del pago del salario en tanto subsisten todas las obligaciones de conducta de las partes (art. 238 LCT).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SALAS MARIO AGUSTIN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –  
(Expte.: 511998/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. PRUEBA. PERSONA CON DISCAPACIDAD  
AUDITIVA.

Corresponde revocar la sentencia de grado, rechazándose la demanda por la que se persigue la reparación de una enfermedad profesional [hipoacusia bilateral y deterioro mínimo del equilibrio], pues si bien se ha probado la existencia de la enfermedad, no se encuentra acreditado la existencia del agente de riesgo en el lugar de trabajo (ruido) y la exposición del actor a dicho agente con las características necesarias como para generar la enfermedad.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ALONSO CLAUDIO FERNANDO C/ VALLEY STARS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”**  
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –  
(Expte.: 501289/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.



DESPIDO INDIRECTO. INCAPACIDAD LABORAL. INJURIA LABORAL. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. TAREAS DEL TRABAJADOR. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. MULTA.

1.- Debe confirmarse el decisorio que tuvo por justificado la situación de despido en que se colocó el trabajador, pues la diferencia de opiniones entre los galenos no fue resuelta por la empleadora, quien con actitud diligente acorde a los principios de conservación del contrato y de la buena fe debió actuar con claridad teniendo en mira la subsistencia del vínculo y no su disolución ocurriendo a la vía judicial o administrativa aptas para dirimir la cuestión y nada hizo al respecto. Por el contrario, a pesar de las reiteradas intimaciones del actor persistió con su negativa a otorgar tareas no dejando al éste otro camino que el distracto considerándose indirectamente despedido.

2.- Resulta procedente la condena al pago del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, no sólo porque la intimación previa por parte del trabajador se encuentra cumplida, sino también por la negación por parte de la empleadora de otorgar tareas que no dejó otra opción al actor que considerarse despedido e iniciar acciones legales para percibir la indemnización correspondiente.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PETRACCA MARIELA EVA Y OTRO C/ VASSELLATI IVANA DENISE S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. MALA PRAXIS. HONORARIOS. PACTO CUOTA LITIS. PÉRDIDA DEL PLEITO. EJECUCIÓN DE HONORARIOS. FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL. DAÑO MORAL.

1.- Quien suscribe un convenio de honorarios –en el caso las partes estaban unidas por un pacto de cuota litis- excluye el reclamo de cualquier otra suma por ese rubro contra quien suscribió con él ese acuerdo de voluntades.

2.- La falta ética en relación a la actitud asumida por la letrada al ejecutar los honorarios pese a haberse perdido el pleito y estando vigente el pacto de cuota litis, se relaciona con el carácter aleatorio del mismo pues una de sus notas características es lo azaroso del resultado, ganan abogado y cliente, o no gana ninguno.





3.- La determinación de la seriedad de las oportunidades perdidas debe realizarse a partir de lo que se ha llamado “un juicio sobre el juicio”, es decir, una evaluación a la luz de las constancias documentales del expediente perimido o de la acción frustrada, de cuál era la situación en él de los derechos del actor y cuál su verdadera posibilidad de éxito en la litis”.0.401818 || Cintoni, Norma Nélida vs. S., M. A. s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual /// CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 05/11/2013; Rubinzal Online; RC J 18351/13.

4.- Resulta procedente el daño moral reconocido a la actora por el Juez de Primera Instancia, pues a su respecto la sentencia valora adecuadamente la falsificación de la firma en el escrito del Juzgado Federal con los deberes profesionales que le asisten y la diligencia exigida en orden a la autenticidad de las firmas de sus clientes, debiendo tenerse presente asimismo que de conformidad al análisis de las constancias obrantes en la causa penal, aquella mantenía una relación muy fluida en forma personal con la letrada, ya sea en la gestión de asuntos propios o en nombre de sus padres, habiendo visto malograda la confianza que había depositado en aquella, razón por la cual he de proponer se eleve a \$ 10.000.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“I.S.S.N C/ MUÑOZ SERGIO ADRIAN S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 510381/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/03/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

APREMIO. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN. DEUDAS EN CONCEPTO DE APORTES. CERTIFICADO DE DEUDA. TÍTULO INHABIL.

1.- Cabe admitir la procedencia de la excepción de inhabilidad del título planteada por el demandado, en tanto la obra social ejecutante, como organismo previsional, ha omitido transitar el procedimiento que lleva a legitimar su pretensión de suspender un haber previsional y requerir la devolución de haberes que entiende ilegítimamente percibidos por el actor, emitiendo un certificado de deuda en el marco del art. 89 de la ley 611. Ello así, por cuanto si entendió que el goce del beneficio jubilatorio era incompatible con la prestación de servicios del actor para el municipio, en lugar de haber dilucidado la cuestión en su propia sede, debió haberla planteado ante el Tribunal Superior de Justicia, mediante la interposición de una acción



de lesividad. De este modo, y sin que la solución que aquí se propicia lleve al entendimiento de que lo que aquí se resuelve es la nulidad de la Disposición aludida, en la medida que la misma es el antecedente que da origen a la formulación del cargo y posterior emisión del certificado, no puede tenerse por legítima.

2.- La tarea de verificar la habilidad del título es aún más clara, transformándose en una obligación, cuando se trata de la creación unilateral de un título por parte de un organismo que, si bien es autárquico conforma parte del Estado, ya que de otra manera un acto ilegítimo del Estado vendría a ser refrendado por otro de sus poderes, poniendo al afectado en una situación de vulnerabilidad muy patente, más aun como ya adelantara, tratándose de una cuestión previsional.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BURGOS MAURICIO ABEL C/ REYES JUAN CARLOS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 516791/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MOTOCICLETA. AUTOMOVIL. MANIOBRA IMPRUDENTE. RESPONSABILIDAD DEL MOTOCICLISTA. DAÑO MATERIAL. PRIVACIÓN DEL USO DEL AUTOMOVIL. ASEGURADORA. CITADA EN GARANTÍA. EXCLUSIÓN DE COBERTURA. FALTA DE CARNET DE CONDUCIR.

1.- El motociclista demandado es responsable por el accidente de tránsito que protagonizó al embestir a un automovilista al haber realizado una maniobra antirreglamentaria, porque debió esperar a que el vehículo que lo precedía realizara la maniobra de giro a la derecha, para luego seguir igual trayecto, evitando hacerla al mismo tiempo, o adelantándose por la derecha.

2.- La exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía en un proceso de daños es admisible, y, en consecuencia, no corresponde hacerle extensiva la condena, si el demandado no tenía licencia de conducir habilitante para la categoría del vehículo que conducía al momento del siniestro.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“M. T. A. Y OTRO S/ DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 88062/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/01/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

ESTADO DE ADOPTABILIDAD. INTERÉS DEL MENOR.

Si bien no puede afirmarse que las abuelas están en condiciones de ser guardadoras de sus nietos, ya que no hay en autos elementos necesarios para sustentar esa afirmación, sino que no se ha operado en pos de garantizar a los menores el derecho a vivir y permanecer en su familia biológica, tampoco, por el momento, puede avanzarse en el proceso de adopción. Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo de institucionalización de los niños, y la necesidad de definir su externación, no resulta conveniente revocar el resolutorio que declara el estado de adoptabilidad de aquellos, pues se impone la necesidad de salvaguardar el interés superior de los niños, ya sea en el seno de la familia biológica o en su defecto, con una familia adoptiva. En ese orden de ideas, la suspensión de la ejecución de la resolución, resulta la alternativa que mejor satisface el interés superior de los niños, por cuanto revocar la resolución en estos momentos, obligaría en caso de fracasar el proceso de vinculación con la familia biológica, a tramitar un nuevo camino hacia el estado de adoptabilidad, con el tiempo que ello demandaría. Consecuentemente, corresponde suspender los efectos de la sentencia que declara el estado de adoptabilidad de los niños por el término de seis meses, contados a partir de que la presente sentencia adquiera firmeza.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“IBARRA PATRICIA MONICA Y OTROS C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 527549/2019) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.



COMPRAVENTA DE AUTOMOTOR. PLANES DE AHORRO PREVIO. CONTRATOS DE ADHESIÓN. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSIÓN DE AUMENTO DE CUOTAS. VERISIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA.

Cabe confirmar la resolución de primera instancia por la cual se dispone que la empresa vendedora de planes de ahorro debe, cautelarmente, suspender los aumentos, retrotrayendo el monto de las cuotas de tales contratos de adhesión celebrado con la parte actora, a valores correspondientes al mes de febrero de 2018 y/o a partir del momento en que se entienda que comenzó la situación de desequilibrio económico en el país, provocada por la gran devaluación de la moneda nacional, sumado a los altos índices de inflación las, pues esa ha sido esa la tarea desarrollada por la a-quo, quien ha partido del examen de los elementos aportados a la causa y en función de ese examen preliminar ha concluido que el derecho es verosímil, tomando como parámetro la Resolución General n° 2/2019 de la Inspección General de Justicia dictada con el objeto de morigerar el impacto que la crisis económica y el impacto inflacionario por el que atravesaba y atraviesa el país en la situación de los suscriptores a planes de ahorro. Es a partir del reconocimiento oficial de la situación crítica del sector, plasmado en el diferimiento que a solicitud de la Cámara que agrupa a las empresas del sector autoriza que, con un criterio de razonabilidad que comparto, la jueza de grado ha dispuesto la medida cautelar en el modo en que lo hizo. El espíritu y contenido de esa resolución resulta coherente con los hechos relatados por los peticionantes y dentro de los límites propios de la petición cautelar, otorga humo de buen derecho.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“D. D. G. F. C/ I. G. M. A. S/ INC. DE RENTA COMPENSATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 1381/2017) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

DIVORCIO. EFECTOS DEL DIVORCIO. ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA. LEGITIMACIÓN PASIVA. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

1.- Surge con toda claridad del artículo 443 del Código Civil y Comercial de la Nación que la única persona titular del derecho a la atribución de la vivienda familiar es un cónyuge (o conviviente), siendo el otro el único titular del derecho a solicitar la renta compensatoria por el



uso del inmueble como consecuencia de tal atribución. Es decir, que la ley solo confiere legitimación activa para el reclamo de esa renta al cónyuge a quién no le fue atribuida la vivienda y legitimación pasiva a quién contaba con ese derecho. Luego, si se prueban o no los demás presupuestos de procedencia de la acción es otra cuestión; pero lo cierto es que la cónyuge accionada es la única legitimada pasiva en la acción de renta compensatoria, por ser la titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión.

2.- Si las partes nada acordaron respecto del pago de compensación alguna por la atribución consensuada de la vivienda familiar, la misma no sería exigible sino desde el momento en que se formula el reclamo. Luego, la compensación sería exigible a partir de la fecha en que la presente demanda fue notificada a la accionada y en tanto y en cuanto, subsistan a esa fecha los presupuestos de procedencia de la acción.

3.- El trámite previsto para la acción de liquidación y partición de la sociedad conyugal se aplica el procedimiento de liquidación de herencias.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN C/ TAPIA WALTER GUILLERMO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 509409/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

DERECHO PROCESAL: TERMINACIÓN DEL PROCESO.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. IMPULSO PROCESAL.

Cabe denegar la caducidad de la instancia planteada, si se acreditó que con anterioridad al planteo de caducidad se diligenció un oficio a una entidad bancaria, antes de agotado el plazo de caducidad, lo que fue favorablemente proveído en la instancia de grado, activándose el procedimiento interrumpiéndose el curso de aquella. Y aún cuando se interprete, tal como lo hizo la magistrada de grado con cita a cierta doctrina judicial, que las diligencias tendientes a ubicar el domicilio no resultan actos idóneos para interrumpir la caducidad, de todos modos el accionante no se ha desentendido del proceso.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 527846/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ. FACULTADES ORDENATORIAS. FACULTADES INSTRUCTORIAS. ACCIÓN DE NULIDAD. REQUISITOS.

1.- Las facultades –ordenatorias e instructorias- responden al ejercicio de atribuciones privativas del órgano jurisdiccional, máxime si no se advierte la existencia de violación alguna al principio dispositivo, la igualdad de las partes en el proceso, y la garantía de la defensa en juicio.

2.- Toda acción de nulidad se requiere conocer sobre qué acto o actos jurídicos se pretende se declare su invalidez por nulidad, y lógicamente, encauzar la legitimación pasiva conforme las reglas establecidas para obtener la nulidad pretendida.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BRAVO ITATI MANUELA Y OTRO C/ SAIZ JORGE ANIBAL S/ ESCRITURACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 504548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/02/2020

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.

COMPRAVENTA DE INMUEBLE. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. PACTO COMISORIO TACITO. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

1.- Cuando se reclama judicialmente la resolución contractual, no es necesario el requerimiento establecido en el texto legal, en tanto la notificación de la demanda (verdadero acto de interpelación), habilita la rescisión contractual por incumplimiento, en función de la aplicación del pacto comisorio tácito que caracteriza a los contratos bilaterales.

2.- Toda vez que ha quedado firme y consentido que los actores han cumplido con la prestación a su cargo, esto es, el pago del precio estipulado en el contrato de compraventa y



que el demandado ha incumplido con la obligación a su cargo, esto es, individualizar y entregar la posesión efectiva y la escrituración del lote en cuestión, es que corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto declara resuelto el contrato en los términos del art. 1204 del Código Civil.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ARIAS BERONICA ELISABET C/ INSTITUTO AUSTRAL DE SALUD MENTAL S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 505995/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO DISCRIMINATORIO. CREENCIAS RELIGIOSAS. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

La trabajadora que denuncia malos tratos y actos discriminatorios en su lugar de trabajo, si bien sólo le basta aportar indicios de la existencia y es la denunciada quien carga con la prueba de la inexistencia de tales hechos, a cuyo fin deberá aportar aquellos elementos probatorios para desvirtuar la presunción en su contra, lo cierto es que de las testimoniales rendidas y el intercambio epistolar, la demandada logró acreditar que no existieron las conductas consideradas injuriantes sea por derivación de la modalidad de trabajo como en razón de la religión de la actora, para justificar el despido indirecto unilateralmente decidido por la última, todo ello a partir de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la tesis sentada en el precedente de la Suprema Corte en la causa “Pellicori”.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“OBANDO ANDREA VERONICA C/ KANTIMPALO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 505954/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO POR CAUSA DE EMBARAZO. INDEMNIZACIÓN AGRAVADA.



1.- Es uniforme la jurisprudencia cuando explica que la presunción consagrada por el art. 178 de la LCT opera ante la ausencia de invocación de causa para el despido, tal la situación de autos, previendo que la trabajadora notifique fehacientemente a su empleador de su estado o el nacimiento, de tal forma que desconocido el apercibimiento, le corresponde a la aquella acreditar haberlo cumplido.

2.- En tanto la demandada niega haber tomado conocimiento del estado de embarazo, y si bien no se aportaron certificados médicos ni un medio escrito de notificación, produce convicción suficiente acerca de la existencia de la notificación el contenido de los recibos de haberes en los que consignara “Maternidad” y “Maternidad a cargo de ANSES”, que emitiera y entregara a la propia actora. En definitiva, la decisión de desvinculación laboral ejercida por la demandada cae bajo alcances de la presunción regulada en el art. 178 de la LCT, que por otra parte, siendo su carga, aquella no ha producido prueba en contraposición, procediendo la confirmación de la condena a pagar la indemnización agravada del art. 182 de la LCT.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“VALLEJOS YESICA ANAHI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 510776/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. INDEMINIZACIÓN ADICIONAL DE PAGO ÚNICO. IMPROCEDENCIA.

Al no haberse controvertido en la causa que el accidente sufrido por la trabajadora víctima del infortunio, se produjo mientras se dirigía desde su trabajo hacia su domicilio a bordo de una motocicleta en calidad de acompañante, cuando fue impactada por una camioneta, procede concluir en la improcedencia del rubro. Precisamente, esta Sala III en forma reiterada ha adherido a la doctrina sentada por la Corte Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (CNT 18036/211/1/RH1- 7/6/2016 (PEREZ OSCAR M. C/EXPERTA SA.. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557” -EXTE. 454022/11, entre muchos otros), también seguida por el Máximo Tribunal Provincial (NÚÑEZ URRÁ WALDEMAR ENRIQUE C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” – Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: 412143/2010) – Acuerdo: 05/17 – Fecha: 13/02/2017), donde se estableció que la indemnización adicional [del art. 3º de la Ley 26773]





está prevista cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente in itinere (Considerando N°5).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“OSEROFF CLAUDIO C/ WGS S.R.L. SI ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 514554/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO CIVIL: DERECHOS REALES.

DOMINIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA. ACTOS POSESORIOS. LEGITIMACIÓN PASIVA.

1.- Si no se comprobó la hipótesis planteada al reconvenir, consistente en que el actor le encargó y autorizó a la reconviente introducir y construir en forma definitiva las edificaciones descriptas, en exclusivo beneficio de aquel, ni que se haya configurado un contrato de servicios, y que el bien incorporado sea de propiedad de aquel, procede el rechazo del reclamo del pago de los costos que se denuncia como erogados a tal fin.

2.- La demandada resulta legitimada pasiva en la acción de reivindicación iniciada, en tanto da lugar a la situación jurídica requerida, al haberse acreditado que construyó y le pertenecen aquellos bienes existentes sobre el mayor que parcialmente se pretende reivindicar [la construcción en marcha de una vivienda prefabricada que accede al inmueble y la existencia de un tráiler al tiempo de promover esta acción].

3.- Le incumbía al actor probar los hechos constitutivos es decir aquellos que normalmente producen determinados efectos jurídicos, en este caso la reivindicación reclamada. Mientras que el demandado debió acreditar los hechos impeditivos, es decir, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos, falta que impide a éstos producir el efecto que le es propio (arg. Art. 375 del Cód. Proc; Chiovenda, “Instituciones”, III, pág. 94), cuestión ésta, que no alcanzó con su contrademanda, por no reunirse los presupuestos que la tornen viable y por la falta de un contrato de servicios del que no se probó su instrumentación o autorización, y con ello el supuesto encargo de la construcción. Que por lo analizado precedentemente, concluiré en que se han cumplido acabadamente los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria intentada, como medio idóneo en el caso que nos



ocupa para reclamar en sede judicial la restitución del pleno goce del derecho de propiedad sobre su inmueble y con ello hacer lugar al retiro de la vivienda existente, conforme se solicita.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“AHUMADA YANINA VANESA C/ REYES ALEXIS MAXIMILIANO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 521206/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020

DERECHO PROCESAL: ETAPAS DEL PROCESO.

EXCEPCIONES PREVIAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. OPORTUNIDAD PROCESAL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TITULAR REGISTRAL. DENUNCIA DE VENTA.

La decisión de grado en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, debe ser revocada, pues al menos resulta apresurada, ya que más allá de haberse planteado su defensa como de “Previo y especial pronunciamiento”, existen elementos en la causa -boleto de compra venta, formulario 08, póliza de seguro adjuntada por el demandado-; y lo dispuesto en la misma resolución, en cuanto se hace lugar a la citación de terceros, que deben analizarse a los fines de resolver la excepción de falta de legitimación pasiva, al momento del dictado de la sentencia definitiva. Ello así, pues el titular registral deberá demostrar no sólo que enajenó el vehículo (a través de instrumento público o privado) sino también que ha hecho efectivamente la tradición del mismo, desprendiéndose de su posesión y guarda, todo ello con anterioridad al accidente cuya responsabilidad como titular registral se le pretende endilgar.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“NUÑEZ LASSO NORMA ALICIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 512179/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/02/2020



DERECHO CIVIL: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

CAIDA EN ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN.  
INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FÓRMULA MATEMÁTICO FINANCIERA. DAÑO MORAL.

1.- El Estado provincial debe indemnizar por el daño físico que sufriera una niña al caer en un establecimiento educativo de gestión pública, presentado fractura en tallo verde de ambos radios distales, sin secuelas funcionales en los miembros superiores, para lo cual cabe utilizar la fórmula que esta Cámara de Apelaciones, en su mayoría, ha considerado como pauta orientativa, es decir el promedio de las fórmulas “Vuoto/ Méndez”. Por tanto, el importe indemnizatorio resultará de la sumatoria que arroja el cálculo de cada una de ellas, que luego deberá ser dividida por dos, y la cifra que resulte será la indemnización que corresponde por daño físico o incapacidad sobreviniente. En el caso concreto, a los fines de la cuantificación del daño en la forma propiciada, tendré en cuenta el porcentaje de incapacidad (4,2%), la edad de la niña al momento del accidente -7 años- y el S.M.V.M., a la fecha del accidente (18/03/2014): \$3600. De manera que por “Méndez” se obtiene la suma de \$391.943 y por “Vuoto” la de \$31.644. De acuerdo a lo explicitado párrafos más arriba, llegamos a la de \$211.793 (\$391.943 + \$31.644 = \$423.587 dividido 2). (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- Atendiendo a las características del hecho generador –tropezón y caída en el playón de la escuela mientras realizaba la clase de educación física-, a los fines de la cuantificación del daño extrapatrimonial, tengo en cuenta (como en la instancia de grado), el tipo de lesión sufrida por la niña, su edad al momento de la caída (7 años), el tiempo de convalecencia y las características de su reposo -estuvo enyesada y no pudo mover ambos brazos-. Del mismo modo, consideraré el miedo que sintió de caerse y la limitación que conllevó, puesto que dejó de realizar toda actividad física e incluso la actividad de dibujo que informa la perito psicóloga como hobby de la niña. Por ello, juzgo de conformidad con el art. 165 del Código Procesal, que debe elevarse el rubro en cuestión a la suma de \$40.000, con más los intereses fijados en la anterior instancia. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Que habré de adherir en su mayor parte al voto que antecede y disientir únicamente respecto al valor calculado para indemnizar la incapacidad física de la niña, el que conforme las prescripciones del art. 1746 del CCyC y fórmula de matemática financiera aplicada en la causa “Méndez Alejandro Daniel c/MYLB A S.A. y otro s/Accidente” (Sentencia Nº 89.654 – Sala III de la CNAT) admitida por Acuerdo Nº 20 fechado el 10.12.2019 del Tribunal Superior de Justicia en la “SAMPOÑA PABLO c/ ASOCIART ART. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (Expediente Nº JNQCIA 423964 – 2010), considerando ajustado elevarlo y así propiciaré fijarlo en \$391.943, alcanzando la condena a la suma total de \$431.493. (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).



4.- Ambas fórmulas que en términos generales se utilizan en el fuero (Vuotto y Méndez) son de utilidad y por ende, pueden servir de guía a la hora de realizar el cálculo de la indemnización a otorgar a la víctima. Pero con las siguientes salvedades: La fórmula Vuotto “de uso común en la jurisdicción” (genéricamente llamada “matemática” o “polinómica”), solo puede constituir un punto de inicio puesto que si se la utiliza sin contemplar aspectos extralaborales y/o eventuales variaciones en los ingresos, en muchos supuestos arroja un resultado que -en el tiempo actual-, se presenta reducido si se la compara, por ejemplo, con las indemnizaciones que se otorgan en el sistema de la L.R.T. Una utilización que en algunos casos puede resultar inadecuada, partiría de asumir que un ingreso –o mejor dicho, una contraprestación pecuniaria a la capacidad- se reitera en idéntica magnitud para cada uno de los períodos futuros comprendidos en el cálculo.

Luego, con respecto a la fórmula Méndez (o Vuotto II), las variantes que introduce este método (referidas a la edad productiva, tasa de descuento y ganancia afectada para cada período), no representan, en rigor, una fórmula diferente a la anterior, sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables (puede verse con mayor profundidad, Acciarri, Hugo A. Irigoyen Testa, Matías “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales, RCyS 2011-VI , 22 y Acciarri “El artículo 1746 como nuevo sistema para calcular indemnizaciones y su diferenciación con los anteriores métodos”, DT 2015 (noviembre), 3, IMP 2016-1, 208). Sin embargo, pese a que la fórmula intenta captar el aumento probable de los ingresos en función de la edad de la víctima, el inconveniente es que se diseña una estrategia en la cual, en definitiva, el ingreso computado sigue siendo único para todo el período. Por las razones que vengo sosteniendo, es que creo que ambas fórmulas deben ser tomadas como pauta de referencia en un correcto y prudencial balance que, para ser efectuado, debe indefectiblemente tener presente las variables de cada caso. (del voto de la Dra. Pamphile, de la mayoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“QUESADA LILIANA ESTHER Y OTROS C/ MATULICH CARINA ESMERALDA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 516348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.



ACCIDENTE DE TRÁNSITO. AUTOMOTORES. CICLISTA. SEÑALES LUMÍNICAS. PRIORIDAD DE PASO. MUERTE TRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. DAÑO MORAL. MUERTE DEL PADRE. DISIDENCIA.

1.- Los datos objetivos colectados en modo alguno habilitan establecer que el ciclista había traspuesto el semáforo cuando tenía la señal lumínica en rojo, y en contrario, la declaración del testigo presencial es definitorio en punto a haber percibido aún al automóvil detenido a la espera de ser habilitado cuando el conductor de la bicicleta ya había avanzado en la encrucijada ocupando la vía sobre la que luego recibiría el impacto. Ante semejante plexo fáctico, es imposible sostener que la demandada detentara la prioridad de paso en la circulación, que debió respetar el ciclista por condición de rodado a tracción a sangre. A tenor de lo expuesto, procede responsabilizar en forma exclusiva a la demandada por el acaecimiento de la colisión, suscitándose así la condena a la reparación de los daños ocasionados a los actores, hijos de la víctima fallecida, así como su extensión a la aseguradora citada en garantía. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- La demandada [conductora del automóvil] al trasponer el cruce de las arterias, no detuvo su marcha en el semáforo de calle por la que circulaba, sino que continuó con su marcha para luego impactar con su parte frontal derecha, la delantera izquierda del birodado conducido por la víctima. De acuerdo al marco fáctico descripto, y toda vez que ninguna de las partes ha logrado acreditar la prioridad de paso que supuestamente detentaban -que circulaban con habilitación del semáforo en verde-, el porcentaje de responsabilidad atribuido en la sentencia (50% para cada una de las partes), debe ser modificado, en función de que, hay un elemento a considerar para completar el análisis, y es que la demandada al trasponer el cruce de dichas arterias, circulaba a una velocidad mayor a la permitida. Esto, amerita que el porcentaje de responsabilidad sea distribuido de la siguiente forma: 60% a cargo de la demandada y 40% a cargo del actor. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CREDIL S.R.L. C/ ARANEDA MAURICIO GASTON S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 587130/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.



PAGARÉ. RELACIÓN DE CONSUMO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. TÍTULO INHÁBIL. DISIDENCIA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución, pues el accionante no ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC, específicamente, la indicación clara y precisa del sistema de amortización de capital y cancelación de intereses (inc. f de la mencionada ley), ni el monto, fecha e imputación de las sumas “a cuenta” que percibió del demandado, con lo cual los documentos que pretende ejecutar resultan inhábiles. Ello así, toda vez que, tratándose de la ejecución de dos pagarés de consumo, salvo que exista algún vicio manifiesto que invalide al contrato como tal, no corresponde que el magistrado se pronuncie sobre la nulidad del contrato, sino que si no cumple con los requisitos del art. 36 de la LDC, se limitará a acoger parcial o totalmente las defensas interpuestas por el demandado, siempre que guarden cierta compatibilidad con el proceso ejecutivo en curso, pues no debemos olvidar que si se requiere de un mayor debate y prueba, el art. 553 del Código Procesal, contempla la posibilidad del juicio ordinario posterior. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- Si la relación de consumo subyacente resulta acreditada, la imposibilidad de analizar la causa de la obligación sea inatendible. El demandado podrá alegarlo, deberá indicar cuales son los requisitos del art. 36 de la LDC omitidos, el perjuicio que ello le causa y solicitar, en su caso, la declaración de nulidad. Deberá en esta oportunidad ofrecer la prueba de que intente valerse. Y frente a ello, corresponderá la sustanciación con la ejecutante, dándose la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y agregar y ofrecer, la prueba que estime pertinente a su posición. Entonces, coincido con el Dr. Ghisini en punto a las falencias que impiden el abordaje en esta instancia, toda vez que la documental aportada por la actora, es insuficiente, desde donde no se puede advertir que se encuentre salvados los incumplimientos indicados. Luego, en atención a las alegaciones de la parte demandada, la decisión del Magistrado que rechaza la ejecución se muestra acertada, máxime cuando la inhabilidad de título declarada no impide al actor ejercer su derecho en un proceso ordinario posterior con amplitud de debate y prueba. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

3.- Propiciaré al acuerdo el rechazo del recurso de la accionante y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de grado que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución de los pagarés de consumo, pues la accionante en su planteo recursivo, a excepción de lo invocado acerca de la omisión de tratar su planteo de prescripción, reedita en lo sustancial lo expresado en su defensa inicial, dejando incólume el análisis de la jueza de grado respecto a la ausencia de los citados recaudos en el título, así como que incluso con la documental aportada, no se pueden tener por satisfecho los requeridos en los incisos d), e), f) y h) del art. 36 LDC: tasas de interés efectiva anual, costo financiero total, sistema de amortización de capital e intereses y gastos extras si los hubiere; así queda indemne la



conclusión de hacer lugar a la inhabilidad de título base de la acción porque de éstos ni de la documental aportada surge “el cumplimiento de la totalidad de los recaudos previstos por la LDC”. La accionante no expone claramente las razones de la injusticia de la solución contenida en la sentencia, proporcionando argumentos contrapuestos a los que recurrió el juez de la instancia, para poder cotejarlos y ponderar el error de juzgamiento, único medio para fijar el ámbito funcional de la Alzada, que carece de atribuciones para suplir los déficit argumentales, u ocuparse de otros planteos; se comprueba así que incurre en el déficit procesal por el que procede tener por desierto el recurso. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CAYUN AMALIA NATALI C/ VILLAFÑE MARTIN HUGO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –  
(Expte.: 515956/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/02/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO REAL. INTIMACIÓN. JUECES.  
FACULTADES DE LOS JUECES. PROCEDIMIENTO LABORAL. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA  
DEMANDA. DISIDENCIA.

1.- Corresponde confirmar el decisión de la Primera Instancia que hizo efectivo el apercibimiento formulado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 921 y tuvo por no presentada la contestación de demanda ante la ausencia de denuncia del domicilio real en la réplica de demanda, pues el Juez de grado no ha hecho más que aplicar la norma marco al acto procesal estudiado, ante el incumplimiento de los recaudos formales para la presentación del responde (conforme arts. 20 inc. a) y 21 primer párrafo de la ley 921 y 330 inc. 2 y 356 inc. 3 del C.P.C.C.), sino que ante la intimación expresa a la parte por parte del juzgado, incluso en una segunda oportunidad, se omite contestar en tiempo y forma. Entonces, no peca de rigorismo formal la simple interpretación y aplicación de una clara disposición legal, máxime cuando como en el caso el apelante admite su falta, ignora la legislación aplicable y pretende se le levante una sanción procesal. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 921 en cuanto a la consecuencia que asigna a la ausencia de denuncia del domicilio real, por restringir en forma irrazonable la garantía de defensa en juicio prevista en el texto constitucional. En conclusión, la norma analizada resulta inconvencional e incompatible tanto con los textos de la Constitución





Nacional como la Provincial, por lo que así se declara. Consecuentemente, se habrá de dejar sin efecto la resolución que tuvo por no contestada la demanda. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

3.- Adhiero al voto del Dr. Medori por cuanto en supuestos similares se sostuvo: “4.1. En primer lugar, debo señalar que, en el caso decidido por esta Sala, el incumplimiento estaba referido a la denuncia del domicilio real, supuesto en el que claramente la normativa impone el apercibimiento de tener por incontestada la demanda.” “Para este concreto supuesto, teniendo en cuenta las repercusiones que tal dato puede reportar para hacer efectiva la responsabilidad, no advierto que tal exigencia se torne irrazonable, a punto tal de devenir en inconstitucional.” “De ahí que, efectuada la intimación, debidamente notificada, ante el incumplimiento este apercibimiento puede ser efectivizado [...]” (del voto del Dr. Pasquarelli, de la mayoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“NAVARRETE OSVALDO ANDRES C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 449761/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

HONORARIOS PROFESIONALES. BASE REGULATORIA. DOCTRINA DE LA CONFISCATORIEDAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La sentencia en crisis luego de condenar a la accionada a pagar al actor la prestación dineraria prevista en la LRT por la suma de \$60.207,88 con más intereses, le impuso a aquella la totalidad de las costas en su condición de vencida (arts. 17 L.921 y 68 del CPCyC), y reguló en porcentajes los honorarios de los tres letrados que asistieron al actor en el 9,33% a cada uno, el 6% para el perito médico a aplicarse sobre capital más accesorios, con cita de los arts. 6, 7, 9, 10, 20, 39 y cc de la Ley 1594, y determinó la tasa de justicia en el 2,5% sobre el monto de demanda o de la sentencia, la que fuera mayor. Analizando lo desarrollado en este punto de manera conjunta con la crítica por altos de los honorarios de los letrados que en el doble carácter asistieron al actor, regulados en el máximo de la escala de la L.1594 (art. 7 y 10), al no haberse dado fundamento de ello ni poder inferir su razonamiento, en función de la labor realizada, procede establecerlos en el 8,4% para cada uno de los tres abogados; y de igual forma, los del perito médico, que en función de la proporcionalidad con los anteriores se fijan





en 4,30%. Luego, atendiendo al resultado de la adecuación propiciada no se comprueba la infracción por exceso al 33% denunciado como confiscatorio.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“TAPPA MARTA ROSA C/ SAPAC S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 445825/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.

ACTIVIDAD AUTOMOTRIZ. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. FABRICANTE. ADMINISTRADORES DE PLANES DE AHORRO PREVIO. PLAN DE INCENTIVO A LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. CONSESIONARIO DE AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. FALTA DE ENTREGA. PRIVACIÓN DEL USO DEL AUTOMOTOR. RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DISIDENCIA.

1.- Resulta improcedente condenar a la concesionaria de automóviles como responsable por los incumplimientos contractuales de la Administradora de Planes de Ahorro y la Fábrica automotriz, toda vez que aquélla es ajena en relación a la modalidad contractual a la que voluntariamente adhirió la actora para financiar la compra del rodado y, fundamentalmente, a las causas por las que no se cumplió con el contrato en punto a la entrega del bien. Resulta que las partes no controvierten que el contrato celebrado para adquirir el rodado fue consecuencia de adhesión de la actora a un régimen especial denominado “Plan de Incentivo a la Industria Automotriz” que tenía “por objeto la compraventa mediante un sistema de financiación muy especial y con el otorgamiento de un crédito prendario “ad referendum” de su aprobación por el Fondo de garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, (en adelante “EL FONDO”).... “(CONDICIONES GENERALES- CAPITULO I - CARACTERISTICAS DEL SISTEMA –fs. 8) esto último sujeto a la decisión de la ANSES, organismo al que la Administradora de Ahorros para Fines Determinados y el fabricante debían remitirle la prenda del rodado cuya venta habían acordado con la actora, y que nunca cumplieron, conforme se acreditara. En este sentido, en el ya referido informe de la ANSES no hay ninguna mención a obligaciones de la concesionaria, ni a sumas de dinero remesadas a su favor ni la generación de una factura por la venta del bien, cuando por el contrario se comprobó que fueron transferidas a La Administradora y a la Fábrica. (del voto del Dr. Medori).

2.- La entrega del rodado, era exclusiva responsabilidad del fabricante, así como la percepción de las cuotas para cubrir el aporte inicial del 20% a cargo de la actora es consecuencia del vínculo con la Administradora de Ahorros para Fines Determinados y la percepción del saldo del 80%, con lo que la intermediación de la concesionaria se limitó a la recepción de la solicitud y su posterior remisión a aquellas. La particularidad que se presenta en el caso reside en que el procedimiento y finalidades derivados del “Plan de Incentivo a la Industria Automotriz” estaban direccionados a facilitar el acceso del consumidor a los bienes producidos por el fabricante a instancias del Estado que generaba condiciones de financiamiento para los adquirentes como fomento de la producción de los rodados, en metodología que indudablemente no estaba integrada al giro empresarial o comercial, y ello lo evidencia con meridiana claridad el informe emitido por el organismo público donde no existe mención alguna a que en la operación haya tenido participación la concesionaria, y la ausencia de toda factura por la venta del rodado, por lo que procede revocar la responsabilidad negocial solidaria que se le endilga en función de lo regulado en el art. 40 de la ley 24.240 (conf. art.4° de la ley 24.999). (del voto del Dr. Medori).

3.- La activación del factor de atribución no requiere de otra demostración adicional a la colocación de la marca en la prestación del servicio. Sin embargo, se halla acreditada en la especie la demostración de la ajenidad de la concesionaria en la causación del daño por el que la actora reclama. Ello es así por cuanto, de acuerdo al prolijo abordaje del voto precedente, ha quedado demostrado en plenitud que los hechos que provocaron los daños reclamados en la demanda son imputables a las acciones y omisiones de las restantes consortes pasivas, que con su obrar absorbieron en forma íntegra la causalidad, fracturando la apriorística atribución derivada de la L.D.C. Por los motivos y fundamentos antes señalados, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Medori, en cuanto a dejar sin efecto la condena solidaria respecto de la concesionaria de automóviles. (del voto del Dr. Ghisini).

4.- Es reiterado criterio de esta Sala, que la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la demandada, configura por sí un daño indemnizable, en tanto produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada. De allí que, en este supuesto, la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., que somete su determinación al prudente arbitrio judicial. Ahora bien, el actor ha sido impreciso en tanto no ha aportado elementos que permitan determinar los gastos de transporte en los que incurrió ni los perjuicios que se le habrían ocasionado. Deficiencia que reitera en la expresión de agravios donde no menciona la prueba que considera omitida o erróneamente valorado como tampoco estima el monto del reclamo ni menciona elementos que permitan su estimación.



Por ello, las falencias probatorias apuntadas en punto a la cuantificación, corresponde estimar prudencialmente este valor en la suma de \$ 30.000, conforme las facultades establecidas en el artículo 165 del CPCyC. (del voto del Dr. Pascuarelli).

5.- La disidencia inicial se planteó entre los señores jueces integrantes de la Sala III de esta Cámara de Apelaciones, y versó: a) sobre los fundamentos de la revocación de la condena respecto de la concesionaria de automóviles demandada; y b) sobre la cuantía de la indemnización por privación de uso del automotor. Esta disidencia fue superada parcialmente con la intervención del señor Presidente de la Cámara de Apelaciones, en tanto adhiere a los fundamentos dados por el señor Vocal que emitió opinión en primer término –Dr. Marcelo Medori- para decidir la revocación de la condena respecto de la concesionaria. Luego, esta disidencia desapareció, ya que fue superada con el voto del Dr. Jorge Pascuarelli. Persiste la disidencia respecto de la cuantía de la indemnización por privación de uso del automotor, y es sobre este punto que he de emitir opinión. Y, en la cuestión sobre la que existe disidencia, adhiero al voto del Dr. Jorge Pascuarelli. (del voto de la Dra. Clerici).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SANCHEZ BERNARDINO C/ PREVENCIÓN ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 469823/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIÓN CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INDEMNIZACIÓN. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FÓRMULA MATEMÁTICO FINANCIERA. DAÑO MORAL. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Toda vez que en el caso el actor no había registrado en ocasión del examen preocupacional alguna afección que pudiera vincularse con la lesión posteriormente informada en la articulación L5-S1, claramente permite inferir que su problema físico se manifestó con motivo del episodio denunciado. En efecto, el daño informado se produjo por el riesgo derivado de la modalidad en que la demandada desplegó las cosas para desarrollar su principal actividad y que llevó al actor a realizar movimientos de fuerza sobre una máquina retroexcavadora a más de un metro y medio del suelo, que lo llevó a caer al suelo, generando una lesión columnaria que el perito médico estimó factible conforme la mecánica descripta, que además era



inexistente a su ingreso, con lo que se verifica el factor de atribución de responsabilidad de tipo objetivo en los términos del artículo 1113, 2do párrafo del Código Civil.

2.- El actual ordenamiento, a partir del art. 1746 da un paso significativo adoptando los criterios que la doctrina y jurisprudencia ya sostenían cuando se demandaba la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, permanente, total o parcial, señalando que debía ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. También receptaba lo sentado respecto que deben presumirse los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

3.- El art. 1078 C.Civil, luego de la reforma de la ley 17711 admitió la reparación de la afectación de la esfera espiritual de la persona a través del daño moral, sobre el particular el nuevo art. 1741 CCyC prevé de manera más amplia la “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales” legitimando al damnificado directo a reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo, para finalmente dirigirse al aspecto cuantitativo: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

4.- El nuevo ordenamiento en su art. 1740 impone que la reparación del daño debe ser plena y que ello consiste en restituir la situación de la víctima al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie, pudiendo aquella optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

5.- Coincido sustancialmente con los fundamentos y sentido del voto del colega preopinante, pero disiento sólo en el punto referido a la cuantificación de la indemnización del daño físico del actor. En cuanto a la suma determinada en concepto de daño físico por el Dr. Marcelo Medori, debo decir que si bien comparto los fundamentos vinculados a la procedencia de este rubro, como así los parámetros utilizados para su determinación, tales como: salario \$3.101,65, edad al momento del accidente: 34 años y porcentaje de incapacidad: 20%. No estoy de acuerdo con la utilización de la fórmula Méndez, como propone el vocal que me antecede en el voto, debido a que esta Cámara de Apelaciones, en su mayoría, ha considerado, que como pauta orientativa se debe utilizar el promedio de las fórmulas “Vuoto/ Méndez”. De modo que, voy a propiciar la aplicación del promedio de ambas fórmulas, por tanto, el importe indemnizatorio resultará de la sumatoria que arroja el cálculo de cada una de ellas, que luego deberá ser dividida por dos, y la cifra que resulte será la indemnización que corresponde por daño físico o incapacidad sobreviniente. De manera que por “Méndez” se obtiene la suma de



\$284.555 y por “Vuoto” la de \$112.341. Consecuentemente, de acuerdo a lo explicitado párrafos más arriba, la cifra asciende a la suma de \$198.448 ( $\$284.555 + \$112.341 = \$396.896$  dividido 2). Por lo expuesto, y si mi opinión es compartida se deberá hacer lugar al daño físico por incapacidad sobreviniente por la suma de \$198.448, con más los intereses a la tasa activa del BPN S.A. desde la fecha del hecho (29/06/2010) y hasta su efectivo pago (del voto del Dr. Ghisini, en disidencia parcial y en mayoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“HERRERA ANDREA ALEJANDRA C/ CREDITO CONFIANZA S. A. SI CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 523317/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/03/2020

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.

COMPRAVENTA DE MERCADERÍA. OPERACIONES DE VENTA A CRÉDITO. RELACIÓN DE CONSUMO. DERECHOS DEL CONSUMIDOR. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DEBER DE INFORMACIÓN. DEBER DE CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. OBLIGACIÓN DE HACER.

Si la relación existente entre las partes es una “relación de consumo”, por cuanto la demandada financia compraventas de mercaderías, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 36 de la Ley N° 24.240, y junto a la obligación del deber de información (arts. 4, de la Ley N° 24.240 y concordantes y art. 1100 del Código Civil y Comercial y concordantes), aquella tiene la obligación (conf. art. 328 del CCyC, entre otros), de conservar la documentación respaldatoria de los créditos (contrato y demás documentación relacionada al cumplimiento de la obligación consumeril) que hacen a la relación de consumo existente entre las partes, y ante el requerimiento del consumidor, proporcionar los instrumentos que justifican su existencia y transparencia.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“HERNANDEZ DIEGO ALEXANDER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”**

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –  
(Expte.: 511280/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

RECUSACIÓN CON CAUSA. DESISTIMIENTO. EXCUSACIÓN. MOTIVOS GRAVES DE DECORO Y DELICADEZA. ABOGADOS. OFENSAS VERTIDAS EN JUICIO. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. ORDEN PÚBLICO LABORAL. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1.- Corresponde rechazar la excusación del Magistrado integrante de la Cámara de Apelaciones, motivada en razones graves de decoro y delicadeza, pues si bien en algún caso anterior con aspectos análogos al presente, se propició la admisión del planteo, un nuevo examen de la cuestión, sustentado en los argumentos que brinda la Dra. Pamphile en la causa “MONSALVE RAUL ISAIAS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (Expte. JNQLA3 EXP. 502763/2014), genera persuasión acerca de la importancia de sostener el criterio opuesto. En tal orden, algunos de los fundamentos por los cuáles ésta Alzada ha modificado su criterio en torno a la recusación sin causa en materia laboral, resultan plenamente aplicables para dirimir la cuestión, particularmente los referidos al carácter de orden público de las reglas de organización jurisdiccional. (del voto del Dr. Ghisini).

2.- Conforme lo enuncia el artículo 30 del C.P.C.C., las causales de recusación son aplicables a la excusación, de lo que se desprende que los ataques u ofensas inferidas al juez de modo sobreviniente a la radicación del expediente en alzada no pueden constituir, directa o indirectamente, motivo suficiente para el apartamiento. De tal modo, las manifestaciones de las partes o sus letrados, que puedan juzgarse ofensivas, deben encauzarse en el ejercicio de las potestades disciplinarias que emergen del artículo 35 del C.P.C.C. (del voto del Dr. Ghisini).

3.- La recusación sin causa no es procedente en los procesos cuya materia corresponda al fuero laboral. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

4.- En la defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, no puedo aceptar, siquiera indirectamente, las sospechas de la alegada, no probada y (tampoco debidamente planteada) parcialidad del Magistrado. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

5.- La alusión a que de mantenerse en la integración del Tribunal con el Magistrado recusado, importe privar a la parte del derecho a ser juzgado por un juez probo, son expresiones que claramente exceden los términos de la defensa, al no concretarse en hechos objetivamente



verificables. De allí que, con extrema prudencia, coincida con el Dr. Ghisini en punto a disponer que, en uso de las facultades disciplinarias previstas en el artículo 35, inc. 1º) del C.P.C.C. y, firme que se encuentre la presente, se mande a testar por Secretaría el escrito, conforme lo indica mi colega. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“HAAL JOSE LUIS C/ PROVINCIA SEGUROS ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 507401/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

RECUSACIÓN CON CAUSA. DESISTIMIENTO. EXCUSACIÓN. MOTIVOS GRAVES DE DECORO Y DELICADEZA. ABOGADOS. OFENSAS VERTIDAS EN JUICIO. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. ORDEN PÚBLICO LABORAL. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“P. D. H. M. C/ L. M. A. S/ INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 95693/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 10/03/2020

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

COSTAS. IMPOSICIÓN DE COSTAS. FAMILIA. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. ALIMENTOS. COSTAS AL DEMANDADO.

Las costas generadas por el acuerdo alcanzado en materia de régimen de comunicación, deben imponerse por su orden, mientras que en cuanto al rubro alimentos, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas deben ser soportadas por el demandado.

[Texto completo:](#)





Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“CABRERA LORENA ELIZABETH C/ NAVARRETE GUSTAVO HERNAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” -**

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 62891/2013) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL. INDEMNIZACIÓN.

La acción intentada por los daños derivados de un accidente de tránsito debe prosperar, pues de la compulsa de la causa se advierte acreditado el daño en el automotor de propiedad de la accionante (condición que surge del informe de dominio), y el nexo de causalidad entre éste y el accionar del demandado (que surge de las testimoniales analizadas en forma conjunta con la totalidad de las constancias de autos), sin que la solución se modifique por la sola circunstancia de que aquél haya omitido contestar la demanda, dado que la falta de contestación de la acción dirigida contra el accionado configura una presunción del hecho denunciado que, sumado a los restantes elementos probatorios, permiten tener por acreditado no solo el evento dañoso en cuestión, sino también los presupuestos de la responsabilidad.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“ASTROZA PAMELA ANDREA C/ CELIZ OLGA ZULMA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)” -**

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 41473/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/02/2020

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. RESARCIMIENTO DEL DAÑO. PRIVACIÓN DEL USO DEL AUTOMOTOR. DAÑO MORAL. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. COSA RIESGOSA. CULPA DE LA VICTIMA. CARGA DE LA PRUEBA. FALTA DE PRUEBA. CITADA EN GARANTIA. TEMERIDAD Y MALICIA.





1.- Contándose únicamente con la pericial mecánica para establecer el lapso de tiempo por el que se viera privada la actora del uso del automotor, es razonable y acertada la decisión adoptada en Primera Instancia, en lo que respecta al quantum indemnizatorio. En esta línea de pensamiento se ha dicho que “cuando se trata el resarcimiento del rubro privación de uso del automotor, a falta de prueba idónea sobre el lapso respectivo, puede el magistrado suplirlo mediante su prudente arbitrio judicial”.

2.- No procede la indemnización por daño moral, cuando en concreto no se aprecia ese menoscabo o aflicciones que puede haber sufrido la accionante en su persona por los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad. No puede la parte actora pretender el reconocimiento de este rubro por el solo hecho de haberse acreditado daños materiales respecto en un evento dañoso del que ni siquiera tuvo participación, basándose todo su reclamo en una presunción. A tal fin debería haberse producido prueba tendiente a acreditar la procedencia de este rubro, situación no acaecida en estos obrados.

3.- No puede la parte actora considerar que la citada en garantía actuó con malicia en el proceso, cuando la prueba que dilató en el tiempo el dictado de la sentencia, era una prueba común que la parte actora no instó su producción; no siendo tampoco procedente fundar este planteo en una conducta extraprocesal desplegada por la contraria.

4.- Acreditada la intervención de una cosa riesgosa recaía sobre el accionado la carga de la prueba a los fines de acreditar la culpa en cabeza del conductor del vehículo embestido. En forma contundente concluye el Sentenciante que los accionados no pudieron acreditar esta eximente que corte el nexo de causalidad entre la intervención de la cosa riesgosa y el daño producido. Simplemente se limitan los apelantes a reiterar los argumentos vertidos al momento de contestar la demanda, haciendo referencia al frenado “imprevisto” o “detención irregular”, situación que no fue acreditada en autos.

5.- No resultan procedentes los agravios vertidos por la demandada ni la citada en garantía, pues no se hacen cargo de la responsabilidad atribuida al accionado en razón de que el daño producido fue por la intervención de una cosa riesgosa, con la consiguiente carga probatoria en su cabeza de acreditar la culpa de la víctima o de un tercero (estas situaciones no fueron debidamente probadas en la causa, tal como refiere el Sentenciante), como así tampoco hacen referencia alguna los apelantes a los fundamentos vertidos por el Juez a quo cuando hace referencia a que “el conductor del vehículo embistente debía conservar en todo el momento el dominio efectivo del automotor, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación”.

[Texto completo:](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SEGUEL ERNESTO WALTER C/ TRANSPORTE PICURU S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte: 52617/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/02/2020

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. INDEMNIZACION. PAGO DE HORAS EXTRAS. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA.

1.- La prueba de la prestación de servicios en horas extraordinarias está a cargo del trabajador, debiendo demostrar fehacientemente su número, modalidades, frecuencia y lapso de las mismas. Esa probanza debe ser categórica, relacionada con el quantum de las tareas extraordinarias cumplimentadas, así como respecto de la fecha y duración de su realización y, sin que pueda basarse en meras presunciones.

2.- Sin perjuicio de que el porcentual adicional del 25% por zona desfavorable sobre el salario reclamado no fuera debidamente incluido en la liquidación practicada en la demanda, conforme surge de la Resolución 341/2011 que homologa el acuerdo mantenido entre las partes signatarias en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 610/10, el rubro incluido en esta apelación forma parte del salario básico de los trabajadores comprendidos en esta actividad. De esta forma puede observarse que el porcentual determinado en razón de adicional posee los presupuestos fijados en el art. 245 de la LCT, debiendo ser incluido en la liquidación de las indemnizaciones en favor del trabajador. Cabe destacar que lo que se resuelve en este punto no contradice en modo alguno lo normado en el art. 277 del Código Procesal, ya que al momento de liquidar los rubros correspondientes a la indemnización por despido injustificado, se debe tener en vistas la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, determinada en este caso de conformidad a lo dispuesto por el CCT 610/10, que fuera oportunamente invocado por el accionante.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CAÑUEMILLA SANDRA ANAHI C/ GARCIA MARIA JIMENA S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia



con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 9013/2017) –  
Acuerdo: S/N – Fecha: 20/02/2020

CONTRATO DE TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. DESPIDO. CONFIGURACIÓN DEL ABANDONO DE TRABAJO.  
INDEMINIZACIONES. MULTA.

1.- Es injustificado el despido por abandono de trabajo ante la ausencia del elemento subjetivo que preve el art. 244 de la LCT, ante la clara intención de la actora dirigida a mantener vigente el vínculo laboral, la que es reiterada en sus comunicaciones posteriores, atento a que ha notificado a la patronal que el cambio de horarios en el cumplimiento de su jornada de trabajo constituía un abuso del “ius variandi” y que en virtud de ello, de no restablecerse su horario anterior, retendría tareas. Por ello, el judicante en forma correcta consideró que no se hallaba configurada la característica principal del abandono laboral, esto es, el silencio de la trabajadora frente a la intimación cursada por la patronal a reintegrarse a las labores, es decir, el “animus” de abandono patentizado en la conducta asumida por la trabajadora.

2.- Resulta procedente la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25323, en tanto la empleadora ha reconocido expresamente haber incumplido con el pago intimado en razón de haber considerado que existía justa causa para el despido, reconocimiento este último que, sin duda alguna, resulta suficiente para rechazar el cuestionamiento deducido en los términos alegados, atendiendo a la inexistencia de abandono de trabajo por parte de la accionante.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“M. N. A. V. J. SI REVISIÓN DEL ART. 40 DEL C.C.C.N.”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 44960/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/02/2020

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

CAPACIDAD. DERECHOS HUMANOS. ESTADO DE VULNERABILIDAD. RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD. CURADOR. SISTEMAS DE APOYO. DEFENSOR OFICIAL. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. ACCESO A LA JUSTICIA. FALCULTADES DEL JUEZ. DEBIDO PROCESO. REVISIÓN DE SENTENCIA.

1.- Si bien el progenitor de la causante venía cumpliendo el rol de curador definitivo, teniendo en cuenta las funciones que debe desempeñar el sistema de apoyo conforme se encuentra



diseñado y lo que se espera del cumplimiento de este rol, por el que debe procurar satisfacer las necesidades y autonomía de su hija con capacidad restringida, resulta pertinente revocar la designación del progenitor como único apoyo, debiendo evaluarse además la petición de la progenitora para complementar ese rol, y así determinar con certeza la idoneidad del mismo para tal nombramiento, designándose en su ínterin como apoyo a la Sra. Defensora de Incapaces actuante.

2.- El sistema de apoyo no reemplaza la persona con capacidad restringida, sino que la acompaña, y asiste en todos aquellos actos para los cuales se encuentra restringida en realizar. Así las cosas, este apoyo debe ser designado de conformidad a las necesidades de la causante, para lo cual habrá de evaluarse con la exigencia que el caso amerite las condiciones de la o las personas sobre las cuales ha de recaer el nombramiento de apoyo.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“P. G. G. C/ H. C. F. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS Y OTRO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte: 80719/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/02/2020

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

ALIMENTOS. CESE DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.  
COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA UNIÓN CONVIVENCIAL.

El derecho deber de asistencia rige durante la unión convivencial y que una vez que haya cesado no se encuentra previsto.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“W. A. E. C/ J. A. M. S/ INC. DE MODIFICACIÓN DE CUIDADO PERSONAL (E/A: 74698/2016)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQFA3 INC 1267/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

TENENCIA COMPARTIDA DE HIJOS. DOMICILIO DEL MENOR. CENTRO DE VIDA DEL MENOR. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Corresponde mantener la modalidad de cuidado personal compartida indistinta respecto de los hijos comunes, manteniendo la residencia de éstos con el progenitor, pues tras valorar los antecedentes y pruebas producidas en autos, no se advierten razones suficientes que determinen modificar el pronunciamiento de grado, imponiéndose su confirmación. Esto, sin perjuicio, claro está, que, por el carácter provisional que la cosa juzgada tiene en esta materia, pueda adoptarse una decisión diferente ante la modificación de la plataforma fáctica aquí ponderada: todas las decisiones relativas al ejercicio de los derechos de cuidado sobre el hijo así como a su vinculación, en fin, lo referido al ejercicio de la responsabilidad parental, revisten carácter mutable y no definitivo, son esencialmente revocables de acuerdo a la conveniencia de los hijos menores y las circunstancias en que se fundó su dictado frente a las actuales (STJ Tierra del Fuego, 08/10/1997, “B.A.B. v. T., M.H.”, LL 1998-F-571, AR/JUR/23/1997).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“JUAREZ MIGUEL MARCELO Y OTROS C/ UOCRA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 469867/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS AL AUTOMOTOR. LEGITIMACIÓN ACTIVA. INDEMNIZACIÓN.

La circunstancia de que el accionante haya alegado que era propietario y no lo haya acreditado, no constituye tampoco un obstáculo para que pueda pedir el resarcimiento. Sin embargo, en el caso, sobre la base de la prueba producida, el actor ha acreditado su carácter de poseedor del vehículo, y por lo tanto se encuentra legitimado para exigir la reparación correspondiente.



[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“INGHILTERRA CELIA ROMINA C/ INGHILTERRA PABLO DAVID S/ PETICIÓN DE HERENCIA”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –  
(Expte.: 503046/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019

DERECHO CIVIL: PROCESO SUCESORIO.

POSESIÓN DE LA HERENCIA. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. JUSTO TÍTULO.

1.- La actora tiene constituido un título de estado formalmente válido con su sentencia de filiación y por lo tanto su carácter de heredera forzosa en los términos del art. 3410 CC. A partir de ello, la consideración del recurrente respecto a que recién con la ampliación de la declaratoria la actora adquiere carácter de heredera forzosa y se encuentra legitimada para peticionar, no se ajusta a derecho. (del voto del Dr. Pascuarelli).

2.- El art. 3999 CC dispone: “El que adquiere un inmueble con buena fe y justo título prescribe la propiedad por la posesión continua de diez años”. A partir de esa disposición la A-quo consideró que la orden de inscripción de la declaratoria a favor del demandado no valía como justo título. Entonces, por la ausencia de uno de los requisitos del art. 3999 CC la Jueza concluye que no corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción adquisitiva decenal. (del voto del Dr. Pascuarelli).

3.- Aún cuando nos situáramos en la posición de que el recurrente poseyó a título personal desde la muerte del causante, sin necesidad de ninguna formalidad, ni intervención de los jueces (art. 3510 del CC), el plazo de adquisición por usucapión requerido en el caso, esto es, 20 años, no se hallaba cumplido al momento de peticionarse la herencia. (del voto de la Dra. Pamphile).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“A. M. T. A. C/ HANOMAG PATAGONIA S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 513569/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/08/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR. GARANTIA AL CONSUMIDOR. REPARACIÓN DE LA COSA.

Corresponde condenar a las demandadas a abonar a la parte actora –a cambio de la devolución de la máquina defectuosa- la suma de dinero equivalente al precio en plaza de una motoniveladora nueva o del modelo que lo reemplace si el primero ya no se produce, en los términos del art. 17, inc. b., de la Ley 24.240, en tanto la maquinaria comprada por la parte actora no funcionó correctamente, incumpliendo con su finalidad propia y para la que fue adquirida. Ello así, en virtud del principio protectorio que rige en materia del derecho de los consumidores, sumado a la exigencia de reparación plena que cabe reconocerles cuando han sido víctimas de daños a raíz del vicio o defecto de la cosa adquirida.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“COMBINA ELIZABETH ROXANA C/ SAKURA S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 507143/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

CERTIFICADO DE TRABAJO. CERTIFICADO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES. CARACTERISTICAS. DIFERENCIAS. ENTREGA.

1.- No debe confundirse el “certificado de trabajo” del art. 80 LCT con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT.

2.- En el formulario de la ANSES (PS6.2) se vuelca la remuneración mensual sujeta a aportes previsionales, y como se advierte del cotejo con los recibos de haberes, tales datos son coincidentes. La diferencia existente con los importes consignados en el certificado de trabajo, se relaciona con que en éste se consigna la remuneración total bruta; los consignados también se corresponden con los recibos de haberes. Y si bien es cierto que en el formulario confeccionado no figuran ingresados los aportes; también es cierto que los mismos se abonan



a periodo vencido, surgiendo de la prueba informativa que se encuentran ingresados y así consta también en el certificado, entonces, la obligación se encuentra cumplimentada.

3.- Corresponde revocar la multa dispuesta en origen con base en el art. 80 LCT, toda vez que el certificado de trabajo fue efectivamente puesto a disposición del trabajador y no se ha acreditado que el demandado hubiera negado su entrega ante el requerimiento.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“HERRERA GLADYS C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 504248/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DEL TRABAJO.

PERSONAL JERÁRQUICO. RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

1.- La circunstancia de que, como personal jerarquizado no estuviera comprendido en el convenio colectivo o que –dada su capacitación específica- no tuviera dependencia técnica, no es óbice para la existencia de la relación laboral y es insuficiente para desvirtuar la presunción. Es que, cuando la actividad profesional se desarrolla como función de colaboración permanente, con vínculo continuativo y con subordinación al empleador, aún cuando no haya dependencia técnica por la condición de profesional universitario, la relación puede ser caracterizada como contrato de trabajo.

2.- En materia de Derecho del Trabajo carece de interés el nombre que las partes hayan dado a la relación; es el juez laboral quien tiene a su cargo el deber de develar la real naturaleza jurídica de aquélla y, en consecuencia, calificarla de conformidad con el derecho aplicable (principio denominado de “primacía de la realidad”).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)





**“PARADA VALERIA NATALI C/ SANTARELLI LUIS ALBERTO S/ INDEMNIZACIÓN”** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 500469/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCIDENTE IN ITINERE. EXCLUSIÓN. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DE PAGO ÚNICO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Siendo el accidente sufrido por la actora de los del tipo in itinere, no corresponde adicionar el plus previsto por el art. 3 de la ley 26.773.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ROMERO OSVALDO JOSE C/ E.A. BALBI E HIJOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503459/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

ABANDONO DE TRABAJO. FALTA DE ACREDITACIÓN. DESPIDO SIN CAUSA. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA. INDEMNIZACIÓN. INCLUSIÓN DEL SAC.

1.- No se configura el abandono de trabajo si al momento del distracto las ausencias del trabajador se encontraban justificadas por certificados médicos. De allí la trascendencia de la prueba destinada a acreditar su autenticidad. Y, en el caso, el empleador no cuestiona la veracidad de los padecimientos, sino que pretende se justifique el despido en la imposibilidad del ejercicio de su derecho de control, lo que importaría variar la causal invocada.

2.- La posición de esta Sala es favorable a la inclusión del SAC proporcional en el cálculo de la indemnización por despido.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MANSILLA MARTA SILVIA C/ MARRO HERMINIA FERMINA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 442461/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. ADICIONAL NO REMUNERATIVO. EMPLEADOS DE COMERCIO. HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO. AMBITO DE APLICACIÓN. ACTIVIDAD NO COMPRENDIDA EN EL AMBITO MATERIAL Y PERSONAL DEL CONVENIO.

La representación de las entidades que intervienen a nivel colectivo, si bien puede extenderse a todos los empleadores de la actividad, ello es así en tanto los firmantes sean lo suficientemente representativos de la concreta actividad comprendida. De allí que no pueda soslayarse que el ámbito de validez personal que otorga un acto de homologación se circunscribe estrictamente al marco de representatividad invocado y, cuando como en el caso, existe una salvedad que es ponderada en la homologación y se sujeta la aplicación a un acto de suscripción o adhesión, de no ocurrir tal condición, no es aplicable.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GUERRERO LORENA ALEJANDRA C/ M.A.M. S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 503193/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO. CONTRATO DE TEMPORADA. DESPIDO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DAÑOS Y PERJUICIOS. PREAVISO. INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. MULTA.



- 1.- Si la voluntad de la trabajadora fue la de continuar la relación laboral y el despido se produjo una vez iniciada la temporada, corresponde la indemnización de los daños y perjuicios (art.95 LCT).
- 2.- Si el despido se produjo al inicio de la temporada, y dado el plazo pendiente hasta la conclusión de esta, la indemnización reconocida por daños y perjuicios comprende el rubro preaviso.
- 3.- En tanto el daño se vincula con la expectativa certera de trabajar durante la temporada, y se cuantifica en los salarios que no se percibirán, no existe lesión con respecto al tiempo por el cual se reconoce el derecho a cobrar la integración por mes de despido. Es por ello que, del importe fijado por daños y perjuicios, deberá deducirse la suma por ese concepto.
- 4.- No corresponde la deducción del SAC sobre integración del mes de despido de los daños y perjuicios reconocidos, en tanto estos últimos fueron fijados considerando solo los salarios, y no el proporcional del sueldo anual complementario al que el actor habría tenido derecho de haber trabajado durante la temporada.
- 5.- Toda vez que el art. 98 LCT no es claro en punto a las consecuencias de que el trabajador se presente fuera del plazo de cinco días a fines de manifestar su intención de continuar la relación laboral, y que, en el caso, tal circunstancia no resulta fehacientemente acreditada, el empleador pudo considerar justificada su posición, por lo cual cabe reducir en un 50% la multa del Art. 2 de ley 25.323.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BAZAN DIEGO GERMAN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 100385/2019”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 2109/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA. CAUCIÓN JURATORIA. DERECHO A LA SALUD.



1.- Corresponde confirmar la decisión de grado inferior que ordena a la Municipalidad y a la Cooperativa demandadas a que en el plazo de 48 hs. suministren en forma diaria veinte (20) litros de agua potable a cada habitante de un grupo de vecinos de un loteo por el lapso de 120 días corridos, debiendo los actores prestar caución juratoria, toda vez que los apelantes no rebaten lo expuesto por el A-quo en cuanto a que “del contenido de la pretensión y documental se comprueba la manifiesta amenaza que representa para el grupo colectivo la falta de acceso al agua y las consecuencias que impactan en su salud y su grupo familiar”, y además que existe una “incuestionable proyección con la que impacta la carencia de agua en el desarrollo integral de una persona”. En consecuencia, lo expuesto en sus recursos por las demandadas respecto a los requisitos de procedencia constituye una mera disconformidad con los fundamentos del A-quo, (art. 265 del C.P.C. y C.). En ese sentido repárese que la crítica de la Municipalidad refiere al modo de adquisición del inmueble y las obligaciones contractuales pero no a los fundamentos del A-quo para otorgar la medida. Tampoco la Cooperativa tiene en cuenta los fundamentos de la resolución y se refiere genéricamente a la verosimilitud en el derecho y al peligro en la demora. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

2.- Cabe confirmar la medida cautelar dispuesta por el A-quo, que ordena a la Municipalidad y a la Cooperativa demandadas a que en el plazo de 48 hs. suministren en forma diaria veinte (20) litros de agua potable a cada habitante de un grupo de vecinos de un loteo por el lapso de 120 días corridos; solamente con respecto al estado municipal, desde que obra un convenio suscripto entre el Municipio y el emprendedor, indicando el Municipio, al contestar el traslado que se trata de un proyecto de urbanización de un inmueble que cuenta con aprobación en previa, cuyo titular ha incumplido con sus obligaciones. Ello así, dado el orden público ambiental, el derecho a la salud pública comprometido, del cual es garante y responsable primario el Estado, adhiero a la solución propuesta por mi colega con relación al mismo. Con relación a la Cooperativa, entiendo que la decisión debe ser revocada, en tanto no concurren tales razones respecto a ella. Tampoco se ha acreditado que se haya negado arbitrariamente la prestación; siquiera que se haya solicitado formalmente la inclusión en el carácter de socio cooperativo y que tal petición fuera denegada, dando un trato desigualitario; o que se hubiera negado el suministro en las mismas condiciones en que se presta a los restantes habitantes del sector. (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)



**“CHANDIA DORA DEL CARMEN C/ VIVIENDAS NORTE S. A. SI/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –  
(Expte.: 475137/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/10/2019

DERECHO CIVIL: CONTRATOS.

COMPRAVENTA. VIVIENDAS PREFABRICADAS. RELACIÓN DE CONSUMO. LEY DE DEFENSA AL  
CONSUMIDOR. DERECHO A LA INFORMACIÓN. DAÑO EMERGENTE. DAÑO PUNITIVO.

1.- La venta de viviendas prefabricadas ha sido expresamente incluida entre las relaciones de consumo que resultan alcanzadas por el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (art. 1, inc. b), del Dec. 1798/94 reglamentario de la Ley 24.240).

2.- En las relaciones de consumo, el derecho a la información constituye un verdadero principio.

3.- Atento los principios protectorios que inspiran el régimen de defensa al consumidor, no pueden convalidarse actitudes de los proveedores o vendedores que solo busquen concretar ventas, desinteresándose de previsibles inconvenientes o daños que puedan sufrir los consumidores, por no contar con información certera acerca de los recaudos mínimos que deben adoptar antes de concretar la compra del bien ofertado.

4.- Resulta procedente la indemnización por daño emergente pues a raíz de los problemas de humedad en la vivienda prefabricada adquirida por la actora, la misma ha debido realizar arreglos en la planta baja, tendientes a evitar un mayor deterioro en las instalaciones.

5.- Si bien existió un incumplimiento contractual del deudor, su conducta no reviste la gravedad ni la intencionalidad -desinterés manifiesto, un abuso de posición dominante o grave menosprecio hacia los derechos de la actora- que requiere el daño punitivo.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RIVAS JORGE RICARDO C/ GALENO ART S.A. SI/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de  
Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.:  
444670/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. NEXO DE CAUSALIDAD. PERICIA MÉDICA. FALTA DE ACREDITACIÓN. CERTIFICADO MÉDICO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda ante la falta de acreditación del nexo causal entre la patología psíquica detectada y el accidente de trabajo denunciado y reconocido por la ART, toda vez del contraste del dictamen con las restantes constancias del expediente, resulta evidente que el auxiliar ha tomado como cierta cada una de las afirmaciones realizadas por el examinado sin otro correlato probatorio, y sin indagar específicamente sobre qué afecciones son derivadas del accidente. Ante la falta de motivación adecuada del diagnóstico, y la ausencia de otros elementos que los respalden, se reafirman las connotaciones del evento, el cual no presenta una entidad o características que presuman que pudiera tener una relevancia traumática en grado incapacitante, en tanto no se ha manifestado ni acreditado que haya estado en peligro su vida, o su integridad física en grado extremo.

2.- Si se tratara de accidentes de trabajo deberá agregar certificado médico sobre la lesión o enfermedad, con expresión del tiempo y grado de la incapacidad laboral, fecha de alta e incapacidad remanente – si la hubiere- o certificando la defunción en caso de fallecimiento y testimonio de la denuncia ante la autoridad administrativa del trabajo del accidente o enfermedad...”. Si bien en oportunidad de proveer el traslado de demanda nada se dijo al respecto, entiendo necesario destacar que, en relación a la incapacidad psicológica, habría resultado exigible el certificado médico (psiquiátrico) previsto en la norma.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“JURE MIRTA DALILA C/ SUCESORES DE PRADA FRANCISCO DOMINGO S/ PRESCRIPCIÓN”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –  
(Expte.: 511439/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019

DERECHO CIVIL: DERECHOS REALES.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PRUEBA. CONCUBINATO. TENENCIA PRECARIA.

1.- Tal como lo señalara esta Sala con anterioridad, la convivencia alegada no es argumento suficiente para acreditar la calidad de poseedora a título de dueña “ya que la convivencia o concubinato no generan posesión o coposesión....Una vez cesada la relación convivencial, la permanencia de la concubina entraña una tenencia precaria sin plazo y con obligación de restituir ante el requerimiento del dueño o sus sucesores.



2.- Más allá de haberse acreditado la relación concubinaria, la actora no probó una posesión animus domini, siendo improcedente la pretensión de transformar una larga convivencia en el inmueble en un derecho posesorio que, por esencia, no es tal, al menos como forma privilegiada de adquirir la propiedad (véase Cám. Apel Civ. Com. San Martín, Sala I, Mabel Susana c. F., Marta s/reivindicación, 11/09/2012, Cita Online: AR/JUR/51321/2012).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“REYES PATRICIA CRISTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 502548/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIAS SALARIALES. VACACIONES NO GOZADAS. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

1.- Si el trabajador que se encuentra en condiciones de gozar de su licencia, no cumple con lo ordenado en el art. 157 LCT, pierde la posibilidad de su goce, sin derecho a indemnización. En caso de encontrarse imposibilitado de cumplir con la carga que se le ha impuesto, esta circunstancia debe ser contemplada, su derecho no caduca, y podrá ejercerlo una vez que se reintegre a prestar tareas. Finalmente, si la relación laboral cesa sin que haya podido gozar de las licencias por vacaciones postergadas, no puedo más que concluir que, el derecho que no se ha perdido, debe ser indemnizado.

2.- El SAC debe considerarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CORREA SILVANA ELIZABETH C/ CBS S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 501941/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/11/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO DISCRIMINATORIO. CARGA DE LA PRUEBA.

La trabajadora tenía la carga de aportar indicios razonables de que el acto empresarial configuró un obrar discriminatorio vinculado a su salud. Para ello no basta una mera alegación, sino que se debe acreditar la existencia de elementos que, aun cuando no creen plena convicción sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, induzcan a creer racionalmente justificada su posibilidad.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“PAILLALUQUEN JORGE PATRICIO C/ PEDRAZA QUIRINALI BERNARDO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 474047/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

TRANSFERENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. ENTREGA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO.

El fundamento por el cual el deudor solidario no puede ser condenado a la entrega de certificados radica en la circunstancia de no ser el empleador. Pero en este caso, sí lo es: el contrato de trabajo no se extingue y continúa con el adquirente, por lo que el sucesor debe asumir todas las obligaciones laborales de la transmitente al momento de la transferencia. De allí que, más allá de los registros a su cargo, deba otorgar la certificación contemplando todo el periodo de antigüedad, no siendo óbice para ello, que no pueda acceder por el sistema informático impositivo: debió requerir a su cedente, las constancias relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales anteriores, en tanto, como señaláramos, en estos supuestos, el vínculo laboral no se extingue.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)





**“MARQUEZ DONATO SERGIO EDGARDO C/ MOÑO AZUL S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 506008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/12/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. BASE INDEMNIZATORIA. INDEMNIZACIÓN AGRAVADA. IMPROCEDENCIA. LICENCIA POR ENFERMEDAD. FALTA DE ACREDITACIÓN. TOPE INDEMNIZATORIO.

1.- No habiendo quedado acreditado que la actora comunicara que se encontraba imposibilitada de trabajar por razones de salud con antelación al distracto, el artículo 213 de la LCT no es aplicable.

2.- La multa prevista por el artículo 2 de la ley 25.323, al estar situados frente a un despido sin causa, la misma es procedente.

3.- La Corte consagra como doctrina –aunque no obligatoria para los jueces inferiores- que el importe a percibir en concepto de indemnización por antigüedad por cada año de servicio no debe ser inferior al 67% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable percibida por el trabajador, siendo inconstitucional el art. 245 LCT si por aplicación del tope que éste prevé, resultare un monto menor a aquél. (cfr. Pedro A. Prado, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 245 DE LA LEY 20.744 EN CIERTOS SUPUESTOS. CRITERIO PARA SU JUZGAMIENTO... CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIONV. 967. XXXVIII., Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido). En este caso, tal afectación no se registra, por lo cual, el tope –no controvertido en los términos invocados- deviene aplicable.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A BARCELO CARLOS AUGUSTO S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE 523733/18”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JNQCI5 INC 53736/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/08/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONCURSOS Y QUIEBRAS.

CONCURSO. ACREEDORES DEL CONCURSO. CRÉDITOS LABORALES. PRONTO PAGO. INTERESES. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR.



1.- Si el concursado esgrime como causa ajena e imprevisible, a la finalización de la concesión y al hecho de no haber resultado nuevamente adjudicatario, estos términos son, justamente, los que determinan que la situación no sea subsumible en los términos del art. 247 de la LCT, en tanto, tal como surge de la cita efectuada, es necesario que la situación denote los caracteres de imprevisibilidad y ajenidad.

2.- El artículo 16 de la ley concursal dispone el pronto pago de los créditos laborales y que el artículo 19 de la ley concursal, conforme modificación dispuesta por la ley 26.684, excluye a los créditos laborales de la suspensión del curso de los intereses.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“FERNANDEZ ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –  
(Expte.: 509301/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO PROCESAL: EXCUSACIÓN. RECUSACIÓN.

RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. JUEZ DE CÁMARA. PROCESO LABORAL. JUEZ NATURAL.  
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. RECHAZO DE LA RECUSACIÓN. CAUSAS DE  
JUSTIFICACIÓN.

Debe rechazarse la recusación sin causa de una vocal de la Cámara de Apelaciones deducida en el marco de un proceso laboral, por cuanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén, en su art. 20 determina: “Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público con competencia en materia Criminal, Correccional y Leyes Especiales, en materia Laboral y de Menores no serán recusables sin causa (Texto conforme la Ley 1600)”. Como se puede advertir del texto de la norma, se habla de Magistrados con competencia Laboral y no de Jueces de Primera Instancia, de modo que la Ley Orgánica Provincial considera al proceso laboral como un todo, en donde si no se puede recusar sin causa a un juez laboral de primera instancia, por una cuestión lógica tampoco se lo podría hacer respecto de un magistrado de cámara.” “Todos estos elementos de juicio, analizados en forma mancomunada, nos persuaden de la necesidad de revisar la interpretación histórica que ha efectuado este cuerpo en relación al artículo 14 del CPCC y su vocación para regir en las causas laborales.” “En consecuencia, toda vez que una lectura dinámica y circunstanciada del artículo 5º de la ley 921 permite



concluir que su alcance se extiende a esta Alzada, corresponde establecer que no es de aplicación supletoria el artículo 14 del CPCC al presente proceso....”.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“S. E. A. Y OTRO C/ S. C. E. D. L. A. Y OTRO S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 86023/2017) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 20/09/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

RELACIONES DE FAMILIA. MENORES. COMUNICACIÓN CON LOS ABUELOS. PRUEBA DE INFORMES. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.

Debe confirmarse la sentencia de grado inferior que denegó la fijación de un régimen de comunicación respecto de los abuelos con sus nietos, toda vez que la prueba producida en estas actuaciones es claramente insuficiente para evaluar la solución que mejor favorece al interés superior de estos niños. Por tanto, deberán disponerse las medidas conducentes para llevar a cabo, sin mayores dilaciones, un informe social en el domicilio de los niños, como así también practicarse evaluaciones psicológicas completas sobre el padre, la madre y los abuelos, a fin de determinar, más allá de otras consideraciones que se estimen pertinentes, la relación existente entre los adultos, y cómo incide y en qué medida, en la vinculación de los niños con los abuelos; si los abuelos se encuentran en condiciones de tener un vínculo saludable con sus nietos; si alguno de los entrevistados tiene características de personalidad que permitan pensar que pueden influir negativamente en la posibilidad de establecer un vínculo sano entre nietos y abuelos; posibilidad de establecer una revinculación, si esta resultaría beneficiosa o nociva; en su caso, etapa, modalidades y condicionamientos; necesidad o conveniencia de realizar tratamiento terapéutico, etc.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“C. A. H. C/ V. V. E. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 71707/2015) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/10/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

TENENCIA COMPARTIDA DE HIJOS. DOMICILIO DEL MENOR. CENTRO DE VIDA DEL MENOR. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Cabe confirmar la sentencia de grado que establece el cuidado personal de la menor compartido entre ambos progenitores en la modalidad indistinta, con residencia principal de la niña en el domicilio del progenitor, y, además establece como definitivo el plan de parentalidad provisorio acordado, en miras de restablecer el vínculo materno filial, desde que la madre a trasladado su domicilio a una localidad cercana, ya que una solución distinta, importaría mutar el centro de vida de la niña y en el momento actual, no parece ser lo que mejor redunde en su interés superior.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SAPAC S.A. C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 520849/2018) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/12/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESO DE CONOCIMIENTO.

INTERESES. TASA ACTIVA.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CATALAN GARCIA JAIME C/ INGENIERIA SISTO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 471155/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/10/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACIÓN. ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECÍFICA. EMPLEADOR. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. RETENCIÓN DE APORTES PREVISIONALES. MULTA LABORAL.

Es responsable solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT la empresa codemandada, quien tiene como principal la realización de actividad petrolera, por los incumplimientos de las obligaciones ante el trabajador por parte de la empresa de servicios contratada, toda vez que los trabajo de entubado que ejecutaba ésta última eran indispensables para que la petrolera mencionada pudiera producir hidrocarburos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“OJEDA EDGARDO NICOLAS C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 503929/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA. RENUNCIA AL EMPLEO. EXCLUSIÓN DE PRESUNCIONES. FIRMA EN BLANCO. MODOS DE OPOSICIÓN. FALTA DE PRUEBA.

1.- No resulta de aplicación en autos la manda del art. 58 de la LCT, tampoco la del art. 240 del mismo cuerpo legal, en tanto no se trata de la renuncia al empleo, sino de la renuncia a trabajar en post temporada, situación que se encuentra contemplada expresamente en el CCT de aplicación, y que tiene un procedimiento que la misma norma convencional determina.

2.- El art. 60 de la LCT prescribe que la firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador, y que éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales. Y en autos, no solamente el actor no ha podido acreditar la falsedad de su renuncia a trabajar en post temporada, sino que la restante prueba aportada a la causa contribuye a validar la veracidad del contenido del documento.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

**“PARADA BARRERA MARCELA A C/ GIRASOL S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 501164/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIAS DE HABERES. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

1.- Un convenio colectivo de trabajo deben ser interpretado reconstruyendo con la mayor fiabilidad posible la inteligencia que los actores colectivos le hayan asignado, preservando de tal modo la conmutatividad del acuerdo.

2.- Del acuerdo celebrado entre las partes se interpreta un contrato que tiene las siguientes notas: a.- El establecimiento de un adicional calificado como “no remunerativo”; b.- Supeditación de la exigibilidad de los importes al reconocimiento por parte de la autoridad de la naturaleza extraordinaria no remunerativa; c.- Una vigencia que se proyecta por períodos determinados y que continúa ultractivo, hasta la realización de un acuerdo paritario nacional. Luego, debía cargar la parte actora -lo que no hizo- con las consecuencias que se derivan de un planteamiento genérico y sin sustentado, sin indicación de períodos concretos o de un adecuado cotejo de lo que se considera una “liquidación final”, considerando que los rubros reclamados han sido absorbidos por el Acuerdo Paritario nacional celebrado en el año 2008, por lo cual deviene inadmisibile la pretensión de pago de las diferencias de haberes detectadas luego de su desvinculación laboral, surgidas de la falta de pago total del Acta Acuerdo firmada en Noviembre de 2007, que otorgó una suma no remunerativa mensual de \$200 con el objetivo de paliar la falta de reconocimiento de un porcentaje que sea significativo del adicional por zona.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CARIMAN SUSANA MAGDALENA Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 581505/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/11/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.



APREMIO. TASAS MUNICIPALES. TASAS POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE. HECHO IMPONIBLE. SUJETOS RESPONSABLES.

Son sujetos responsables de la tasa por servicios a la propiedad inmueble los que tengan derechos derivados de un boleto de compraventa, entre otros supuestos, pero esta circunstancia no exonera al contribuyente –principal obligado- del pago del tributo municipal. En todo caso genera una obligación con sujeto pasivo plural o múltiple, pero no exonera, como lo señalé, al contribuyente que es quién tiene la titularidad del dominio sobre el inmueble. Cabe recordar que la transmisión del dominio sobre bienes inmuebles requiere de la suscripción de la pertinente escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Hasta que ello no ocurra, la recurrente es la titular del dominio sobre el inmueble de autos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CONSORCIO 201 UNIDADES DR. LELOIR C/ GALATI RANDO JUAN ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 560102/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/12/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

CRÉDITO POR EXPENSAS. EXCEPCIÓN DE PAGO. TRANSFERENCIA BANCARIA. RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN.

Corresponde confirmar la sentencia de grado inferior que rechaza la excepción de pago total y manda llevar adelante la ejecución, pues las transferencias bancarias, si bien fueron realizadas a la cuenta de quien aparecía como administrador, las mismas no fueron efectuadas desde una cuenta del demandado. Esta circunstancia impide cualquier consideración, ni siquiera a nivel indiciario de esos comprobantes, razón que impide imputarlos concretamente a la deuda que se ejecuta.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“ARAOZ CARLOS ALBERTO C/ ALBORNOZ OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 515138/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. VEHÍCULO EMBISTENTE. PRIORIDAD DE PASO.

1.- El hecho de que un vehículo adquiriera la calidad de embistente, no determina, por esa sola circunstancia, la responsabilidad de su conductor.

2.- La calidad de vehículo embistente puede ser consecuencia de la falta de dominio del vehículo que se conduce, pero también puede ser consecuencia que el otro protagonista del accidente se haya interpuesto indebidamente en la vía de circulación del automotor que, a la postre, deviene en embistente.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MARTINEZ JOSE MARIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 100372/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/11/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

JUBILADOS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AGENTE DE RETENCIÓN. OBRA SOCIAL PROVINCIAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

La obra social demandada como agente de retención del impuesto a las ganancias no resulta legitimada pasiva, toda vez que, no obstante ser dudoso que el actor encuadre en la situación de hecho contemplada en el precedente “García”, excepto en lo que atañe a la enfermedad; por la naturaleza de la pretensión: no aplicar una manda legal tributaria de índole federal por ser contraria a la Constitución Nacional, la acción debió entablarse contra el Estado Nacional, a través del órgano encargado de la recaudación tributaria, la Administración Federal de Ingresos Públicos.

[Texto completo:](#)





Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“M. D. F. B. Y OTRO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 73613/2015) –Interlocutoria: S/N – Fecha: 07/11/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

RELACIONES DE FAMILIA. HIJOS MENORES DE EDAD. CUIDADO COMPARTIDO. DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROGENITORES. DEBER DE INFORMACIÓN. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Si la madre de la menor ha violado el deber de información al progenitor que prescribe la legislación de fondo, sobre el tratamiento psicológico al que se sometió su hija y además, y una vez requerida para que denuncie el nombre de la profesional tratante y acompañe el informe de dicha profesional tuvo una conducta reticente; esa conducta no llega a configurar ni la temeridad ni la malicia que sanciona el art. 45 del CPCyC. Ello así porque la conducta de la madre se vincula más con el incumplimiento de deberes derivados de su condición de encargada del cuidado personal de su hija, que con la utilización del proceso en forma abusiva o para obstruir o dilatar el trámite. Y el incumplimiento de los antedichos deberes, ameritaban o el forzamiento de la conducta debida a través de la aplicación de astreintes, o la evaluación del cambio de progenitor encargado del cuidado personal de la menor, extremo este último que, en definitiva, hoy se ha concretado ya que la hija de las partes se encuentra viviendo junto a su padre.

[Texto Completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO Y OTRO C/ PAEZ ALICIA BEATRIZ S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPAZA1 4578/2013) – Acuerdo: 04/19 – Fecha: 20/02/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE LESIVIDAD.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA. ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS. ALQUILER DE LA VIVIENDA. ACTO ADMINISTRATIVO. ADJUDICACIÓN EN VENTA DEL INMUEBLE. ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. SENTENCIA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.



1.- Corresponde confirmar la sentencia apelada que concluyó que la demandada había incumplido la normativa bajo la cual se le había adjudicado la vivienda social y por ello era legítima la declaración de lesividad en sede administrativa y procedente la presente acción, en tanto no se desprende la falta de ponderación de las constancias documentales –expedientes administrativos y prueba documental arrimada- así como de la normativa aplicable al caso, que permitan sostener la arbitrariedad de la decisión del a quo. Por el contrario, lo que se advierte es una derivación razonada del derecho aplicable a la luz de las constancias documentales arrimadas a la causa, documentación que no ha sido desconocida por la aquí recurrente.

2.- El sentido y fundamento de la anulación de los actos administrativos -de cuya naturaleza participa la acción de lesividad- debe buscarse y no puede ser otro, que el propio de toda la actividad administrativa, es decir, la necesidad de satisfacer el interés público encomendado a su gestión, el cual involucra la vigencia efectiva del orden jurídico (R.I. 3396/02, 4250/04, entre otras).

3.- Si en la contestación de la demanda, la aquí recurrente nunca solicitó la devolución de los importes abonados al IPVUN en concepto de precio de la vivienda que, posteriormente, se le desadjudicara, y en virtud del principio de congruencia y del respeto del derecho de defensa en juicio, el Magistrado de grado no se expidió sobre cuestiones no propuestas ni debatidas en juicio, tampoco puede este Tribunal expedirse sobre tal pretensión que no ha sido peticionada en la instancia de grado ni constituye la excepción prevista en la última parte del artículo 277 del CPCyC.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“VALLEJOS LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 4137/2013) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 28/02/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- El razonamiento del Juez a-quo no ha logrado ser conmovido en esta instancia, ya que de la prueba rendida en autos no emerge acreditada la existencia, validez y eficacia de la contratación invocada en la demanda, vinculación que debía concretarse en forma insoslayable al amparo de las formalidades exigidas por la Ley 2141 y el Reglamento de Contrataciones, en función del principio de legalidad.



2.- Si la pretensión inicial del actor contiene una imputación jurídica de responsabilidad contratual del Estado, y si bien es cierto que el principio iura novit curia autoriza al judicante a calificar jurídicamente la situación fáctica que surge de la petición, ello no lo habilita a modificar los términos, examinar la cuestión y dictar un pronunciamiento con sustento en un “enriquecimiento indebido o sin causa”, so pena de incurrir en incongruencia, luego al no poder analizar la cuestión desde dicho atalaya, el análisis del material probatorio de la causa, a tales fines se tornaba inoficioso.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PARRA MARCELA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6284/2015) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 12/03/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

EMPLEADO PÚBLICO. PERSONAL MUNICIPAL. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. PREAVISO. EXCLUSIÓN DE LOS RUBROS.

1.- El empleo público se encuentra excluido del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

2.- En la búsqueda de la solución que contemple una reparación, a partir del precedente “Tamborindégui”, para supuestos de la indemnización por despido de una empleado público, se recurre sólo al estándar de cálculo contemplado en el art. 245 de la L.C.T. (en su primera parte); esto es: una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Ello excluye, por definición, los rubros que no se liquidan con periodicidad mensual, tal el caso del sueldo anual complementario; Y tampoco corresponde adicionar la indemnización sustitutiva de “preaviso”, puesto que dicho instituto –contemplado en la Ley de Contrato de Trabajo- resulta inaplicable al supuesto, dada su ajenidad al ámbito del empleo público, tal como lo ha dicho este Tribunal en los precedentes citados en la sentencia impugnada (cfr. Ac. 137/17 “Cona”, Ac. 118/17 “Morales Pereyra”; Ac. 117/17 “Díaz Segura”).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

**“CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CHAPELCO GOLF Y RESORT C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPAZA1 4971/2014) – Acuerdo: 12/19 – Fecha: 15/03/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: IMPUESTOS MUNICIPALES.

RESIDUOS DOMICILIARIOS. HECHO IMPONIBLE. TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD INMUEBLE. MUNICIPALIDAD. CONTRIBUYENTE. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EXENCIÓN IMPOSITIVA. RECHAZO.

1.- Al Municipio le compete la organización de los recursos necesarios para una efectiva prestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios y a los contribuyentes les cabe realizar aquellas tareas que habilitan la prestación del servicio por parte de la comuna, como así también tienen la obligación de peticionar que se brinde el servicio de recolección de residuos -en caso de que el Municipio no lo preste espontáneamente-, máxime cuando como en el supuesto de autos, deviene necesaria por tratarse de una urbanización efectuada bajo la figura de barrio cerrado. Ello conlleva la necesidad de acordar previamente con la administración comunal la forma de llevar a cabo el servicio para una mejor prestación a los contribuyentes.

2.- Toda vez que de las alegaciones de la actora [consorcio de propietarios de un club de campo] surge que ésta no ha solicitado el servicio de recolección de residuos domiciliarios, ni tampoco existe constancia en las actuaciones administrativas de la existencia de alguna petición en tal sentido; tampoco surge la existencia de un container o cesto en la puerta de acceso al club de campo donde depositar las bolsas de residuos para su recolección por parte del Municipio, dicha omisión no es imputable al municipio y no puede ser invocada por los contribuyentes como fundamento para el acogimiento a la reducción arancelaria de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble porque, por un lado, el servicio se encuentra organizado por la comuna y habilitado para su efectiva prestación en tanto los contribuyentes cumplan con las obligaciones a su cargo y, por el otro, la reducción se encuentra prevista para los casos en que no se preste ningún servicio en forma directa o sólo se cuente con apertura de calle y ningún otro servicio.

3.- Los contribuyentes no pueden sustraerse al pago de la tasa, cuando el servicio se encuentra a su disposición para ser brindado por el Municipio.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“CARDOZO SILVIA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” -**

Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6026/2014) – Acuerdo: 14/19 – Fecha: 15/03/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CAIDA EN LA VIA PÚBLICA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD. BIENES DEL ESTADO. FALTA DE SERVICIO. PODER DE POLICIA. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

1.- El municipio resulta responsable de la reparación de los daños causados a la actora por su caída en oportunidad de transitar por una vereda de la demandada y por la que sufriera una lesión en su mano derecha, toda vez que conforme surge de la pericial médica, su lesión es compatible con el accidente descripto, a lo que se suma que la veracidad de los dichos de los testigos no han sido puestos en duda por las partes y, además, son concordantes con los restantes medios de prueba (fotografías reconocidas por los testigos como correspondientes al lugar en el que se accidentó la actora); por ende, valorados en conjunto permiten tener por acreditado no sólo el daño sufrido por la actora y el mal estado de la vereda sino, también, la versión de los hechos expuestos en la demanda en lo que se refiere al momento, lugar y modo en que se produjeron, máxime que la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima, no se encuentra demostrada en esta causa. Al respecto, no hay ningún indicio que permita presumir la imprudencia de la reclamante o que la caída obedeciera a su propia negligencia o culpa; circunstancias todas éstas que sin lugar a dudas, debieron resultar probadas por la demandada, lo que en autos no ha ocurrido.

2.- Se encuentran reunidos los requisitos para que se configure la responsabilidad de la Municipalidad de Neuquén por falta de servicio en el caso de autos, ya que se acreditó que la vereda por la cual circulaba la actora tuvo participación activa en la producción del daño, corresponde al dominio público, no presentaba un mínimo y razonable estado de conservación, constituyéndose en la causa adecuada del daño sufrido por aquélla.

3.- Corresponde otorgar en concepto de indemnización por lucro cesante la suma de \$40.840,80, considerando los ingresos promedios y las sumas con las que el Colegio Médico intentó compensar la falta de ingresos durante los 3 meses, en los cuales la actora [en su actividad como profesional médico] se vio impedida de atender pacientes.

4.- Valorando la edad de la actora al momento del hecho denunciado, su nivel socioeconómico, la merma de la funcionalidad de su muñeca derecha como consecuencia de la caída que sufriera y las restantes circunstancias concretas del caso, en uso de las facultades que otorga el art. 165 del C.P.C. y C., se estima justo y equitativo reconocerle una indemnización por daño físico e incapacidad sobreviniente, en la suma de \$278.000.



5.- En tanto el dictamen médico no indica la necesidad de tratamientos futuros, su rechazo se impone por no encontrarse acreditado el daño pretendido.

6.- El rubro daño moral resulta procedente pues la situación que ha vivido la actora excede a los contornos de un mero desagrado o molestia. Las características del evento sufrido, la lesión padecida, la profesión que posee [médica] y demás circunstancias que han quedado evidenciadas en autos permiten vislumbrar razonablemente la repercusión que tuvo el hecho dañoso en la persona de la accionante, principalmente, de cara a la incertidumbre en punto a las secuelas incapacitantes para el normal desarrollo de su profesión, todo lo cual hace presumir la afectación inevitable de los sentimientos de la demandante. Así, sin perder de vista que la reparación que se efectúe por este rubro será compensatoria y, por ende, imperfecta pues resulta claro que la suma que se establezca no colocará a la actora en la misma situación anterior al suceso, en uso de la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.y.C., tomando en consideración las distintas cuestiones expuestas y lo reclamado por tal rubro, se establece como reparación total en concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$10.000,00, con más sus intereses a tasa activa del BPN desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“QUARTA PEDRO LUIS C/ INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 6538/2016) – Acuerdo: 16/19 – Fecha: 15/03/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: JUBILACIONES Y PENSIONES.

SISTEMA PREVISIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. APLICACIÓN DE LA LEY PREVISIONAL. APORTES PREVISIONALES. RECIPROCIDAD JUBILATORIA. MUNICIPIOS. AUTONOMIA MUNICIPAL.

El Decreto 9316/46 instauró un régimen de reciprocidad entre distintos organismos de previsión social. Esa reciprocidad funciona mediante convenios de adhesión al sistema, con la particularidad de que el organismo adherente, al firmar el convenio con el actual Consejo Federal de Previsión Social no entra en relación sólo con él, sino con las restantes cajas adherentes y las que se incorporen en el futuro, con las cuales no lo liga un vínculo contractual directo. [...] en fecha 15/11/1968 se celebró el mentado “Convenio de reciprocidad jubilatoria” entre el Consejo Nacional de Previsión Social y el Gobierno de la Provincia del Neuquén” y sin embargo, de dicho acuerdo “no surge, ni expresa ni implícitamente, la participación del ente



municipal”. En el pronunciamiento apelado, el que será confirmado, se señala “A mayor abundamiento, la Provincia del Neuquén no podría sin más asumir la voluntad de los municipios que se encuentren dentro de su territorio para instituir regímenes de reciprocidad...” para luego agregar “La creación de una caja previsional para reglamentar el régimen jubilatorio de los agentes municipales resulta una clara manifestación de la autonomía política de los entes locales. En consecuencia, ni como fruto de un acuerdo entre Nación y Provincia, ni como derivación de las competencias provinciales en la materia previsional puede derivarse que el régimen de reciprocidad alcance al IMPS. “Ello no constituye más que una conclusión que deriva de la autonomía municipal, reconocida ampliamente en la Constitución neuquina para los municipios de primera categoría como el demandado, habilitando la creación de cajas previsionales propias para los empleados municipales o, en su caso, la adhesión al sistema provincial previsional brindado por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SEGUEL EVANGELINA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6188/2015) – Acuerdo: 36/19 – Fecha: 21/08/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

EMPLEADO MUNICIPAL. ESTATUTO MUNICIPAL. REMUNERACIÓN. ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD. PERSONAL CONTRATADO. PASE A PLANTA PERMANENTE. RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

1.- El análisis que se llevó a cabo estuvo encaminado a establecer si con anterioridad a la fecha de ingreso a la planta permanente o a aquella en que la Municipalidad reconoció como inicio de la relación a los fines del pago del adicional, existían vinculaciones con idoneidad para reconocer que esas relaciones jurídicas poseían características propias de una “relación de dependencia” en los términos del art. 27 del Estatuto y Escalafón para el Personal del Municipio referido a la bonificación por antigüedad.

2.- Cabe modificar la sentencia de grado en lo que respecta a la fecha que debe ser considerada a los fines de la liquidación del adicional por “antigüedad”, computándose el período efectivamente trabajado a través de la modalidad contractual, siguiendo lo ya resuelto en el Acuerdo N° 81/17 autos: “Gacitua”, donde se expresó que no obstante que la parte demandada considere que el actor prestó servicios bajo la modalidad de ‘Monotributista’, que en el contrato se haya expresamente establecido en su CLÁUSULA CUARTA que quedaba





expresa y formalmente excluido del Estatuto y Escalafón Municipal, en el contexto descripto, y considerando el pase a Planta Permanente posterior, a los efectos de la bonificación por antigüedad, la relación es encuadrable en un esquema de empleo público.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SALAZAR MIGUEL C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** -  
Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6522/2016) – Acuerdo: 50/19 –  
Fecha: 30/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

EMPLEADO MUNICIPAL. CAMBIO DE TAREAS. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN. FACULTADES DISCRECIONALES. FACULTADES DE REORGANIZACIÓN. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO. REMUNERACIÓN. CAMBIO DE CATEGORÍA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.- Toda vez que la Resolución de la administración municipal mediante la cual se desplaza al actor de la Jefatura de Departamento no presenta vicios; es razonable –considerando la finalidad buscada- y se encuentra debidamente motivada (tanto que expresa puntillosamente la situación fáctica que generó la decisión y la finalidad buscada: reorganizar el sector intentando unificar el mismo y crear buen clima laboral-); como también se encuentra acreditado que, con posterioridad a su dictado, se cumplimentó con la reorganización enunciada; se despeja toda duda en punto a que su finalidad fue, efectivamente, la de restablecer el correcto funcionamiento del área. Por lo tanto, no existiendo mérito para arribar a una distinta conclusión que la extraída por el Magistrado en su sentencia, debe colegirse que la medida impugnada se enmarca en el ejercicio de las facultades de reorganización de la Administración. Por lo demás, dado que no se ha demostrado que la decisión haya resultado irrazonable o arbitraria, ningún reproche cabe realizar a la sentencia recurrida.

2.- No se observa mérito para descalificar la sentencia en crisis en relación a que determina que la designación transitoria de un agente en un cargo de mayor responsabilidad no implica que se le confiera una situación exclusiva y excluyente para pretender ser nombrado en forma definitiva en dicho cargo. Luego, no habiendo adquirido estabilidad en la Jefatura, no se observan reparos para que, al dejarse sin efecto la Resolución administrativa que lo designa; se ordene la baja al adicional allí dispuesto destinado a remunerar la mayor responsabilidad





inherente a esa función, continuando con la percepción de la remuneración inherente a su categoría de revista [aquella en la que sí posee estabilidad.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“DOMINGUEZ ELMA RAMONA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ2 2416/2008) - Acuerdo: 53/19 – Fecha: 01/11/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: JUBILACIONES Y PENSIONES.

PENSIONES. DERECHO AL BENEFICIO. CÓNYUGE DIVORCIADO.

1.- Si al momento del deceso del causante, la actora se encontraba divorciada del mismo por presentación conjunta en los términos y alcances del art. 67 bis de la Ley 2393; en función de ello, no revestía la condición de viuda, requisito esencial para el reconocimiento del derecho de pensión en orden a lo establecido en el art. 44 de la Ley 611 tanto en la versión previa como posterior a la reforma de la Ley 2599.

2.- La inscripción o no de la sentencia dictada en el juicio de divorcio no tiene incidencia directa respecto de los derechos previsionales. Lo determinante para la obtención del beneficio, como bien se resalta en la sentencia, es que la pretensa beneficiaria, mientras el causante estaba con vida, hubiera dependido económicamente de él. Ello así, en orden al carácter sustitutivo de los haberes previsionales.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 3722/2012) – Acuerdo: 54/19 – Fecha: 01/11/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

IMPOSICIÓN DE COSTAS. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS AL VENCIDO.



Corresponde revocar la sentencia de grado que rechaza la demanda e impone las costas en el orden causado, pues los motivos en que se funda la eximición de costas a la actora vencida, resultan contradictorios con el razonamiento que llevó al Magistrado a rechazar la demanda, por prescripción de la acción. Eximir de costas al vencido con fundamento en la confianza generada en la apariencia de un acto al que se ha reputado “groseramente ilegal”, “sin fundamentos legal alguno”, “de vicios ostensibles”, resulta innecesario e impropio del marco que se intenta

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6479/2016) – Acuerdo: 55/19 – Fecha: 01/11/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EJERCICIO PROFESIONAL.

ESCRIBANOS PÚBLICOS. REGISTRO NOTARIAL. ADJUDICACIÓN DE REGISTROS NOTARIALES.

- 1.- Para ser regente de un registro notarial vacante, previamente debe haber sido designado como adscripto por el Poder Ejecutivo. De ello se sigue que la regencia, situación temporal que se produce frente a la vacancia y hasta la designación del titular, continúa a la adscripción.
- 2.- Si producida la vacancia de un registro notarial, existe un adscripto al mismo, éste debe asumir necesaria y obligatoriamente la regencia por imperio del art. 26 de la Ley 1033 y art. 27 del Decreto reglamentario, sea que dicho registro se concurse o se recurra al nombramiento directo.
- 3.- La idea de continuidad entre la adscripción y la regencia surge no sólo de la letra misma de la ley, sino también de la interpretación armónica de ambos sistemas de designación de escribanos titulares de registro previstos en el régimen notarial –concurso público o designación directa- y proyecta sus efectos respecto del cómputo de los plazos de antigüedad que para ambos se requieren, los que lejos de excluirse o anularse, deben acumularse. Luego, si la regencia es una situación transitoria que se produce ante la vacancia de un registro notarial e implica una continuación del ejercicio de la adscripción (art. 26 del citado cuerpo normativo), va de suyo que al evaluar el cumplimiento del requisito del plazo de antigüedad exigido para acceder a la designación directa deben computarse ambos periodos o, al menos, no debe excluirse del cómputo el plazo cumplido como regente.



4.- A los efectos de acceder al nombramiento directo –más allá del carácter de adscripto o regente del aspirante a la titularidad del Registro notarial vacante- es que el plazo de dos (2) años de antigüedad se encuentre cumplido con anterioridad a ser designado como titular, que es cuando el Poder Ejecutivo deposita la fe pública en el funcionario elegido. La finalidad de la designación directa es beneficiarse con la experiencia de aquél que ha ejercido la función notarial junto al extinto o renunciante titular del Registro, reivindicando el vínculo de trabajo generado que posibilita una adecuada formación profesional, idoneidad necesaria para acceder a la titularidad registral. Asimismo procura alentar la incorporación de otros profesionales colaboradores de la función como nuevos adscriptos.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“AESAC/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP OPANQ1 4720/2014) – Acuerdo: 58/19 – Fecha: 13/11/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: DERECHO TRIBUTARIO.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. OMISIÓN DE IMPUESTO. ERROR EXCUSABLE. MULTA TRIBUTARIA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. APLICACIÓN DE LA LEY.

1.- La adhesión al plan de pagos que formuló la actora por las diferencias en el impuesto a los ingresos brutos determinados por el Fisco Provincial, no habilitaba la discusión posterior de la multa que le fuera impuesta como consecuencia de la omisión en el ingreso del impuesto.

2.- La existencia de error excusable como eximente de responsabilidad en materia tributaria, tiene como condición sine qua non el análisis de la conducta del contribuyente en función de los presupuestos fácticos que sirvieron de fundamento objetivo de la sanción, para lo cual deviene imprescindible la evaluación de la prueba rendida por quien invoca tal causal de exculpación. Desde esta perspectiva, la simple disparidad en la interpretación de la normativa que menciona el A quo como causal eximente no puede influir positivamente en la calificación de la conducta del contribuyente, quien tenía a su alcance las herramientas para despejar cualquier duda hermenéutica que pudiera surgir respecto al encuadre de su actividad, sobre todo tratándose de una empresa de larga trayectoria en el mercado, controlada por YPF S.A. que habitualmente desarrolla trabajos de construcción, montaje y ejecución de obras públicas o privadas, preponderantemente referidos a la actividad hidrocarburífera.



3.- La normativa fiscal involucrada no se presentaba como oscura, ambigua o de imposible interpretación para el contribuyente. Pero, aun posicionándonos en dicha senda argumental, no se evidencian probanzas que permitan adjudicar a la actora una conducta diligente y proactiva en torno a despejar sus dudas interpretativas con carácter previo a liquidar el impuesto.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BARBAGELATA RODOLFO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ2 6060/2014) – Acuerdo: 59/19 – Fecha: 15/11/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: JUBILACIONES Y PENSIONES.

HABER JUBILATORIO. DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO.

1.- Dado que la sentencia aquí impugnada no aporta nada nuevo sino que los argumentos siguen girando sobre cuestiones que ya fueron consideradas y desestimadas, el razonamiento impuesto al fallo –en cuanto valida el mecanismo del art. 56 de la Ley 611 y lo traduce en una regla orientada al cumplimiento de la sentencia- no puede ser convalidado.

2.- Para el cumplimiento de la manda constitucional provincial (art. 38° inc. c), la proporcionalidad debe establecerse en referencia al último cargo desempeñado en actividad (véase Ac. 920/03, Ac. 61/13) y dicho cargo debe utilizarse para verificar la existencia de diferencias de haberes. De modo que no es posible aplicar la movilidad considerando distintos cargos desempeñados por el activo durante sus últimos años de trabajo, en forma proporcional, si es que dicho proporcional es menor al 80% del último cargo ejercido. En definitiva, como quedara dicho en el Acuerdo 102/18 “Balsamello” a los fines de la “movilidad previsional” debe considerarse la última categoría detentada por cada uno de los actores.

3.- Los rubros variables [horas extras y guardias pasivas], más allá de advertir que no es el 80% de un rubro lo que está garantizado, deben ser admitidos en la base con el mismo alcance con que se los liquidó la empleadora antes del cese.

4.- La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que se percibía; su monto originario responde al propósito de asegurar un ingreso vitalicio que sustituya a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad (proporcionalidad inicial). Por otro lado, de la misma forma, cuando posteriormente el titular se encuentra en goce de dicho



beneficio, la relación entre el monto del beneficio y la remuneración que percibía en actividad no sólo debe mantenerse, sino que debe ser objeto de movilidad, lo que presupone que ese monto debe aumentar con respecto a la antigua remuneración (movilidad posterior). Luego, tampoco es posible adoptar el temperamento propuesto por los actores [ubicarlos en un nivel superior al que poseían al momento del cese, lo que en definitiva traduciría un ascenso vertical] ya que no se observa que en el caso la modificación en los niveles se corresponda con un simple corrimiento en los encuadramientos.

5.- El monto del haber jubilatorio, si bien debe aumentar con respecto a la antigua remuneración, no supone que lo sea con un nivel superior al que poseían al momento del cese.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CAMPOS DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN SI ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 3341/2011) – Acuerdo: 61/19 – Fecha: 10/12/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

FALTA DE SERVICIO. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS. CONDENADO. INCENDIO. LESIONES. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS. NEXO DE CAUSALIDAD. EXIMENTO DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VÍCTIMA. DISIDENCIA.

1.- El Estado provincial no es responsable por los daños sufridos por un interno penitenciario como consecuencia de un incendio ocurrido en su celda, pues no se ha logrado identificar una acción u omisión concreta reprochable a la demandada en los hechos suscitados. En efecto, ésta acreditó haber tomado medidas concretas frente a las amenazas incendiarias proferidas por el interno, realizando una requisa y apartando de su alcance un encendedor y cigarrillos; asimismo probó que, una vez iniciado el incendio, actuó con premura utilizando los elementos de seguridad correspondientes para extinguir el fuego, evitando un desenlace fatal. De cara a lo anterior, el actor, no aportó precisiones en el relato o la prueba de las circunstancias que rodearon el hecho y, en el escrito de demanda ensaya una primera versión, en donde afirma el desconocimiento de los motivos que dieron inicio al incendio. Esto, además de no ser un reproche concreto de responsabilidad del Estado, frente a las propias circunstancias del hecho, tampoco resulta verosímil. Ante esta situación probatoria, no es posible asumir que el actor haya sido ajeno al suceso por el que reclama en estos autos; y, al no surgir de la causa que la demandada haya hecho un ejercicio irregular de las obligaciones a su cargo [puesto que tomó



las medidas necesarias antes y después del hecho], todo lleva a colegir que, bajo las circunstancias de esta causa, no existe mérito para condenar al Estado Provincial por “falta de servicio”; ni siquiera en forma proporcional. Para finalizar, tampoco deja de considerarse que, en este caso concreto en el que el desenlace no fue fatal –gracias a la intervención inmediata del servicio penitenciario, a la atención médica y quirúrgica prestada por el Servicio de Salud Público Provincial- y que quién reclama es la propia persona que, como se dijo, no pudo acreditar ser ajena al hecho, cobra incluso un mayor peso el análisis en punto a la incidencia de la culpa de la víctima para acordar la solución que corresponde imponer. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

2.- Corresponde confirmar la sentencia que determina la culpa concurente en las consecuencias del hecho en que un interno penitenciario originó un incendio en su celda por el que sufriera lesiones, toda vez que si bien el Estado Provincial debe responder (en un 50%) como garante de la vida e integridad física del actor -y que su incumplimiento se relaciona con un mayor control, una requisa más minuciosa que incluyera la celda-; se encuentra configurado un factor de interrupción parcial del nexo causal siendo que el incendio lo inició la propia víctima. En efecto, los indicios aportados por la demandada permitieron fundamentar el razonamiento del Juez, quien adoptó el convencimiento de la autoría del interno en el incendio con las pruebas producidas –informe de bomberos, reconocimiento, testimoniales, libro de la unidad de detención-, quien se encontraba sólo en su celda y es quien pudo conocer de manera más acabada el origen del incendio, pero señaló en su demanda que desconocía como se había iniciado, sin que se identificara ninguna prueba que aporte una configuración del hecho distinta. Y respecto de la demandada, más allá de su crítica en orden a la falta de identificación del elemento de llama libre que originó el incendio, el análisis del Juez, no agota los reproches sobre el incumplimiento del deber de seguridad en una requisa deficiente sobre el reo, sino que también lo relaciona a un control más riguroso, que incluya la requisa sobre la celda en la que se encontraba alojado. Máxime que con respecto al análisis de la previsibilidad del hecho y su consecuencia causal, el Magistrado detalló las constancias del expediente que hacían a los antecedentes de auto lesiones y conflictos del interno, y las anotaciones del servicio penitenciario sobre las manifestaciones que realizó el interno ese día, que justifican el análisis realizado sobre la incidencia que ello tiene a la hora de valorar el grado de previsibilidad del hecho que deriva en una interrupción parcial del nexo de causalidad. (del voto del Dr. Massei, en minoría).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“CANDIDO EDGARDO ENRIQUE Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPANQ1 6156/2015) – Acuerdo: 63/19- Fecha: 17/12/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: JUBILACIONES Y PENSIONES.

DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL. INTERPRETACIÓN DEL 80 %.

Se reitera que no se trata de garantizar la correspondencia del 80% de cada ítem que compone la remuneración de los trabajadores en actividad y que integra la base de cálculo para el haber previsional [en los términos del art. 15 de la Ley 611], sino el 80% con relación a la remuneración derivada del cargo que poseía el trabajador al momento de cesar en su actividad para acogerse al beneficio jubilatorio, proporción que en orden a la movilidad que el mismo precepto establece, debe mantenerse a lo largo de su vida en pasividad. Por ende, cualquiera sea el mecanismo que el ISSN emplee para efectuar los cálculos de los ítems que componen el haber previsional o su posterior movilidad, debe arrojar como resultado una suma que logre cumplir con la garantía del art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PACHECO PEDRO PABLO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: OPAZA1 6564/2016) – Acuerdo: 64/19 – Fecha: 23/12/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

EMPLEADO MUNICIPAL. REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. PRESCRIPCIÓN. PLAZO.

En tanto la causa fuente de la obligación por la que se reclama en estos autos se remonta a los períodos en que habrían surgido las diferencias cuyo pago se persigue –años 1999/2003-; en ese escenario, ninguno de los actos dictados en sede administrativa tiene virtualidad para modificar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de cinco años [6 contando el plazo de suspensión] que el ordenamiento aplicable prevé para poder interponer la acción procesal administrativa. Por ende, al momento de promoción de la acción procesal administrativa, el día 24/8/16, ya había operado la prescripción en relación con todos los períodos objeto de reclamo en la causa.

[Texto completo:](#)





Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ ARROYO KARINA ALEJANDRA S/ ACCIÓN DE LESIVIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 20056/2017) – Acuerdo: 65/19 – Fecha: 23/12/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE LESIVIDAD.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA. PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

Si se acude a la acción de lesividad es porque el acto que se intenta nulificar posee vicios graves [no muy graves]; la acción es prescriptible [5 años]; el cómputo del plazo comienza a correr desde el dictado del acto [y no cuando la Administración advierte que el acto original posee vicios o cuando dicta el acto que declara la lesividad en sede administrativa.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6842/2017) – Interlocutoria: 03/19 – Fecha: 24/06/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

EFFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS. INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.

Corresponde dar participación a dos sindicatos en una acción autónoma regida por la Ley 2130 promovida por el Fiscal de Estado de la Provincia, pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad de ciertos artículos de una Ordenanza Municipal por resultar contrarios a la Carta Orgánica Municipal y a la Constitución Provincial, pues los “sindicatos” [en los términos del Convenio] que, en representación signataria de los trabajadores municipales, han intervenido en la Convención Colectiva de Trabajo que fue aprobada por la Ordenanza en crisis, y teniendo en cuenta que en los supuestos litigiosos en los que se advierte la presencia de terceros portadores de un interés verificable, aunque estos titularicen situaciones jurídicas no encuadradas en el concepto ortodoxo que tradicionalmente se ha otorgado al “derecho subjetivo” corresponderá, habilitar su intervención. Es preciso insistir en la ineficacia de





esbozar a priori reglas generales para todos supuestos de intervención de terceros en este especial proceso constitucional, siendo prudente inclinarse por un análisis particular y circunscripto al caso concreto, donde se releven las especiales circunstancias que rodean las peticiones, las que merecen un tratamiento y solución conforme las peculiaridades del caso.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” -**

Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6855/2019) – Interlocutoria: 08/19 – Fecha: 23/10/2019

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: EMPLEO PÚBLICO.

EMPLEADO LEGISLATIVO. SINDICATO. CUOTA SINDICAL. NO AFILIADOS. CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA. DESCUENTO EN LOS HABERES. SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA. MEDIDAS CAUTELARES.

Debe ser admitida la medida cautelar tendiente a suspender la vigencia del artículo 127 del Anexo aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 3168 conocida como Estatuto del Empleado Legislativo, en tanto prescribe la obligación de abonar una contribución solidaria (1,5% del salario bruto) a aquellos empleados legislativos que no se encuentren afiliados al sindicato – Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (A.N.E.L.)-. Ello es así, por cuanto la diferenciación con la cuota sindical es clave a los efectos de evaluar la validez de la contribución solidaria, desde que aquéllas se encuentran previstas para los trabajadores que decidieron voluntariamente su afiliación a un sindicato y que obtienen beneficios por ello –más allá de las eventuales conquistas sindicales que puedan obtenerse en forma puntual mediante la negociación colectiva- sosteniendo con su aporte la actividad sindical. Ello sumado a la ausencia de una restricción temporal que acote la obligatoriedad de ingresar la contribución solidaria al sindicato, otorga verosimilitud a la tacha que postula la actora, con el grado de certeza necesario como para hacer lugar a la pretensión de suspensión de la vigencia de la normativa en cuestión.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

**“FANTI DE SANCHEZ GRACIELA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: 6849/2018) – Acuerdo: 01/19 – Fecha: 01/02/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CONDICIONES DE PROCEDENCIA. VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA. NORMA EXTINTA. CUESTIÓN ABSTRACTA.

1.- Si el objeto de la acción autónoma de inconstitucionalidad es obtener la abrogación o caducidad de una norma y los efectos de la sentencia operan hacia el futuro, es condición para su procedencia que el precepto que se cuestione sea derecho vigente: ninguna utilidad tendrá el pronunciamiento que abrogue una norma ya caduca.

2.- El objeto de la acción de inconstitucionalidad no lo constituye el enjuiciamiento de casos concretos de aplicación de la norma impugnada, sino la validez del precepto considerado en sí mismo apreciado desde la óptica constitucional, despojado de toda referencia a los casos particulares.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PINCEMIN MIGUEL MARIA GABRIEL (HOY SUS SUCESORES) C/ SAUX ANDRES MARIANO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 3070/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/12/2019

DERECHOS REALES.

DOMINIO. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ACCIÓN REIVINDICATORIA. RECONVENCIÓN. PRUEBA DE LA POSESIÓN. ANIMUS POSESORIO. PLANO DE MENSURA. EXCESIVO RIGOR FORMAL.

1.- La sentencia de prescripción adquisitiva, no hace cosa juzgada con respecto a los demandados reconvinentes, en la medida en que los mismos no han tenido intervención en el proceso, todo ello sin perjuicio de la validez del título de dominio que invoca el actor para reivindicar, máxime cuando éste, al iniciar la demanda de usucapión, conocía la existencia de los demandados y, al menos, de la ocupación de los mismos del lote que pretendía prescribir.



2.- El plano de mensura tiene su razón de ser en la delimitación territorial del objeto que se pretende prescribir y hace al derecho de defensa en juicio de la contraria, en este caso la actora reconvenida. Con lo cual, hubiera sido deseable se requiriera el mismo en forma previa al dictado de la sentencia de prescripción adquisitiva de primera instancia, pero como el propio actor reivindicante reconoce que el demandado ha extendido su posesión a todo el lote que pretende usucapir, el rechazo de la demanda por falta de plano de mensura, significaría un dispendio jurisdiccional motivado por un exceso formal, dado que no se ha afectado de ninguna manera el derecho de defensa del actor reconvenido, ni tampoco éste lo ha puesto así de manifiesto.

3.- Procede la reconvencción por usucapión, si la parte de la demandada reconviniendo ha logrado acreditar suficientemente los requisitos exigidos para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, esto es la posesión animus domini del inmueble por el plazo de 20 años de forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida (art. 4015 del CC de Vélez). En estos términos, y efectuada la correspondiente ponderación de los dichos de los testigos en forma armónica e integral con el resto de la prueba producida y de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCC), resultan suficientes para acreditar que el demandado ha realizado los actos posesorios que indica así como también corroboran la fecha denunciada como el inicio de la posesión.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CURIMAN ALEXIS DANIEL C/ CRISOSTOMO DINA ROSA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 37348/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/11/2019

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA. IMPUGNACIÓN DE LA PERICIA. OPORTUNIDAD PROCESAL.

1.- Si la idea del ahora requirente, era cuestionar, o poner en tela de juicio la eficacia de la pericia accidentológica sobre datos que aporta en el alegato y reedita en este momento, debió formularse en la etapa procesal pertinente, de conformidad a lo previsto en el art. 475 primera parte del CPCC, adoptando la conducta que autoriza la norma y no en la etapa final del proceso, cuando las deficiencias o errores que observan no pueden ser remediados. (del voto de la Dra. Calaccio).



2.- Si no fue objetado el dictamen pericial en la oportunidad que la ley lo confiere, es inatendible la objeción posterior fundada en la insuficiencia de dichos fundamentos técnicos (CNFed., Civ. y Com., Sala I, 2-2-86, LL 1989-B, 618, sum. 6011); (del voto del Dr. Troncoso, en adhesión).

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RODRIGUEZ SELVA GABRIELA C/ NACION SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 21642/ 2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 15/08/2019

DERECHO CIVIL: SEGURO.

SEGURO COLECTIVO DE VIDA. CONSOLIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DEL PLAZO. DAÑO PUNITIVO.

1.- La acción derivada del contrato de seguro colectivo de vida celebrado por la actora no se encuentra prescripta, pues es sólo a partir del momento en que el asegurado tomó conocimiento real y cabal de la invalidez total y permanente que lo aqueja, cuando se configura a su respecto el siniestro que genera la exigibilidad de las prestaciones a cargo de la Aseguradora. Entonces, es recién con la notificación mediante la cual el organismo previsional otorgó el beneficio de la jubilación por invalidez el momento en el que corresponde considerar configurado el siniestro y desde ella y hasta la fecha de interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de un año.

2.- No resulta procedente el rubro daño punitivo, toda vez que no ha existido un incumplimiento contractual por parte de la aseguradora demandada, en tanto sólo invocó un plazo prescriptivo cuya manera de computar derivó en definitiva en una disputa que terminó finalmente resuelta en sede judicial.

[Texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“B. L. C/ A. F. S/ FILIACIÓN Y DAÑO MORAL”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 17932/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/12/2019

FAMILIA: RELACIONES DE FAMILIA.

FILIACIÓN. RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia de grado inferior que considera abstracto el pronunciamiento sobre el reclamo por emplazamiento filial y desestima la demanda por daños y perjuicios, toda vez que la actora no logró probar que el progenitor hubiera tenido noticias fehacientes del nacimiento del hijo, lo que revela la ausencia del elemento subjetivo que constituye el factor de atribución para endilgar responsabilidad culposa al demandado. Vale decir que la falta de reconocimiento por sí sola no es generadora de responsabilidad civil. Es necesario que concurra con los demás presupuestos de la responsabilidad, es decir, la antijuridicidad, daño, relación causal y factor de atribución.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BASCUR JOSÉ LUIS Y OTROS C/ MUÑOZ JUAN MANUEL Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 12239/2010) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/11/2019

DERECHO CIVIL: DERECHOS REALES.

DOMINIO. USUCAPIÓN. ACTOS POSESORIOS. ANIMUS DOMINI. PRUEBA.

El artículo 2384 del Código Civil establece que se presume la posesión de un inmueble “Por su ocupación, de cualquier modo que se tenga bastando hacerla en alguna de sus partes”, de modo tal que basta con ocupar una parte del inmueble para que se presuma “iuris tantum” instalada o extendida la posesión a toda la cosa raíz, “de cualquier modo que se tenga”, es decir se adquiere la posesión mediante tradición o por medios unilaterales de adquisición (con o sin vicios). (Leandro S. Picado. Comentario al artículo 2384 en “Código Civil Comentado- Derechos Reales- Claudio Kiper Director, pág. 252 Ed. Rubinzal Culzoni). Ahora bien, esta presunción se aplica únicamente cuando la cosa que constituye el corpus de la posesión es indivisible [...], pero en el caso al no haber la actora acreditado la verdadera extensión, límites y



ubicación del inmueble cuya usucapión pretende, no resulta aplicable la presunción del artículo 2384 del Código Civil, por lo cual habrá de confirmarse la sentencia dictada en autos que rechaza la acción de prescripción adquisitiva invocando una supuesta dificultad para determinar los lotes donde dichos actos posesorios se habrían materializado, en tanto “el juez debe ser estricto en la apreciación de las pruebas, dadas las razones de orden público involucradas, es un medio excepcional de adquisición del dominio, de modo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente”. (CNCiv sala I 11 de agosto de 1998 LL 200-B-238).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GUTIERREZ JOSE HUMBERTO C/ HEREDEROS DE JOSE FERNANDO VACAREZZA S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: JJUCI2 32108/2012) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/12/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREITES.

Hemos señalado que: “La aplicación de astreintes es un medio de compulsión, un procedimiento de coerción que se ejerce sobre los bienes de quien ha sido condenado al cumplimiento de deberes jurídicos impuestos en una decisión judicial para hacerle desistir de su contumacia” (CNCiv., Sala D, 30-6-89, ED 135-483). “Las astreintes constituyen una sanción pecuniaria y progresiva, destinada a compeler al requerido al cumplimiento de una orden judicial que lo obliga, pese a su posible condición de tercero, en calidad de principalmente encargado de llevar a cabo la prestación debida.

...también es necesario el conocimiento por parte del deudor de la sanción a que se expone si continúa con su actitud pasiva, por lo que no resulta posible la aplicación de una multa sin la debida notificación, que obrará así como acicate para la única finalidad de las astreintes que es el cumplimiento de la obligación”.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

**“ELIZONDO JUAN MARCELO EN AUTOS “ELIZONDO JUAN MARCELO SOBRE QUIEBRA (EXPTE. N° 12235/2010) “ C/ RUGGERI MARIA DE LA PAZ S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 44110/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 03/12/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD. COSA JUZGADA ÍRRITA. RECHAZO DE LA ACCIÓN.

La acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita debe ser rechazada, pues la situación familiar actual y la disconformidad del fallido con la base estimada para la subasta dispuesta, no resultan suficientes a los fines de descalificar o invalidar las decisiones que pretende, desde que los vicios que se señala en este estado fueron advertidos por el accionante antes de que la decisión adquiriera firmeza sin agotar los remedios recursivos a su alcance.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“V. M. J. C/ P. P. G. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: INC JZA2FE 42981/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/10/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

RELACIONES DE FAMILIA. RESPONSABILIDAD PARENTAL. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CUOTA ALIMENTARIA. PORCENTAJE. HIJO MENOR DE EDAD.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida por cuanto a la fecha de pactarse la cuota la niña tenía 10 años, y si bien al día de la fecha cuenta con 13 años, lo que hace presumir el incremento de sus necesidades, cierto es que al haberse pactado oportunamente la cuota en un porcentaje, permite que la misma se vaya incrementado en forma proporcional al aumento del salario del recurrente.

[Texto completo:](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“R. R. B. D. C. C/ A. C. A. Y G. G. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 39408/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/11/2019

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

RELACIONES DE FAMILIA. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. SUMAS A PERCIBIR.

Corresponde confirmar el auto de primera instancia que desestima el pedido de embargo sobre las sumas que tenga a percibir el progenitor en concepto de pérdida de chance y daño moral como consecuencia del reclamo llevado adelante por el accidente de tránsito que dejara al mismo en estado vegetativo irreversible, pues los alimentos del niño de autos se encuentran garantizados con la condena a la abuela paterna, a quien se le efectúan los descuentos correspondientes a la cuota fijada mediante descuento directo. Asimismo y a todo efecto ha de tenerse presente que en cualquier momento en el que se produzca un cambio en las necesidades del niño, como así también de los obligados al pago de la cuota, esta puede ser objeto de modificación en la medida en que se acrediten tales circunstancias.

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“AROCENA NESTOR FABIAN Y OTRO C/ SUC. DE ANDREOLI ENRIQUETA S/ CONSIGNACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQC16 EXP 401472/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/12/2019

DERECHO CIVIL: OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

PAGO POR CONSIGNACIÓN. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACIÓN. COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA. ESFUERZO COMPARTIDO. COMPRAVENTA DE INMUEBLE.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda por consignación, y haciendo lugar parcialmente a los recursos de los demandados reconvinentes, modificar el pronunciamiento respecto del saldo del precio pactado en la celebración del contrato de



compraventa de un inmueble en enero de 2002, con prestaciones pendientes en dólares estadounidenses, reeditando en el análisis, el razonamiento y conclusión alcanzada por ésta Sala en la causa “Salas Ponce Hermosilla Luisa c/López Roberto Victor y Susecesores de Pluchino Orquidea Margarita s/Consignación” y los postulados de nuestro Tribunal Címero al resolver en materia de normas de emergencia, en casos como el que nos ocupa que adquieren relevancia patrimonial para personas particulares que pactan el pago del precio de bienes inmuebles en plazos prolongados y en moneda distinta a la de curso legal. En definitiva, la cancelación del precio conduce a la conversión en pesos de las obligación originalmente pactada en dólares estadounidenses, a la paridad uno a uno, con más una compensación por la aplicación del CER, habilitando la ley que las partes instaran la posibilidad de un reajuste equitativo del precio, tarea de los jueces que deben realizar teniendo en cuenta, entre otras pautas, el principio del esfuerzo compartido, y en su caso, la doctrina del art. 1198 del Código Civil (art. 11 de la Ley N° 25561) atendiendo, además, a la continuidad del contrato y a la equidad (art. 8° del Decreto N° 214/02).

[Texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ALCAZAR ELVIRA C/ VILO JONATHAN EMILIANO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQJE1 EXP 606987/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/12/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

PAGARÉ. BENEFICIARIO DEL TÍTULO. TÍTULO INCOMPLETO. INHABILIDAD DE TÍTULO. DISIDENCIA.

1.- El pagaré para ser tal, exige como requisito esencial llevar inserto el nombre de su beneficiario y la falta de este elemento hace que este instrumento no sea válido como pagaré, sin que dicha carencia resulte subsanable por algún otro modo (arts.101, inc.5° y 102 decreto-ley 5965/63). (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

2.- En tanto surge de las constancias de la causa que cada uno de los tres pagarés contiene la promesa de pagar a la vista y sin protesto igual suma de dinero, donde se especifica lugar de pago, lugar y fecha de libramiento, omitiéndose el nombre del tomador, sin que se haya controvertido lo invocado por la ejecutante respecto a su calidad de portadora y ausencia de pago, ni la autenticidad de la firma que se le atribuye al ejecutado, cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

[Texto completo:](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“GONZALEZ S/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 31991/20) – Sentencia: S/N – Fecha: S/N

DERECHO PROCESAL: DELITO DEL ART. 205 DEL C.P.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. COMPETENCIA LOCAL. CONSTITUCIÓN NACIONAL. LEY 48- ART. 33/CPPN. DECRETO 297/20. AISALAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

1.- Resulta formalmente admisible la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa en contra de lo resuelto por el juez de garantías que rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, por cuanto resulta ser un auto procesal importante. El argumento es que el impugnante ha invocado la afectación a dos garantías constitucionales; la garantía de juez natural y la de igualdad ante la ley.

2.- Debe rechazarse la impugnación ordinaria interpuesta y confirmar la decisión que declarara la competencia provincial en el presente caso por cuanto los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PEN no tienen la posibilidad, en nuestra organización constitucional, de asignar competencia. Se advierte que la Ley 48 no habla de los arts. 202, 203 y 205 del C.P.. Asimismo el art. 33 del CPPN y normas concordantes, que regulan la competencia federal, no incluyen al art. 205 del C.P. dentro del fuero de excepción.

#### **SIN SENTENCIA**

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“B. P. A. S/ PTAS. LESIONES”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 27836/2019) – Sentencia: 06/20 - Fecha: 21/02/2020

DERECHO PROCESAL: DELITOS DE LESIONES GRAVES.

INTERPRETACIÓN DEL ART. 90/CP. PRINCIPIO DE REALIDAD. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. VIOLENCIA DE GÉNERO.



1.- La defensa, en la audiencia de impugnación, nada dijo sobre los fundamentos por los cuales el Tribunal de juicio arribó a la conclusión de que las lesiones ostentaban el carácter de graves ni de qué modo se habría realizado una valoración sesgada u omisiva que provoque un quiebre en el razonamiento lógico de la sentencia que la invalide como acto jurisdiccional.

2.- Si el testimonio de una profesional en Psicología para determinar la entidad de las lesiones, fue brindado en la segunda etapa del juicio, el que no fue recibido como prueba en la primera etapa a los fines de la calificación legal del hecho en la instancia del juicio de responsabilidad, resulta improcedente por parte del Tribunal de Impugnación ingresar en el análisis de aquel testimonio. Luego, la sentencia sí aplicó el principio de realidad, en tanto fue un profesional de la medicina quien analizó la lesión y explicó la limitación en la función básica de las manos que es la prensión; dando cuenta de esta manera que las tareas que realizaba la víctima, como responsable de un comercio, se vieron restringidas por más de treinta días.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“DURAN”** - Tribunal de Impugnación – Interlocutoria: S/N

DERECHO PROCESAL: PANDEMIA POR COVID 19.

DERECHO A LA SALUD. PRISIÓN DOMICILIARIA. ART. 10 INC. A C.P.

1.- Por unanimidad se declara la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa oficial, por la situación extraordinaria de emergencia sanitaria que se vive a nivel local, nacional y mundial; y por haberse invocado derechos y garantías constitucionales, como es en el caso, el derecho a la salud.

2.- Se hace lugar al planteo de la defensa concediendo la prisión domiciliaria al interno que cumplía su condena en la Unidad de detención n° 12 de la Ciudad de Neuquén; por encontrarse el mismo dentro de la población de riesgo ante la situación de pandemia por COVID 19, y por padecer graves problemas de salud, como EPOC, cefalea post-traumática y epilepsia. El interno además cuenta con informes socio-ambientales favorables, con una familia de contención e informes de buena conducta y concepto.

3.- El Tribunal de Impugnación entiende que hubo aspectos extraordinarios que no fueron evaluados por el Tribunal Revisor, tales como la evaluación del sistema de salud pública y la potencialidad de la atención a toda la población carcelaria ante la situación de pandemia. 4) En



el caso considera que ante la situación de gravedad extrema los jueces deben hacer un mayor esfuerzo y colocar por encima de cualquier formalidad legal la situación médica del interno.

## SIN SENTENCIA

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“FONTÁN GUZMÁN, MARCOS S/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 125669/ 2018) – Sentencia: 01/20 - Fecha: 04/02/2020

DERECHO PROCESAL: JURADO POPULAR.

DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA. ART. 54/CPPN. AUTOINCRIMINACIÓN. DECLARACIÓN ESPONTÁNEA. INTERVENCIÓN DE PROFESIONALES. FORENSES. DELITO DE ESTRAGO DOLOSO. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

- 1.- Resulta relevante aclarar que la acusación sostenida en contra del imputado no se sostuvo únicamente a partir de los dichos que el propio acusado habría efectuado frente a personal policial, sino que respecto de él existieron y fueron presentadas al jurado muchas otras pruebas de cargo, las que fueron consideradas para dictar el veredicto de culpabilidad.
- 2.- Si bien el art. 54 del CPPN indica que en caso de que el acusado exprese su deseo de declarar se le hará saber ese deseo al fiscal interviniente y a su defensor, lo cierto es que esa manifestación la hizo de manera espontánea mientras era conducido en un vehículo policial; no invalidando, de esta manera, la posibilidad de que el testigo repita bajo juramento lo que escuchó decir al acusado de manera espontánea.
- 3.- En cuanto a la intervención de los médicos y psicólogos del Poder Judicial, la defensa partió de un error conceptual de considerar a la relación de los mismos con el acusado dentro de la protección del secreto profesional. Los profesionales forenses realizan pericias e informes técnicos y no son médicos de confianza de las personas acusadas de delitos. No existe ninguna relación de confidencialidad, al contrario existe una obligación legal de informar a las partes y a los jueces, todos y cada uno de los hallazgos que realicen.
- 4.- En lo referido a la imputación del delito de estrago, existieron elementos de prueba que han permitido al jurado valorar adecuadamente las diferentes teorías fácticas de las partes y dar por acreditada la sostenida por los acusadores. La defensa puede discrepar con la interpretación que hizo el jurado, pero ello no la habilita a sostener la existencia de un veredicto nulo por resultar contrario a prueba.



5.- En lo que hace al monto de la pena impuesta el Juez dio respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, contestando de manera fundada cada uno de ellos y valorando especialmente a favor del acusado, el particular estado psicológico en el que se encontraba al momento de los hechos; por lo que cabe concluir que la sentencia cuestionada se encuentra amplia y debidamente fundada.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“L. I. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación – (Expte.: MPFNQ 116991/2018) – Sentencia: 4/20 - Fecha: 17/02/2020

DERECHO PROCESAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. VÍCTIMA. ESTADO DE EBRIEDAD DE LA VÍCTIMA. ART. 119/CP. REFORMA DE LA LEY 25087. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ART. 196/CPP. MEDIOS COMISIVOS. DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA ART. 21/CPP.

1.- La sentencia en crisis no violó el principio de congruencia establecido en el primer párrafo del art.196 del CPP, pues no existe una falta de correlación entre acusación y sentencia aducida por la defensa en la impugnación. Ello así, toda vez que desde el control de acusación se le hizo saber al imputado que había aprovechado el estado de ebriedad de la víctima para accederla carnalmente sin su consentimiento. Asimismo el querellante expresó en su alegato inicial del juicio sobre el aprovechamiento de tal estado de la víctima; por lo que siempre el imputado y su defensor supieron fehacientemente en qué consistía su acusación. Tal situación queda incluso reflejada en la evidente contradicción de la defensa cuando cuestiona la credibilidad del relato de la denunciante al dar por sentado, y con insistencia, el estado de ebriedad.

2.- La valoración de la prueba no resulta absurda, desde que el Juez de juicio consideró verificados los criterios tenidos en cuenta generalmente cuando se aborda la declaración de víctimas: inexistencia de motivos espurios, persistencia y coherencia. Entonces, no hubo, en el análisis, falsas percepciones o errores de percepción como así tampoco existieron errores inferenciales; no pudiendo de esta manera calificarse de arbitraria la sentencia en cuanto asigna credibilidad a la víctima más allá de los desacoples.

3.- En tanto no se ha demostrado en el caso que la víctima tenía capacidad para decidir en el momento de sufrir la agresión sexual o inmediatamente antes, o sea, para prestar válidamente



su consentimiento, la sentencia de responsabilidad impugnada está debidamente fundada en orden a la aplicación de la ley sustantiva al haber considerado la tipicidad de la conducta a la luz del Art.119 del C.P. Es cierto que se trata (“...o aprovechándose de que la víctima por cualquier otra causa no haya podido consentir libremente la acción”) de una fórmula genérica que comprenderá los casos en que no exista consentimiento de la víctima a la realización del acto sexual cuando sean inaplicables los restantes medios comisivos previstos en el primer párrafo del art.119 CP. Antes de la sanción de la Ley 25087 (B.O. 14/5/99) tener acceso carnal con persona privada de sentido tenía una previsión específica pero, sancionada la norma mencionada, la situación de la víctima privada de sentido pasó a ser contemplada por la precitada fórmula genérica acuñada al final del primer párrafo del art.119 del Código Penal.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MESCHILLER CLAUDIO OSCAR S/ DCIA. S/ APREMIOS”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 26003/ 2019) – Sentencia: 03/20 - Fecha: 06/02/2020

DERECHO PROCESAL: VEJACIONES.

POLICÍA. PROCEDIMIENTO POLICIAL. DERECHO DE DEFENSA. PRINCIPIO ACUSATORIO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INCORPORACIÓN DE REGISTRO FÍLMICO. ART. 147/CPPN. ART. 148/CPPN. PROTOCOLO PARA LA EXTRACCIÓN DE SOPORTE DIGITAL. PENA DE INHABILITACIÓN. REGLAS DE CONDUCTA -ART. 27 BIS/CP.

1.- El impugnante no logró establecer que prueba habría sido omitida en la valoración ni que contradicciones dirimentes pasa por alto el juez. En la sentencia se aportan razones por las cuales el Magistrado resiente el valor probatorio de los testimonios ofrecidos por la defensa, realizando para ello un análisis integral de la prueba producida.

2.- También se equivoca el defensor al atribuirle al soporte digital carácter de objeto susceptible de ser secuestrado en los términos del art. 147 del CPPN. La prueba, en el caso, no es el soporte digital sino la propia cámara de seguridad bajo la supervisión de la institución policial. El objeto de prueba “cámara” no transita por lo que no es objeto de preservación en los términos descriptos por el impugnante. En cuanto al protocolo de extracción del soporte, el mismo está destinado a regular el comportamiento administrativo sin consecuencias en el ámbito procesal penal, por lo que el incumplimiento de sus normas no apareja nulidad alguna.

3.- No corresponde que este Tribunal de Impugnación se expida sobre la inaplicabilidad del antecedente Matus; en el cual la pena de inhabilitación especial se limitó a todo tipo de



actividades que impliquen la custodia y cuidado de presos. En el caso no fue una cuestión planteada en la audiencia de cesura en donde el Magistrado de grado haya tenido oportunidad de contestar en la sentencia.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“PEREYRA GUILLERMO JUAN C/ EGUIA CARLOS ALBERTO S/ QUERELLA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: OFINQ 2295/2017) - Sentencia: 05/20 - Fecha: 18/02/2020

DERECHO PROCESAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL.

DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA. DELITO DE INJURIA. FALTA DE PRUEBA. PRINCIPIOS DE VAGUEDAD DEL TIPO PENAL. PRODUCCIÓN DE PRUEBA. REGLAS. PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN. GRABACIONES AUDIOVISUALES. MODO DE INTRODUCCIÓN AL JUICIO. PROHIBICIÓN DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA POR LECTURA. ABSOLUCIÓN.

1.- Corresponde confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Juez de juicio por el delito de Injurias continuadas y en carácter de autor (cfr. arts. 182 del CPPN. y 110 y 45 del Código Penal), pues no se ha omitido valorar los audios del programa radial en el que fueron vertidas las expresiones supuestamente injuriosas, desde que en el caso que nos ocupa existe una regla de evidencia específica y directamente aplicable. Así, el art. 187 establece que “Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidas”, y si bien el Juez de Juicio justificó la decisión de no valorar la evidencia admitida en otras normas, lo cierto es que sus fundamentos se encuentran en consonancia con el sistema probatorio, por lo que la resolución es ajustada a derecho. En concreto, la grabación -evidencia- admitida para Juicio no puede ser valorada, por la sencilla de no haberse convertido en “prueba”, en razón de no haber sido reproducida en juicio según lo establece dicha norma, que tiene como fin garantizar los principios de contradicción e intermediación –e indirectamente la oralidad, concentración y publicidad-.

2.- El “sistema de formación de la prueba” en el Código Procesal Penal de Neuquén, art. 182, indica que toda la prueba debe producirse en juicio, respetando los principios de contradicción e intermediación, a excepción de los acuerdos probatorios y del anticipo jurisdiccional de prueba

3.- Las pocas palabras atribuidas al imputado en juicio por parte de los testigos bajo ningún punto de vista permiten dar cuenta de la materialidad del ilícito atribuido de conformidad con los hechos imputados. Materialidad ésta que, considerando que se trata de las palabras vertidas en un medio radial por un periodista, requieren de precisión a la hora de su determinación, para



que no se vea afectado el principio de legalidad, vulnerando de ese modo el derecho de expresión. Lo señalado permite concluir a que la decisión del Juez es ajustada a derecho, desde que la materialidad del ilícito no ha podido ser acreditada; dándose cuenta que la sentencia no adolece de los alegados vicios de fundamentación, por lo que corresponde su confirmación.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA” Y “PAINEMIL DENIS RAÚL; RAMIREZ MATÍAS RUBÉN S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 131023/2019 Y MPFNQ 131235/2019) – Sentencia: 09/20 - Fecha: 04/03/2020

DERECHO PROCESAL: ROBO.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. ARBITRARIEDAD. RESPONSABILIDAD PENAL. BENEFICIO DE LA DUDA. MONTO DE LA PENA IMPUESTA.

1.- No existe arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial, si, aunque la lengua natal de la testigo fuera el quechua y el intérprete no resultó necesario para que los jueces pudieran comprenderla, logró explicar cómo sucedieron los hechos y que fue lo que en definitiva le ocurrió el día en el que fue víctima del delito.

2.- Más allá de que la víctima afirmó que los autores del hecho tenían sus caras tapadas, sumado a que el policía que persiguió y detuvo al acusado reconoció que en un momento lo perdió de vista, la valoración que efectuó el tribunal para concluir que se acreditó la responsabilidad atribuida al acusado se ajusta a las pruebas producidas en el debate, por lo que de ninguna manera se puede afirmar seriamente que la valoración efectuada resulta arbitraria, y que violenta el principio in dubio pro reo.

3.- No resulta imprescindible el secuestro de un arma blanca para tener por acreditada su existencia. El fundamento de la agravante reposa en el poder intimidatorio de la misma, que no requiere la producción de ninguna pericia.





4.- La reiteración de hechos delictivos puede valorarse como agravante de la pena conforme el art. 41 inc. 2° del C.P., cuando se refiere a "...las reincidencias en que hubiere incurrido y los demás antecedentes...". Es doctrina pacífica del máximo Tribunal de la República considerar constitucionalmente válida la valoración de condenas anteriores a los fines de declarar la reincidencia.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**"R. J. C. S/ ABUSO SEXUAL INFANTIL"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 125718/2018) – Sentencia: 02/20 - Fecha: 05/02/2020

DERECHO PROCESAL: LABOR REVISORA DEL TRIBUNAL IMPUGNACIÓN PENAL.

ABUSO SEXUAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- La tarea del Tribunal de Impugnación es revisar el razonamiento entregado por el magistrado al fundar su conclusión y la misma, en el caso, no evidencia arbitrariedad ni absurdidad. El Tribunal de Juicio escuchó a la profesional y le otorgó el temperamento apuntado a partir de lo que percibió vía intermediación y en una apreciación conjunta con el resto de la prueba.

2.- La sentencia hizo un riguroso análisis de la consistencia y la congruencia de los dichos inculpativos de la víctima y se aplicaron correctamente las reglas de la lógica y la experiencia común que impone el sistema de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica racional.

3.- El testimonio de la menor ha sido confrontado críticamente y, el resto de los elementos mencionados no fueron analizados de forma aislada sino que, por el contrario, se ha realizado un análisis armónico de todas las circunstancias del caso.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“ZALAZAR SEGUNDO GABRIEL S/ HOMICIDIO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 27420/2019) –  
Sentencia: 07/20 - Fecha: 28/02/2020

DERECHO PROCESAL: HOMICIDIO SIMPLE.

PARTICIPACIÓN PENAL. ART. 79 C/P. ART. 45/CP. AUTOINCRIMINACIÓN. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. ART. 40/CP ART. 41/CP.

1.- En el caso se consideró oportuno verificar si la autoincriminación de una de las personas que estuvo en el lugar de los hechos tuvo visos de seriedad y encuentra anclaje en las pruebas litigadas en juicio, ya que de prosperar tal hipótesis, se estaría condenando a un inocente. De la misma se encontró que fue un artificio procesal de la defensa para direccionar la responsabilidad de quien fuera finalmente declarado penalmente responsable del homicidio. Tal situación incluso llamó la atención a los Judicantes en cuanto a que la teoría del caso de la propia defensa, en toda la investigación, y tal como se dijo en la sentencia, planteó a la duda como principal línea argumentativa.

2.- El Tribunal de Juicio efectuó una valoración integral de toda la prueba y da razones del por qué atribuye al condenado la autoría de la puñalada mortal que terminó con la vida de la víctima; dando asimismo respuesta a todos y cada uno de los planteos esgrimidos por la defensa.

3.- En cuanto a la determinación de la pena, el Tribunal se apartó mínimamente del mínimo legal y da razones que justifican dicho apartamiento, no encontrándose ningún atisbo de arbitrariedad en el quantum punitivo aplicado.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“V. W. O. A. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 52131/2015) – Acuerdo: 02/20 - Fecha: 08/05/2020

DERECHO PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO.

ABUSO SEXUAL. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. EMERGENCIA SANITARIA. ENFERMEDAD PULMONAR. PANDEMIA. COVID 19. PRISIÓN DOMICILIARIA. PRINCIPIOS Y MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN. ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS. PERICIA MÉDICA. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. OBLIGACIONES DEL JUEZ. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. FALTA DE MOTIVACIÓN. ARBITRARIEDAD. DERECHO DE LA



## VÍCTIMA. PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. NULIDAD DE LA SENTENCIA.

1.- Corresponde anular el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación que dispuso la prisión domiciliaria al penado mientras dure el aislamiento social obligatorio dispuesto por la Presidencia de la Nación y el Gobierno de la provincia, por estar entre la población con riesgo alto de contagio de COVID-19, a causa de una enfermedad preexistente (EPOC por tabaquismo crónico), haciendo hincapié el judicante en el alto nivel de circulación del virus y destacando que, frente a ello no era necesario verificarse por sí sola una situación de alto nivel poblacional carcelario; pues el repaso de los argumentos, aún en detrimento de la brevedad, permite advertir el vicio de fundamentación en el decisorio, toda vez que en ninguna de sus partes se expidió en torno a las razones proporcionadas por la decisión anterior que estaba bajo su control. Ello así, teniendo en cuenta la gravedad del delito por el que viene condenado [abuso sexual], que excluye un perfil de bajo riesgo, máxime cuando además de la violencia desmesurada implícita en dicho evento, intentó eludir la acción de la justicia, persistió, tal como lo demuestra la rebeldía oportunamente decretada. A la vez que en su propio sendero argumentativo el Tribunal prescinde de ciertos elementos sustanciales que sí estaban presentes en las resoluciones previas, las cuales tenían especial anclaje en los imprescindibles informes médicos forenses que desaconsejaban la prisión domiciliaria del condenado (del voto del Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe).

2.- En lo que respecta a la importancia de los informes médicos -ápice no menor para la Corte Suprema en los fallos de cita- el Tribunal de Impugnación ha errado nuevamente al apartarse sin justificativo de las conclusiones médicas forenses, para disponer la prisión domiciliaria del condenado por abuso sexual, señalando como factor de contagio eventual que debía compartir el baño y la cocina con otros tres internos de celda, cuando la médica actuante expresó que dentro de la Unidad carcelaria estaban garantizadas las medidas de aislamiento básicas para atemperar el contagio por Covid 2019. Y no obstante que el magistrado puede, en virtud del principio de la libre convicción, desatender el juicio pericial, tiene, sin embargo, la obligación de motivar adecuadamente y hacer, por tanto, evidente lo erróneo de aquel juicio bajo el aspecto científico o lógico, o bajo el uno y el otro aspecto a la vez, lo que no hizo, pues es evidente que un repaso de los fundamentos permite apreciar una total omisión de aquellas conclusiones forenses. La referida circunstancia de que el imputado tuviere que compartir la celda con otros tres internos y el uso del baño común no lo coloca por sí en una situación de riesgo de contagio. Ello, si se parte de que sus otros compañeros del pabellón se encuentran en las mismas condiciones de aislamiento, muchísimo más rigurosa que en el medio libre y extendida en el tiempo por prácticamente 30 días ininterrumpidos, lo que prácticamente desautoriza aquella elucubración respecto a un posible cuadro asintomático de los internos que lo rodean. (del voto del Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe).

3.- Asiste razón al Fiscal que denunció la ausencia de toda referencia a normas de tipo sustantivo en las que el Tribunal de Impugnación fundó su decisión, pues basta repasar el contenido del voto ponente -sin adición de argumentos por parte de sus colegas de Sala- para advertir que ese sostén legal se encuentra absolutamente ausente. Así, ningún análisis se efectuó en esta materia, siendo un aspecto no menor en este tipo de decisiones, pues concita una medida extraordinaria [prisión domiciliaria] regida por causales taxativas que necesariamente deben acreditarse en el caso concreto (art. 33, L. 24.660 [en función del art. 32 inc. a y 10 del C.P.]) ya que su objeto es menguar la intensidad del encierro por razones de salud y humanitarias. Aquellas hipótesis de empeoramiento de un estado deficitario hoy se encuentran perfectamente amparadas por el inc. a) del actual art. 32 de la Ley 24.660. Y la nueva regulación del instituto ha ido mucho más allá de aquella crítica, extendiendo la alternativa a casos que, por entonces, la doctrina no se había planteado. Por eso, hoy creemos que la enumeración es taxativa..." (cfr. Gustavo Arocena – José D. Cesano "La Prisión Domiciliaria", Hammurabi, 2015, págs. 54 y ss [el destacado es propio]). Al ser ello de este modo, el Tribunal de Impugnación debió efectuar un mínimo fundamento en este tópico, ya que toda sentencia judicial debe invocar el derecho que rige el caso (C.S.J.N., Fallos 259:57). (del voto del Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe).

4.- En el caso, no podemos dejar de advertir que se encuentran dialécticamente y en tensión, derechos de los cuales son titulares dos personas enmarcadas en el concepto de sujeto en especial condición de vulnerabilidad, una por estar privada de la libertad y padecer una afección a la salud y la otra por su género femenino y por ser víctima de un delito contra la integridad sexual. (Cfr. Art. 2, 100 Reglas de Brasilia para Acceso a la Justicia a Personas en especial condición de vulnerabilidad), señalando que este Tribunal Superior, adhirió a dichas Reglas, siendo destinatarios para su aplicación los operadores del sistema quienes deben ajustar su accionar al cumplimiento efectivo de aquellas. Sin embargo, se advierte a lo largo de las actuaciones, que en el caso -si bien se encuentra involucrada una mujer víctima de un delito sexual- no se ha aplicado la perspectiva de género al momento de resolver o juzgar. Dicha perspectiva es un proceso que se erige como una metodología de apoyo que auxilia a los/las juzgadores/as en la tarea de impartir justicia, para adecuar su actuar a los estándares internacionales, ofreciendo una ruta jurídica sistematizada para el análisis del caso, sin que ello coarte la autonomía y la independencia judicial, no es ni una ideología, ni una opción, es una forma de ver la realidad. (del voto de la Dra. Gennari, en adhesión).

5.- Por tratarse de una mujer víctima de violencia sexual, rige la debida diligencia como estándar e incluso de forma reforzada, ya que "en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.". Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafos 258 y 285. En concreto el deber de debida diligencia "reforzada"

implica –dicho de una forma simple- que el beneficio de la prisión domiciliaria, en un caso de violencia sexual contra la mujer, deba ser interpretado –para su otorgamiento- como ya se dijo con criterio “restrictivo” y en base al precedente citado podemos sumar a tal restrictividad la calidad de reforzada. Muy por el contrario se otorgó el beneficio de forma amplia, genérica y en base a un daño en abstracto, extremo que no se condice con los estándares internacionales, ni con la especificidad del delito analizado. (del voto de la Dra. Gennari, en adhesión).

6.- El Estado en todos sus niveles de gobierno, debe ponderar la violencia contra la mujer como parte de la emergencia sanitaria, de lo contrario lo que se pretende evitar por un lado – riesgo o daño a la salud- se genera por otro, pues es sabido que quienes primero ven cercenados sus derechos son las personas en especial condición de vulnerabilidad. (del voto de la Dra. Gennari, en adhesión).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“G. L. E. S/ ABUSO SEXUAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 25450/2018) – Acuerdo: 01/20 - Fecha: 26/02/2020

DERECHO PENAL. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

NULIDAD PROCESAL NULIDAD DE LA SENTENCIA. SENTENCIA DEFINITIVA. MAYORÍA. UNANIMIDAD. ARBITRARIEDAD SORPRESIVA. AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. ABUSO SEXUAL. VÍCTIMA MENOR DE EDAD. CAMARA GESSEL. PRUEBA TESTIMONIAL. PRUEBA EN JUICIO. PRUEBA ADMITIDA. REVISIÓN DE SENTENCIA. SANA CRÍTICA. INMEDIACIÓN. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VICTIMIZACIÓN. EXCLUSIÓN PROBATORIA. INMEDIACIÓN FORMAL. INMEDIACIÓN MATERIAL.

1.- En todas las decisiones judiciales adoptadas por unanimidad, la sola expresión de compartir y adherir al voto ponente resulta suficiente a los fines de integrar la voluntad colegiada. Ello, ya que dicho voto resulta un reflejo de la deliberación precedente que permitió a los magistrados consensuar la solución dada. En este caso, se observa que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación fue dictado por unanimidad, tanto en lo atinente a la admisibilidad formal del recurso ordinario de la defensa, como lo relativo a la segunda cuestión, esto es, la procedencia y solución adoptada (cfr. sentencia No. 65/2019 del TI, ff. 46/59).

2.- Tras el cotejo de las constancias del legajo, se verifica la existencia de ciertos déficits en la decisión del Tribunal de Impugnación que influyen en la validez del acto. Uno de ellos, configura un supuesto de arbitrariedad sorpresiva, dado que el a quo resolvió una cuestión no planteada por las partes ante esa instancia (la exclusión de una prueba dirimente debidamente admitida y reproducida ante el tribunal de juicio). A raíz de lo cual, las partes no tuvieron la oportunidad de ser oídas ni litigar sobre dicho aspecto.

3.- En tanto hubo coincidencia entre las partes en que la declaración de la menor en Cámara Gesell se efectuó con la presencia de la asistencia técnica del imputado y que pudo proponer preguntas, en respeto del derecho de defensa, al principio de contradicción y conforme a la normativa vigente (cfr. artículo 155 inciso 4 del CPPN y protocolo de actuación de Cámara Gesell en [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)); dicha Cámara Gesell fue ofrecida, con la conformidad de las partes, en la audiencia de control de la acusación, y que fue admitida por un juez de garantías, como prueba para el juicio, decisión que se encuentra firme; como también que la videograbación de la declaración de la menor fue reproducida en el debate ante el tribunal de juicio, conforme al principio de inmediación y sin que las partes formularan alguna objeción; asimismo, tras el dictado de la sentencia de condena, la defensa presentó una impugnación ordinaria en la que no expresó agravio contra la reproducción del testimonio de la menor videograbado en la Cámara Gesell; incluso, del propio voto ponente del tribunal revisor se desprende la ausencia de un planteo –de las partes– relacionado a esa situación; no se vislumbra una cuestión de orden público o alguna afectación al debido proceso, al derecho de defensa ni a los principios de contradicción e inmediación. En consecuencia, lo sostenido por el órgano revisor carece de sustento fáctico y normativo. Entonces, al no tratarse de un supuesto que habilite el control de constitucionalidad de oficio, lo decidido por el a quo configura un exceso del marco de la controversia planteada ante esa instancia. Lo que se traduce en una arbitrariedad sorpresiva, con afectación del derecho de defensa de las partes, que se encontraron privadas de ofrecer argumentos sobre la cuestión.

4.- En la tarea revisora, al efectuarse el juicio sobre la prueba, se debe tener presente el principio de libertad probatoria que gobierna el sistema penal, el que implica que toda evidencia es idónea a los fines de comprobar los extremos fácticos de un suceso delictivo, así como su autoría y/o participación, siempre que cumpla con las reglas de admisibilidad y legitimidad, en cuyo caso no existirá límite para ponderarla conforme a la sana crítica.

5.- Al realizarse el juicio sobre la suficiencia del acervo probatorio, rige el principio de inmediación que contempla todo aquello que los jueces han visto y oído en el debate para fundar la decisión. Tal marco debe ser respetado por el órgano revisor, al realizar el control de la observancia de las reglas de la sana crítica y la debida motivación de las sentencias. Entonces, al Tribunal de Impugnación le compete el control amplio del fallo condenatorio, sin apartarse de las constancias del caso, ya que, de otro modo, incurrirá en un supuesto de arbitrariedad.

6.- En lo atinente a la aplicación de las normas que regulan lo relativo a la producción de la prueba en el juicio, se observa que en la decisión aquí cuestionada se incurrió en una errónea y aislada interpretación del código procesal penal provincial. Ello, al exigirse que una declaración ya prestada como un anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a la legislación vigente, sea reemplazada por el testimonio de la menor en el debate, al haber cumplido los 16 años de edad. Siendo que tal proceder no se encuentra exigido por ninguna norma procesal penal local.

7.- En el presente caso, se imputó la comisión de un Delito contra la integridad sexual, en perjuicio de una mujer menor de edad, por lo que una interpretación sistemática implica determinar el sentido de los preceptos locales a la luz de lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículo 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN). Entre ellas, los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional que rigen la materia. Tales como, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, aprobada por la ley No 24632 y la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por ley No 23849. Asimismo, resultan de aplicación la ley nacional de Protección Integral de la Mujer No 26485 y las leyes provinciales No 2786 y No 2302. La primera, entre sus finalidades prevé garantizar a las mujeres el derecho a Vivir sin violencia y declara que sus disposiciones son de orden público; siendo obligación de los poderes del Estado, la de generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículos 1 y 7). Se definen los tipos y modalidades de violencia a la que puede ser sometida una mujer, como así también, se establece un principio de amplitud probatoria, “(...) para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos (...)” (artículos 5, 6 y 31).

8.- En el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación se observa que, al hecho de que la menor víctima haya cumplido los 16 años al momento del debate, se impone la obligación de que preste nuevamente declaración ante el tribunal de juicio, bajo pena de nulidad. Tal decisión carece de apoyatura en el art. 155 y cc del CPPN aplicable al caso; ya que de ningún precepto surge una obligación semejante ni se hace mención a esa consecuencia jurídica. En ese escenario, el a quo a través de una interpretación errónea crea una nulidad que no surge del marco normativo aplicable.

9.- La declaración de la menor prestada en Cámara Gesell, como un anticipo jurisdiccional de prueba, efectuada conforme a las normas vigentes aplicables, respetando los derechos y garantías constitucionales de las partes, y que fuera reproducida ante el tribunal de juicio, resulta un elemento de convicción válido, susceptible de ser valorado en forma conjunta con el restante material probatorio producido en el debate. Lo que se encuentra en consonancia con el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona





frente a las consecuencias del delito (artículo 13 del CPPN y normas de jerarquía constitucional antes citadas).

10.- Al tribunal de juicio le compete resolver el caso, a partir de la valoración de la prueba legalmente producida en el debate, y determinar si resulta suficiente para acreditar la materialidad del hecho atribuido al imputado y su participación punible en el mismo, con el grado de convicción necesaria para el dictado de una sentencia de condena. En tanto que, al Tribunal de Impugnación le correspondía efectuar el juicio sobre la motivación y razonabilidad del juzgador, en el marco de los agravios planteados por las partes. Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que el a quo, en exceso de la competencia apelada, suprimió prueba válidamente admitida, producida en el debate y valorada por el tribunal de juicio; la que resultaba dirimente para la solución del presente caso

11.- El Tribunal de Impugnación al anular la sentencia de condena y disponer el reenvío para la realización de un nuevo juicio, se apartó de la controversia planteada por las partes y del acervo probatorio que el tribunal de juicio percibió por sí mismo en el debate (inmediación formal). Asimismo, al tratarse de la supresión de prueba dirimente, tiene influencia directa en la revisión que el a quo debía efectuar de los fundamentos que el tribunal de juicio dio sobre los hechos que extrajo de los elementos de convicción (inmediación material). En consecuencia, en el presente legajo, se verifica la arbitrariedad del pronunciamiento en crisis, por lo cual, a los fines de asegurar el derecho del imputado a la revisión amplia del fallo condenatorio, corresponde que se disponga el reenvío del legajo, para que, con otra integración del Tribunal de Impugnación y previa audiencia que se señale al efecto, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (artículos 98 y 247, en función del 249, del CPPN).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“L. R. E. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFJU 15157/2015) –  
Acuerdo: 03/2 - Fecha: 15/05/2020

DERECHO PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO.

ABUSO SEXUAL. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. EMERGENCIA SANITARIA. PROBLEMA EN LAS TIROIDES. PANDEMIA. COVID 19. PRISIÓN DOMICILIARIA. PRINCIPIOS Y MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN. ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. OBLIGACIONES DEL JUEZ. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. OMISIÓN DE PRUEBA. PERICIAL MÉDICA. ARBITRARIEDAD. DERECHOS DE LA





VÍCTIMA. VÍCTIMA MENOR DE EDAD. PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.  
NULIDAD DE LA SENTENCIA.

1.- Debe ser dejada sin efecto la prisión domiciliaria provisoria concedida al penado, por estar entre la población con riesgo alto de contagio por Coronavirus COVID-19, y por su edad -69 años- estaría dentro del rango etario que se considera “de riesgo” (agravado a su vez por un problema físico de tiroides), pues el Tribunal de Impugnación al así decidir ha obviado el recaudo del informe médico que exige el artículo 33 de la Ley 24.660 y, de manera concurrente, situó al imputado en la hipótesis del artículo 32 inc. “d” de la norma antedicha. Ello así, pues si bien el Magistrado ponente, al proclamar los fundamentos del Tribunal en el marco de la audiencia oral, justificó tal laxitud probatoria en virtud de que el informe médico era de imposible o de dificultosa elaboración por el obligatorio resguardo sanitario; lo cual podía ser suplido –en su concepto- por el repaso de su historia clínica; sin embargo, dicho argumento soslaya el hecho de que en esta Provincia se vienen haciendo informes médicos de ese tenor a causa de peticiones de internos, con base en la consabida pandemia de COVID 19. Y en lo que respecta a la parte dispositiva de la resolución en crisis que coloca al imputado en la causal del artículo 32 “d”, de la Ley 24.660 (en referencia al “interno mayor de setenta años”), ese aspecto también es censurable desde que el precitado no cuenta aún con dicha edad y así fue informado en la audiencia. (del voto del Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe).

2.- Resulta contradictorio el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación que reconoce que la Defensa no aportó ninguno de los informes exigidos en el artículo 33 de la Ley 24.660 (como recaudo infranqueable de procedencia para la prisión domiciliaria), pero al mismo tiempo conceda la morigeración pretendida sujeta a un resultado positivo de pruebas que nunca podrían tener ante sí (en referencia al informe socio-ambiental y criminológico). La amplia latitud con que puede evaluarse un informe social y el modo en que ordenaron su evaluación por el inferior (bajo una especie de competencia semi positiva o “mixta”), implicó en los hechos la delegación de valoraciones que le eran propias a ese Tribunal en la jueza de ejecución, lo cual tampoco se compadece con el fiel ajuste al sistema de impugnaciones. Las valoraciones efectuadas colocan al decisorio dentro de los estándares de arbitrariedad en tanto omite aplicar, el marco legal pertinente por motivos que, o bien se justifican de manera aparente o simplemente no se explicitan adecuadamente. Consecuentemente, corresponde anular sin más el decisorio, cuyos efectos invalidantes se extienden a la decisión de la magistrada de grado que materializó ese fallo (art. 98 del C.P.P.N.). Dejar sin efecto la morigeración de las condiciones de detención establecidas respecto del imputado, quien deberá reintegrarse en forma inmediata al medio carcelario, bajo las condiciones de higiene y seguridad que las autoridades penitenciarias establezcan en resguardo de su salud y de los demás internos (art. 246, 3° párrafo, in fine, del C.P.P.N., art. 10, inc. “a” del C.P. y 32 inc. “a” de la Ley 24.660, ambos a contrario sensu, en función del art. 33 inc. 1° de esta última norma). (del voto del Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe).

3.- El presente caso concita aristas de gravedad institucional, porque la resolución recurrida coloca a un condenado por gravísimas ofensas sexuales direccionadas hacia una persona menor de edad, a continuar su pena de encierro en el mismo ámbito donde concretó tales abusos. Ello a su vez, podría generar perjuicios irreparables para la recta administración de justicia y para los derechos de la víctima, a la vez que dicha decisión, en los términos en que fue dada, podría acarrear también responsabilidad estatal por incumplimiento de obligaciones internacionales. Ello es razón suficiente para la configuración de esta construcción pretoriana de nuestra Corte que muchas veces, como aquí se sugiere con suficiente soporte argumental, se manifiesta de manera concurrente con la arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 253:406 y 264.144, entre otros). (del voto del Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe).

4.- Ya en oportunidad de dictar el Acuerdo n° 2/2020, esta Sala Penal puso especial realce en que la prueba médica se erige como un factor gravitante para el caso que se quiera otorgar la prisión domiciliaria en los términos del artículo 32 inc. “a”. Ello es así, conforme lo establece el propio texto legal (Artículo 33 [L. 24660]: “En los supuestos a), b) y c), la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social...”). Tal imperativo viene acompañado, a su vez, de precedentes dimanantes de nuestra Corte (citados por el Ministerio Fiscal) en los que se reputó arbitraria la decisión que soslaya que el beneficiario “...presenta patologías que pueden ser tratadas debidamente en la prisión donde estaba alojado, y que no existía ninguna constancia de que su estado de salud hubiera empeorado a raíz de esa detención, por lo que no había fundamento suficiente para concederle la medida cuestionada” (C.S.J.N., Fallos 342:1057, del dictamen del Procurador al que adhirió el voto mayoritario de la Corte). (del voto del Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe).

5.- Tal como sostuve en el Acuerdo 2/2020 de esta Sala, recientemente dictado, en este caso también nos encontramos frente a dos personas conceptualizadas dentro del alcance de sujetos en especial condición de vulnerabilidad, una de ellas por estar privada de la libertad y la otra por su género femenino y por ser víctima de un delito contra la integridad sexual. (Cfr. Art. 2, 100 Reglas de Brasilia para Acceso a la Justicia a Personas en especial condición de vulnerabilidad). [...] también debo advertir que no se ha aplicado la perspectiva de género al momento de resolver o juzgar, pues tal como manifesté en el fallo señalado: “Dicha perspectiva es un proceso que se erige como una metodología de apoyo que auxilia a los/las juzgadores/as en la tarea de impartir justicia, para adecuar su actuar a los estándares internacionales, ofreciendo una ruta jurídica sistematizada para el análisis del caso, sin que ello coarte la autonomía y la independencia judicial, no es ni una ideología, ni una opción, es una forma de ver la realidad. Ello nos interpela entonces, a aplicar dicho estándar en todas las fases del proceso judicial incluida la sanción, resaltando además que la consideración y participación de la víctima debe ser una premisa fundamental al momento de poder resolver casos como el que nos ocupa, bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional del Estado Argentino. (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).

6.- En el caso, por tratarse de una mujer víctima de violencia sexual, rige la debida diligencia como estándar e incluso de forma reforzada, ya que “en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.”. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafos 258 y 285. En concreto el deber de debida diligencia “reforzada” implica –dicho de una forma simple- que el beneficio de la prisión domiciliaria, en un caso de violencia sexual contra la mujer, deba ser interpretado –para su otorgamiento- como ya se dijo con criterio “restrictivo” y en base al precedente citado podemos sumar a tal restrictividad la calidad de reforzada. (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).

7.- Tal como sostuve en “Villarruel”, “la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad requiere de un sistema de justicia que garantice el tratamiento y las acciones adecuadas para mitigar los impactos negativos directos del injusto jurídico, en el caso, la comisión de un delito contra la integridad sexual. Pero además, los operadores del sistema deben abstenerse de crear nuevos perjuicios a la víctima del delito, a fin de evitar que el daño ya sufrido se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (Reglas, párrafo 12). La re victimización o victimización secundaria, se torna más preocupante cuando atañe a sectores discriminados como las mujeres, niñas y adolescentes, máxime cuando han sido víctimas de una grave violación a los derechos humanos como es la violencia sexual. Esta victimización tiene lugar con posterioridad al hecho ilícito y paradójicamente puede ser generada por las instituciones que tienen como función la administración de justicia si su accionar no tiene en cuenta los derechos de la víctima. Digo todo ello porque en el caso, no se han ponderado los estándares internacionales -como ser la debida diligencia reforzada de los estados- el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, por las razones que expuse más arriba en relación al criterio de restrictividad-reforzada. (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).

8.- Ninguna emergencia puede conllevar, justificar y deteriorar el sistema de protección de derechos humanos de forma integral, pues el derecho del imputado a obtener un beneficio [en el caso la prisión domiciliaria], debe ser conjugado de forma sistémica y no puede otorgarse sin ponderar todo el ordenamiento jurídico donde el aspecto sanitario es un elemento de análisis, mas no un dogma que se invoca sin miramiento ni justificación. (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: 36/19 - Fecha: 29/5/2019

DERECHO PROCESAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO. TRIBUNAL DE JUICIO. SENTENCIA ARBITRARIEDAD. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio, por la que se decretó la responsabilidad penal del imputado, en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en modalidad de delito CONTINUADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, MEDIANDO VIOLENCIA Y ABUSO COACTIVO DE UNA RELACIÓN DE PODER (art. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP), en calidad de autor y en perjuicio de sus hija (artículos 178, 194 y 196 del C.P.P.N.), pues la queja referida a la ausencia de prueba de cargo carece de fundamento razonable, por cuanto la sentencia da cuenta de aquella no solo en base a la declaración de la víctima sino también de información científica producida en juicio conforme el principio de inmediación y permitió al judicante tener por establecidos otros elementos de corroboración periférica (conf. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, Acuerdo Nro. 14/2012 en caso “Larena”). En la sentencia recurrida, se ha ponderado la declaración de la denunciante y la validación diagnóstica desde el plano psicológico de aquel relato mediante el informe aportado por la Psicóloga que fuera producido en audiencia conforme los principios de inmediación y contradicción. Asimismo, la sentencia recurre al testimonio de la pareja de la víctima ante quien ella revelara en primer término los hechos de abuso sexual que había cometido su padre durante su adolescencia. En igual sentido, al testimonio de la madre de la denunciante quien diera cuenta de las infecciones urinarias que padeció durante su adolescencia, para concluir en que no se advertía que la joven tuviera algún motivo espurio para acusar a su padre falsamente ni se informó de algún rasgo psicopático o patológico. A su turno, ni el modo comisivo del abuso sexual determinado, ni la calificación legal aplicable al caso bajo el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado, ni el agravamiento en razón del vínculo, ni la acreditación del elemento subjetivo del referido delito calificado, ni el grado de consumado del mismo, ni la modalidad de delito continuado, han sido objeto de controversia o crítica en el recurso interpuesto.

2.- En tanto la defensa no ha podido introducir una crítica fundada a la conclusión determinada por la sentencia en crisis, sino que por contrario, en nuestra labor revisora debemos confirmar que el veredicto condenatorio emitido lejos de la alegada orfandad probatoria, se encuentra motivado en medios de prueba suficientes que fueron apreciados de un modo conjunto y armónico y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 21 del C.P.P.N.). Está claro que el defensor particular no coincide con el temperamento volcado en la sentencia de condena que impugna pero no observo arbitrariedad alguna y el impugnante no ha logrado poner en crisis lo decidido en referencia a su defendido. En su crítica –general- a la psicóloga



no introduce un solo elemento objetivo que vaya en sentido contrario a lo que afirma dicha profesional o perito en el juicio celebrado.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio – (Expte.: 30456/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 29/04/19

DERECHO PROCESAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

ABUSO SEXUAL POR ACCESO CARNAL. ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR PARENTESCO. PADRES. ULTRAJE A LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. AGRAVANTES DE LA PENA. ATENUANTES DE LA PENA. SENTENCIA CONDENATORIA.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“T. J. D. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 30456/2018) – Sentencia: S/N - Fecha: 13/03/2019

DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. DELITO CONTÍNUO. DELITO AGRAVADO POR EL VÍNCULO. PADRE QUE ABUSO DE SU HIJA BIOLÓGICA. TIPO PENAL. TIPO SUBJETIVO DEL DELITO. DOLO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA. PRUEBA TESTIMONIAL. SANA CRÍTICA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. VIOLENCIA DE GÉNERO.

1.- Corresponde declarar penalmente responsable al imputado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal en modalidad de delito continuado agravado por el vínculo, mediando violencia y abuso coactivo de una relación de poder (art. 119 1ro., 3ro. y 4to. párrafos, inc. b) y f) del CP) en perjuicio de su hija (artículos 178, 194 y 196 del CPP), pues se ha logrado

acreditar que el aquí imputado abusó sexualmente de la misma, accediéndola carnalmente vía vaginal, en reiteradas oportunidades, cuando ella contaba la edad de 10 a 15 años esto es durante los años 2005 y 2010, mediando una relación desigual de poder, aprovechando la ausencia de su madre y fuera de la vista de sus hijos, en las ocasiones y lugares señalados por la víctima. Para arribar a dicha conclusión no sólo se tiene cuenta la existencia de una prueba directa que devino contundente (dichos claros, no contradictorios, coherentes, detallados y 54 circunstanciados de la víctima), sino también su verificación experticia en el plano psicológico, a la par con la correspondencia que es dable advertir con testimonio brindado por su madre y por su pareja, conjunto probatorio éste que permite de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional reconstruir los sucesos objeto de acusación. Ha mediado una persistencia en lo nuclear del relato de la víctima -aún ante distintos ámbitos o contextos- y asimismo una corroboración con elementos periféricos acreditados en Debate, todo lo cual nos permite ser estrictos en el presente control de logicidad; solamente podemos encontrar pequeños desacoples que no menoscaban ni desvirtúan la esencia del relato y sus aspectos troncales en torno al ilícito que aquí nos ocupa, validado además por la licenciada en psicología. Vale decir, no es dable observar serias fisuras que lleven a una duda racional y objetiva, se entiende razonable que ante el tiempo transcurrido y lo traumático de los sucesos vivenciados ello pueda suceder de esa manera y la manifestación de la víctima de “no querer recordar”.

2.- El presente veredicto que propicio al Tribunal se encuentra motivado en medios de prueba suficientes que fueron apreciados de un modo conjunto y armónico de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, lo cual permite arribar al grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia penal condenatoria, permitiendo desechar toda duda razonable sobre la materialidad del abuso sexual y la autoría penalmente responsable del aquí imputado, ello conforme la verdad alegada, formal o procesal (“verdad jurídica objetiva” al decir de la CSJN, plausible, no aquella necesariamente “real” por la evidente imposibilidad ontológica de conseguirla en muchas ocasiones) , esto es la verdad de la hipótesis o teoría del caso (aquella que se construye en el interior del proceso a través del debate contradictorio de las partes).

3.- El juez, únicamente podría apartarse de un dictamen técnico, experticio o pericial cuando el mismo aparezca como infundado o contradictorio con el resto del material probatorio, situación ésta que no se presenta de ninguna manera en el presente caso; por el contrario, ha ahondando la acusación pública en la valoración estricta y científica de dicha particular prueba, brindando una intervención (con el debido contralor) de quien -por sus conocimientos técnicos especiales- puede llegar a dar mayor razón/credibilidad a los dichos de la presunta víctima.

4.- El testimonio de la víctima constituye no sólo la fuente primaria y esencial sino también la piedra basal que habiendo sido puesta bajo examen y contraexamen y suficientemente corroborada a nivel periférico (técnico y testimonial), permite edificar el presente pronunciamiento condenatorio, permitiendo a su vez el descarte de toda duda suficientemente razonable al respecto. Como se señalara en el veredicto, la deliberación ha sido intensa,



utilizando y agotando, por razones de necesidad, medida y prudencia, el plazo que nos posibilita el Código de Procedimiento para resolver en definitiva, ello teniéndose en cuenta precisamente que estamos ante un hecho 43 de particulares características, no obstante lo cual encontramos como principal anclaje convictivo, el relato de J., la víctima, es la principal fuente de incriminación contra el acusado, en tanto resulta en un todo coherente y creíble. No encontramos razón alguna, ni motivo para no creerle a la joven mujer.

5.- Nos encontramos, con un testimonio de la víctima, detallado y categórico, rico en detalles contextuales, en cuanto la misma expuso claramente las oportunidades y las modalidades de las agresiones sexuales sufridas, testimonio que ha sido apuntalado contundentemente con la declaración extensa de la profesional en psicología que declarara en debate. Sobre el testimonio brindado en juicio, entiendo que en todo su relato fue dable observar cómo sus gestos acompañaban en consonancia la descripción de las situaciones vividas, eventos traumáticos que vulneraron su integridad sexual, dando una impresión emotiva congruente, de tristeza, de profunda angustia, llantos.

6.- La violencia es entendida como un despliegue de una energía física, mecánica o de otra naturaleza que lleva adelante tanto el sujeto activo como el partícipe y que tiene por destinatario el sujeto pasivo o víctima con el propósito dirigido a vencer su resistencia o defensa (grande o pequeña) y así lograr el contacto sexual, en este caso la penetración vía vaginal. Esto equivale a que en definitiva trata de vencer la resistencia de la persona aunque aquella no sea continua y hasta se podría decir heroica, sino que simplemente se hace menester que venza la voluntad contraria de la víctima. Esa resistencia, a la que se hace alusión, resulta un elemento fundamental para apreciar en cada caso particular la existencia de la violencia física, ello en el contexto aquí dado por la particular personalidad y el estado de vulnerabilidad (niña frente a su padre) en las que se encontraba la víctima.

7.- En cuanto al tipo subjetivo del delito, la figura del abuso sexual con acceso carnal admite el dolo como el fundamento subjetivo de culpabilidad. Este tipo de dolo se compadece con la voluntad consciente de acceder carnalmente al sujeto pasivo y como contrapartida el conocimiento de la voluntad contraria de éste. En este aspecto, del relato de la víctima, y también porque así lo indica la experiencia, es impensable en el caso que nos ocupa una consumación que no reúna estas características. Por lo demás, en lo tocante a la consumación del tipo, el núcleo de la figura que nos ocupa se consuma con el acceso carnal por parte del sujeto activo en detrimento del pasivo cualquiera sea el grado de penetración sin ser exigible necesariamente un perfeccionamiento fisiológico del acto sexual.

[Ver texto completo:](#)



- Por Tema
- Por Carátula